

LAS REFORMAS

A LA

LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Artículos publicados en EL TIEMPO
Diario de México

LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO DE MÉXICO EN 1908

POR

JOAQUÍN D. CASASUS

Profesor de Economía Política en la Escuela Nacional de Jurisprudencia de México
y socio correspondiente
de la Sociedad de Economía Política de París.

MÉXICO

TIP. DE LA OFICINA IMPRESORA DE ESTAMPILLAS
PALACIO NACIONAL

1908

HG3799

.M4

C3

6279



1020086621

LAS REFORMAS

À LA

LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Artículos publicados en EL TIEMPO
Diario de México

LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO DE MÉXICO EN 1908

POR

JOAQUÍN D. CASASUS

Profesor de Economía Política en la Escuela Nacional de Jurisprudencia de México
y socio correspondiente
de la Sociedad de Economía Política de París.

MÉXICO

TIP. DE LA OFICINA IMPRESORA DE ESTAMPILLAS
PALACIO NACIONAL

1908

**BIBLIOTECA CENTRAL
U. A. N. L.**

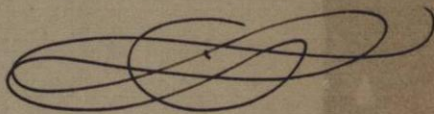
20727

H93799

M4

C3 Al inteligente y estudioso joven Alfonso
Reyes, en recuerdo de los días en
que fui su maestro.

El autor



Abr 22/1908.

BIBLIOTECA CENTRAL

PRÓLOGO.

Hace apenas un mes el Sr. Lic. Victoriano Agüeros, inteligente Director del periódico «El Tiempo», que ve la luz pública en esta Ciudad, me dirigió la siguiente carta que apareció en el número correspondiente al 7 del pasado Julio:

«C. de Ud. Julio 6 de 1908.

Sr. Lic. D. Joaquín D. Casasus.

Mi muy querido amigo:

El Sr. Lic. D. Toribio Esquivel Obregón ha estado publicando en «El Tiempo» una serie de artículos—que remito á Ud. con la presente,—en los cuales se ha referido á las reformas á la ley bancaria y á la política ferrocarrilera del Gobierno.

Estos artículos han llamado la atención del público, y no pocas personas los han reputado como la expresión genuina de la verdad, esto es, de lo que debe pensarse y decirse acerca de los dos asuntos que les sirven de tema, así como también de las consecuencias que en la práctica pueden resultar de estos dos actos trascendentalísimos del señor Ministro de Hacienda: sus reformas á la ley de Instituciones de Crédito y la consolidación de las líneas ferrocarrileras.

Suponen algunos que no todo lo asentado por el Sr. Lic. Esquivel Obregón es exacto, y se inclinan á creer que si bien en algunos puntos ha acertado, en otros ha incurrido en graves errores. Conviene, pues, á mi juicio, señalar éstos, y que esto se haga por persona de peso y autoridad en la materia, y en este mismo periódico, en el cual, como á Ud. le consta, he procurado siempre, y aun he gustado que se traten los asuntos de interés público.

La labor del Sr. Limantour es de aquellas que tienen que dejar huella muy honda en la marcha del Gobierno, y sus consecuencias tienen que extenderse hasta las fronteras más lejanas del porvenir de nuestra patria. Importa, por lo mismo, estudiarla con cuidado, y no acoger con ligereza ni los elogios ni las censuras de que es objeto. Afortunadamente el señor Ministro de Hacienda

es un funcionario prudente y frío, que tiene conciencia de sus deberes y de sus responsabilidades, y jamás recibe mal las observaciones ó reparos que se hacen á sus iniciativas ó á sus actos. Por eso yo jamás me he excusado de insertar en «El Tiempo» lo que se me ha remitido acerca de sus disposiciones, reformas, etc., en materia hacendaria. Sabía muy bien que eso, lejos de desagradarle, le complacía, puesto que de toda crítica puede sacarse siempre algún provecho, ya para corregir algún error, ya para perfeccionar la obra que se tiene entre manos.

Ahora bien, mi querido amigo: Ud., indiscutiblemente, es una autoridad, y una autoridad digna de todo respeto en las materias á que el Sr. Limantour ha dedicado sus últimos desvelos y que han merecido la atención del Sr. Lic. Esquivel Obregón. Ud., por haber formado parte como Presidente de la Comisión que redactó el proyecto de ley de Instituciones de Crédito, es el más á propósito para juzgar de las reformas hechas á dicha ley, y para ello le ayudará también su constante práctica como Presidente del Banco Central. Además, por sus luces, conocimiento de los negocios, claro juicio y criterio recto é ilustrado, podrá, mejor que nadie, dilucidar las cuestiones de alta gravedad y trascendencia, tocadas por el Sr. Lic. Esquivel Obregón en sus artículos. A Ud., pues, pido

su opinión para publicarla en «El Tiempo,» á fin de que el público pueda formarse un concepto claro, imparcial y verdadero de las distintas cuestiones que se debaten.

Bien sé que las numerosas ocupaciones que pesan sobre Ud. no le dejan tiempo para distraer su atención en trabajos de la índole del que yo solicito; pero sé también que su espíritu amplio y generoso, su interés por nuestra patria, y su nunca escasa benevolencia para conmigo, le harán dedicar algunos momentos al estudio de un asunto que nos interesa á todos los que nos preocupamos por el porvenir y engrandecimiento de México.

Anticipando á Ud. las gracias por el favor que no dudo me otorgará, quedo de Ud., como siempre, afmo. amigo y s. s.»

Como el trabajo que de mí solicitaba el Sr. Lic. Agüeros, era de aquellos que siempre emprendo con gusto, debido á mi afición decidida por todo lo que con la Economía Política se relaciona, y más aún con lo que se refiere á la organización de nuestro sistema bancario, con el cual se ligan tan grandes intereses y en el cual la Nación cifra todavía tan risueñas esperanzas, no vacilé en aceptar su galante invitación, é inmediatamente dí respuesta á su carta en los términos siguientes.

México, Julio 7 de 1908.

Sr. Lic. D. Victoriano Agüeros,

Director de «El Tiempo.» Ciudad.

Muy querido amigo:

Acabo de recibir la carta de Ud., en la cual me hace la altísima honra de invitarme á tomar parte en la discusión, asaz importante, que ha suscitado en nuestra prensa el Sr. Lic. D. Toribio Esquivel Obregón, con motivo de los estudios que ha emprendido acerca de las reformas á la ley bancaria y de la política ferrocarrilera del Gobierno.

Si no tomara en cuenta más que el escaso tiempo que mi labor profesional me deja libre para llevar á cabo trabajos de la índole del que Ud. de mí solicita, y que en tan escaso tiempo no puede hacerse el estudio ahincado y profundo de leyes y doctrinas que ellos exigen, rehusaría sin vacilar su galante invitación, concretándome á dar á Ud. las gracias más expresivas por la manera benévola con que juzga mi personalidad, por extremo humilde, y por el elogio cariñoso, tan sólo explicable por la vieja amistad que me profesa, que Ud. se sirve hacer de mis trabajos en asuntos económicos.

Pero la invitación de Ud. es de aquellas que jamás deben rehusarse, no sólo por venir de Ud., y de quien como Ud. representa un gran papel en el periodismo, sino porque la discusión iniciada por el Sr. Lic. Esquivel Obregón es de aquellas en las cuales todos tomamos interés, porque abraza asuntos de trascendencia para nuestro país, y en los cuales el país vincula el desarrollo de nuestros más importantes elementos de riqueza.

Contribuir á esclarecer la política hacendaria del Sr. Limantour, y dar acerca de ella todas las explicaciones que sean necesarias para que la opinión pública no se extravíe, mal dirigida en este caso por el Sr. Lic. Esquivel Obregón, juzgo que es una obra patriótica; y yo jamás, en ninguna circunstancia, podré dejar de cumplir con lo que todos consideramos que es un deber.

Acepto, pues, gustoso su invitación y procedo en el acto á leer, con el cuidado y reposo que son necesarios, los trabajos dados á la estampa en «El Tiempo» por el Sr. Lic. Esquivel Obregón, y á medida que mis cotidianas tareas me lo permitan, iré enviando á Ud. los artículos en que procuraré concretar la opinión que tengo yo formada acerca de la reforma á la ley bancaria y de la política ferrocarrilera del Gobierno.

Agradezco á Ud. muy sinceramente esta nueva prueba de gran estimación que se ha servido

darme, y aprovecho la oportunidad para ofrecerme á sus órdenes como su viejo amigo y discípulo.

* * *

En cumplimiento de mi anterior promesa, procedí á escribir y á dar á la estampa en «El Tiempo» todos los artículos que ahora reuno en el presente volumen, para hacer más fácil su lectura.

Cuando comencé mi tarea no me llegué á imaginar que alcanzara la extensión que hube de darle; pero en verdad no me arrepiento de ello, porque siempre es conveniente que leyes de la trascendencia del decreto de 19 de Junio del presente año, que reformó nuestra legislación bancaria, no pasen inadvertidas y antes se estudien cuidadosamente y en todos sus detalles para apreciar bien su alcance y poner de relieve sus ventajas y los beneficios que de ellas pueden resultar al país.

Este estudio mío poco ó nada habrá de enseñar á las gentes versadas en cuestiones bancarias que conocen el mecanismo de las instituciones de crédito y los principios que las gobiernan; pero tal vez sea útil á aquellos que en toda crisis comercial ó monetaria se convierten al instante en inventores de remedios eficacísimos para curar todas las enfermedades sociales, y muy principalmente para

aquellos que en México creen hoy, como antes ha sucedido en las demás Naciones, que el billete de banco tiene el don de ser algo así como una panacea y de prestarse con facilidad suma á llevar á cabo toda suerte de operaciones con el comercio, con la industria ó con la agricultura.

Si este estudio les aprovecha y él nos evita en lo futuro tener que combatir, una vez más, errores como éstos que se han abierto paso entre nosotros en estos últimos días, habré de felicitar me de haberlo ejecutado y le guardaré gratitud profunda al distinguido periodista, Sr. Lic. Victoriano Agüeros, por haberme invitado para ello.

México, Agosto 19 de 1908.

JOAQUIN D. CASASUS.

LAS REFORMAS

A LA

LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

I

Las objeciones formuladas contra las reformas.

Es un deber patriótico estudiar con ánimo desapasionado y libre de preocupaciones, y á la vez inspirado en los principios sanos de la Economía Política, las diversas cuestiones que suscita el decreto que ha reformado, con fecha reciente, la legislación relativa á las Instituciones de Crédito, vigente en el país desde 19 de Marzo de 1897.

Siempre ha sido más digno de aplauso que de censura, el Gobierno que, después de llevar á cabo estudios pacientes y laboriosos, procura enmendar las leyes del país, suprimiendo en ellas lo que pudieran tener de perjudicial, ó agregando á ellas lo que pudiera ser útil; porque nadie ha debido imaginarse que la legislación sea como un molde acabado, al cual hayan de adaptarse usos y costumbres, sino que, por el contrario, está y debe estar sujeta á todas aquellas transformaciones que

impone el progreso lento y sucesivo de las necesidades sociales.

La Secretaría de Hacienda, hace doce años, consagró su atención preferente á dotar al país de instituciones de crédito que pudieran servir los intereses del comercio, de la industria, de la minería y de la agricultura; y si creyó haber acertado, al precisar los principios, de acuerdo con los cuales había de asegurar al país el goce de este beneficio, no se concibe que hoy se formulen cargos contra ella, porque aquellos principios se modifiquen de acuerdo con las enseñanzas que el tiempo ha proporcionado; sobre todo, cuando esas enseñanzas vienen á demostrar que la previsión del legislador no fué bastante para lograr el imperio de los preceptos que rigen y gobiernan á dichas instituciones.

Nosotros hemos aplaudido de todas veras las reformas hechas y estimamos desde luego que si la Secretaría de Hacienda ha abrigado el temor de que la antigua legislación no fué bastante eficaz para que las instituciones de crédito cumplieran sin peligro su destino, cada una en la órbita de sus atribuciones, ha hecho bien en tratar de darles una base más sólida y un mejor asiento, porque de ello dependen la firmeza de nuestro crédito comercial y la prosperidad de nuestro país.

Las reformas que ha sufrido recientemente la

legislación bancaria de México, no están siquiera en oposición con los principios que inspiraron y dieron origen á la ley de 19 de Marzo de 1897, antes son su forzoso corolario; porque el objeto fundamental que persiguen, y el espíritu que las anima y el objeto que se proponen realizar, no es otro sino procurar que cada una de las diversas instituciones de crédito obedezca lo más estrictamente posible á las leyes que la gobiernan, y se ciña á servir tan sólo aquellos intereses que ha estado llamada á favorecer.

La ley de 19 de Marzo de 1897 creó tres clases de bancos: los de emisión, los refaccionarios y los hipotecarios, para que cada uno de ellos se consagrara á beneficiar los intereses de los comerciantes y de los industriales, de los mineros y de los agricultores; y si porque unas instituciones se han desarrollado más fácilmente que otras, y si porque unas han prosperado más que otras y con mayor rapidez, ha de concluirse que ellas deben apartarse de los cánones á que han de sujetar sus operaciones, nada más natural que modificar las leyes y preceptos que hacen posible tal creencia, para que de una manera definitiva cada una de ellas desempeñe únicamente la función que le corresponde.

Es inexplicable que cuando un Gobierno cumple con estos elementales deberes, haya quien cen-

sure su política y quien crea, cuando menos extraño, que se modifique una legislación que se juzgó buena para llenar su objeto, si ve que las reformas son necesarias y que de su adopción depende la más pronta y la más eficaz realización de los ideales que tuvo en mira al promulgarla.

No obstante, este no es el único ataque dirigido contra las reformas á la legislación bancaria; pues sus enemigos dicen que no sólo ha sido malo modificarla en el sentido en que se ha hecho, sino que hubiera sido mucho mejor sancionar las prácticas á que se han consagrado los bancos de emisión, por virtud de las libertades de que han venido disfrutando, á partir de la fecha de su creación.

Los estudios que en este sentido ha emprendido el Sr. Lic. Toribio Esquivel Obregón, han sido los más merecedores de ser tomados en cuenta; y sin embargo, no deja de llamar la atención que quien ha pretendido abrazar en ellos todas las reformas á la legislación bancaria del país, se hubiera limitado á considerar la parte relativa á los bancos de emisión, desentendiéndose de las modificaciones hechas á los bancos refaccionarios, que sirven los intereses de la agricultura, y que si encontró algo que censurar respecto á los unos, no hubiera tenido el valor bastante para aprobar lo que á los otros se refiere.

Las reformas del decreto de 19 de Junio del pre-

sente año merecen un análisis más general y más amplio, y que se haga conocer todo el alcance que se les debe atribuir.

La tarea que nos hemos impuesto quedaría incompleta, si tan sólo hubiéramos de ocuparnos en demostrar los errores en que ha incurrido el señor Lic. Esquivel Obregón, al criticar las reformas á nuestra legislación bancaria; y por eso habremos de comentar los puntos fundamentales contenidos en dichas reformas y que se refieren, tanto á los bancos de emisión, como á los refaccionarios y á los hipotecarios, y aun á aquellos que, por igual, puedan aplicarse á toda clase de instituciones de crédito.

Natural es, no obstante, comenzar por librar el terreno de todo género de obstáculos, y para esto nada más á propósito que rectificar las apreciaciones inexactas y combatir los errores principales en que ha incidido, con muy buena fe, sin duda, el Sr. Lic. Esquivel Obregón.

Nada es más difícil en trabajos de este género, que precisar los cargos que se formulan contra una ley, contra un sistema, contra una política determinada, porque quienes tales objeciones presentan, son llevados de suyo á una lamentable falta de precisión ó á una estudiada vaguedad que haga en todo evento laborioso el ataque y fácil la defensa; pero esta dificultad sube de punto cuan-

do se trata de asuntos económicos y cuando quien los trata es un escritor como el Sr. Lic. Esquivel Obregón, quien por hábito quizás, confunde leyes y principios, mezcla ideas sanas con doctrinas inadmisibles, y confunde funciones y desnaturaliza ejemplos y mal interpreta la historia y logra realizar todo esto en un estilo en que la galanura se hermana con la corrección, lo cual hace amena la lectura, sin perjuicio de que sea punto menos que imposible la comprensión.

Nosotros hemos leído cuidadosamente, más aún, hemos estudiado con empeño todos los artículos que desde el día 13 de Marzo á la fecha lleva dados á la estampa el Sr. Lic. Esquivel Obregón, y debemos confesar que nos ha sido por extremo laborioso el fijar con absoluta precisión las objeciones serias que ha hecho contra las reformas á las leyes que rigen nuestras instituciones de crédito.

El Sr. Lic. Esquivel Obregón cree: I, que los bancos de emisión en México deben hacer operaciones á largo plazo y por ende servir los intereses de la agricultura, y que esto puede hacerse sin peligro alguno para la convertibilidad de los billetes pagaderos á la vista y al portador, ni para la seguridad que deben dar á la Nación nuestros bancos de emisión y descuento. Estima que como en México «no hay más que un órgano ó una especie de órganos para las funciones com-

plexas del crédito territorial y del personal, lo mismo del mercantil que del que no tiene ese carácter, nada hay más natural y lógico, sino que ese órgano desempeñe la pluralidad de funciones; y que en consecuencia, querer destruir las operaciones de crédito real á largo plazo, es querer destruir lo que en ellas es fundamental; querer acabar con el crédito del país, sembrar la alarma por todas partes y producir la bancarrota.» Tan profundamente arraigadas viven en su ánimo estas doctrinas, que corroborándolas agrega: que si los bancos «llegan á emplear su dinero en negociaciones industriales ó en títulos de la deuda pública, el país no podrá tener en ellos la misma fe que hoy les otorga;» y que «mientras la principal clientela de los bancos consista en agricultores y propietarios, como éstos están por la naturaleza misma de su negocio, mucho menos sujetos á veleidades y pánicos, que son la especialidad de una circulación fiduciaria puramente mercantil, se alejarán más los peligros que puedan traer consigo la falta de los depósitos reembolsables á la vista, así como la convertibilidad de los billetes de banco.»

Cree el Sr. Lic. Esquivel Obregón: II, que «la relación de la existencia en caja con los billetes en circulación es excesiva y exagerada en tiempos normales, é inútil en tiempos de crisis;» y que,

además, «es menos fundada aún la relación que se establece entre los billetes emitidos y el capital pagado de los bancos.»

Cree el Sr. Lic. Esquivel Obregón: III, que para facilitar la manera de aumentar la cantidad de billetes en circulación, la ley bancaria ha debido permitir la emisión de billetes de un valor menor de cinco pesos, «no tanto porque es cosa averiguada que los billetes de pequeño valor permanecen más tiempo en la circulación, sino porque los billetes, hasta de veinticinco centavos, cuando pudieron emitirse, fueron muy bien recibidos por el público y prestaron servicios al comercio.» La ley bancaria á este respecto, estima el Sr. Lic. Esquivel Obregón, «fué una regresión lamentable, y sus disposiciones á lo sumo debieron haberse considerado como medida de transición por tiempo limitado, con el propósito de establecer la libertad á este respecto.»

Cree el Sr. Lic. Esquivel Obregón: IV, que «no es en manera alguna peligroso el sistema de nuestros bancos, aun cuando dejen de obedecer á las reglas clásicas de los bancos de emisión, porque como cada lugar y cada medio social imponen modalidades diferentes á los casos que les dan aspecto especialísimo,» es muy posible, por ejemplo, «que nuestros bancos de emisión puedan funcionar en México, llenando debidamente su objeto,»

aun cuando violen todos y cada uno de los preceptos que los economistas y los legisladores han juzgado necesario en todos los demás países del mundo.

Cree, por último, el Sr. Lic. Esquivel Obregón: V, que es altamente perjudicial á nuestras instituciones de crédito la intervención del Poder Público, porque según la opinión de Spencer, el Estado, en materia de crisis comerciales y de otras cosas de la misma índole, «lo único que debe hacer es desempeñar su oficio ordinario de administrador de justicia.» Refiriéndose muy especialmente á la intervención que entre nosotros corresponde al Poder Público, hace suya el Sr. Esquivel Obregón la opinión errónea de Mr. Jean Favre, quien sostiene que en razón de la extraordinaria autoridad que nuestra ley de instituciones de crédito atribuye al Ministro de Hacienda, no se puede juzgar en sí misma, pues vale tanto cuanto valga quien desempeñe las funciones de Secretario de Hacienda y Crédito Público.

Las ideas propugnadas por el Sr. Lic. Esquivel Obregón, afortunadamente, son contrarias á lo que en materia de instituciones de crédito ha enseñado la Ciencia Económica; contrarias á todos los principios defendidos por la mayor parte de los escritores que en este asunto se han ocupado, y cualquiera que sea la escuela á que pertenezcan: ya

sean partidarios de la unidad de bancos ó de la pluralidad de éstos; y contrarias á lo que la legislación de los países del mundo ha establecido, ora al dictar las concesiones de los grandes bancos, ora al promulgar las reglas á que su funcionamiento debe obedecer.

Nosotros vamos á demostrar en el curso de nuestro trabajo:

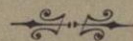
I. Que los bancos de emisión ni pueden, ni deben hacer operaciones á largo plazo, inmovilizando los capitales que manejan;

II. Que la relación establecida por nuestra legislación entre la existencia de caja, el capital y la circulación de billetes, es la más á propósito para asegurar el reembolso de los billetes, aun en los períodos de crisis;

III. Que el menor valor de los billetes de banco no debe ser la unidad monetaria ni mucho menos inferior á ésta, porque la emisión de títulos de este valor es peligrosa por extremo en tiempos normales y mucho más aún en tiempos de crisis;

IV. Que la influencia del medio social en materia de bancos, como en la mayor parte de los asuntos económicos, puede modificar las leyes científicas secundarias á que estos fenómenos están sujetos; pero nunca llegar á ser bastante para establecer principios diametralmente opuestos á los que la ciencia proclama como fundamentales;

V. Que la intervención del Estado en el régimen de los bancos es una de las funciones que propiamente le corresponde llenar; y que la establecida por el legislador mexicano no sólo no es excesiva, sino que está llamada á hacer eficaces los principios de la legislación en esta materia.



II

La verdadera garantía de los billetes de banco.

Sobrada razón ha tenido la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al preocuparse por asegurar, de parte de los bancos de emisión, el buen funcionamiento de la emisión de los billetes reembolsables á la vista y al portador, porque de él depende la vida misma de dichos bancos, y el desarrollo y la prosperidad del país donde se establecen y operan.

Las instituciones de crédito no son, como algunos piensan, creaciones arbitrarias que los legisladores pueden realizar á su guisa, y que las naciones pueden adaptar á su medio, modificándolas á su placer. Son, al contrario, organismos vivientes, sujetos á leyes y principios inviolables, y aun cuando en algunas circunstancias hayan de obedecer á las influencias que los rodean, jamás podrán apartarse

de dichas leyes y principios en todo lo que en ellos es primordial.

Los legisladores pueden hacer que estas instituciones obedezcan al sistema del monopolio ó al de la pluralidad para la emisión de los títulos de crédito que las caracterizan; pueden pretender que la intervención del Estado sea más ó menos directa ó más ó menos eficaz; pueden ampliar ó restringir, dentro de ciertos límites, las condiciones á que en ellas ha de obedecer la emisión de los citados títulos; pero nunca podrán modificar la esfera de acción que corresponde á cada una de ellas, ni dejar de relacionar, de una manera íntima y estrecha, las obligaciones que contraen para con el público y las que el público adquiere para con ellas.

Ningún legislador, so pena de desnaturalizar por completo las instituciones de crédito, podrá hacer que las de emisión hagan circular títulos pagaderos á la vista y al portador y que lleven á cabo al mismo tiempo operaciones á un plazo medio, mayor de aquel que los billetes tardan en manos del público, sin ser cobrados; y en ningún caso podrá permitir á las hipotecarias que emitan bonos pagaderos en plazos menores de aquellos que se fijan para el reembolso de los préstamos que ejecuten.

La relación que debe existir entre las operacio-

nes activas y pasivas de los bancos es la base indeclinable, tanto del crédito que pueden merecer, como del crédito que están llamados á otorgar; y si uno ú otro falta, ó las instituciones no funcionan, ó si llegan á establecerse, se verán en la necesidad de llegar á una irremediable catástrofe.

Las leyes económicas de la naturaleza de estas á que acabamos de referirnos, obran exactamente como las leyes naturales; porque unas y otras deben ser ciegamente obedecidas, y cuando son violadas, no dejan de imponer severo castigo á quien las viola.

Para explicar la emisión de billetes, que es la operación llamada á proporcionar á los bancos de emisión preferentemente los capitales de que disponen, así como para ver cuáles son las garantías que deben asegurar su reembolso, debemos tomar pie de esos principios y colocarnos de una manera absoluta é incondicional bajo su imperio.

Los billetes de banco son y deben ser documentos cobrables en todo instante, y de tal manera lo son, que, si sus tenedores acudieran todos al reembolso, haciendo uso de los derechos que ellos les confieren, los bancos habrían menester tener siempre en sus cajas una cantidad igual á su importe total.

La emisión de billetes, si las cosas hubieran así de verificarse en todo momento, no tendrían ni ra-

zón ni objeto; pero ella comienza á ser útil al banco y beneficiosa al público, cuando éste mantiene en su poder, sin cobrar, un número determinado de aquellos billetes, esto es, cuando el público da al banco para su pago un plazo que éste no fija y que aquél está en el derecho ilimitado de conceder.

Así considerado el billete de banco, puede conceptuarse como un título á plazo, con la circunstancia de que no es el deudor quien lo señala para su beneficio, sino el acreedor quien lo otorga para su comodidad.

Cuando bajo el imperio de estos principios un banco pone en circulación sus billetes, no hace otra cosa sino cambiar estos títulos, que habrán de tener para su cobro el plazo que el público les conceda, por otros títulos, también á plazo, pero dentro del cual el banco no podrá hacerlos efectivos.

La diferente naturaleza económica y jurídica de estos dos plazos, y el ejercicio de los derechos que dentro de ellos pueden ponerse en acción, es lo que tiene que decidir de la seguridad que tenga el banco para emitir sus billetes y para reembolsarlos á su cobro.

El público admite cambiar sus obligaciones, subscriptas á un plazo que para él es forzoso, por otras obligaciones, también á plazo, que es voluntario, y cuya extensión dependerá de su exclu-

siva conveniencia; porque si ha menester de las especies metálicas que representan, tendrá la certeza de obtenerlas en el momento que le parezca oportuno.

Esto demuestra la correspondencia íntima que debe existir, para el banco de emisión, entre uno y otro plazo; y si ha de tener la garantía de reembolsar los billetes que pone en circulación, cuando se le cobren, es preciso que el plazo de la obligación que en cambio de ellos recibe, sea idéntico al término medio del tiempo que permanezcan en poder del público sin ser cobrados.

De conformidad con los principios fundamentales que rigen el mecanismo de los bancos de emisión, se concibe que éstos pudieran existir sin capital. Abrirían sus puertas para funcionar y llevarían á cabo sus operaciones con sólo tener sus billetes listos para ser emitidos, porque puestos dichos billetes en circulación, á cambio de obligaciones á plazo, si éste fuera igual á aquel dentro del cual el público no hubiera de cobrarlos, el banco reembolsaría normalmente los que se presentaran al cobro con la cantidad que recibiera, como importe de las obligaciones de cartera que se fueran venciendo.

Sin embargo las cosas en la práctica no obedecen siempre con perfecta exactitud á la teoría; y como es sumamente difícil armonizar los efectos de un

plazo obligatorio y de otro voluntario, los bancos se establecen con un capital, el cual no viene á ser otra cosa sino un fondo de garantía que asegura el cumplimiento de sus obligaciones, cuando no existe entre éstas y las que el público tiene para con ellos una perfecta correspondencia.

La cartera de todo banco de emisión es, pues, la verdadera y sólida garantía del reembolso del billete; y del plazo de las obligaciones que ella contenga habrá de resultar que la función que la emisión entraña se desempeñe con regularidad.

Si esto es cierto, y no cabe duda que lo es, las obligaciones de cartera deben ser á corto plazo. La mayor extensión de éste dependerá de los hábitos del comercio, donde los bancos se establezcan y del plazo medio con que se hagan las operaciones de compraventa que se ejecuten para abastecer las necesidades nacionales.

Dada la cifra total de una emisión de billetes y el importe total de una cartera, el reembolso de los billetes no puede estimarse que está garantizado, sino cuando los vencimientos diarios de la cartera son bastantes para cubrir el cobro diario de los billetes. La cartera debe ser, en consecuencia, realizable en la misma proporción en que son cobrables los billetes, y aquélla debe dar á la caja diariamente una suma igual á la que necesite para hacer frente á las obligaciones que el público le impone.

La existencia de caja en todo banco de emisión no tiene otra función que la que á su capital corresponde: servir de fondo de garantía y ser en realidad la garantía eficazísima del pago de los billetes en todos los casos en que se modifique este mecanismo, trastornando al modificarse, la relación tan íntima como indispensable, que debe existir entre la circulación y el reembolso de los billetes, y la cartera y sus vencimientos diarios.

La frecuencia con que este mecanismo se altera en la práctica, la facilidad con que se establece el desacuerdo entre el cobro de billetes y los vencimientos de cartera, y la mayor ó menor disparidad que puede haber entre las funciones que á la cartera le atribuimos, y las necesidades que el público experimenta de solicitar el reembolso de los billetes en circulación, es lo que justifica la existencia en caja y lo que sirve en cada país para fijar el monto á que debe alcanzar, en relación con la cifra total de los billetes emitidos.

Cuando los vencimientos de cartera no son bastantes para acudir al reembolso diario de los billetes, la existencia en caja es la llamada á suplir la diferencia; pero esta diferencia, que puede cubrirse, en tanto que no se acentúa demasiado la desproporción entre el tiempo que el billete tarda en ser cobrado, y aquel que las obligaciones de cartera tardan en vencerse, llega á ser de imposi-

ble pago, cuando todos los documentos descontados ó los préstamos hechos son á largos plazos y dentro de los cuales se supone de una manera racional que todos los billetes pueden ser presentados al cobro.

Después de haber precisado en esta forma y manera las operaciones activas y pasivas de los bancos de emisión, no es explicable que desde el punto de vista de la teoría pueda sostenerse que ellos están en condiciones de satisfacer las necesidades de la agricultura, por apremiantes que éstas sean y por importante que su satisfacción llegue á ser para la nación donde dichos bancos funcionan. No se concibe que para servir determinados intereses, aun cuando ellos estén vinculados en la agricultura, se permita que establecimientos, que por su índole, no son otra cosa que auxiliares del comercio y de la industria, cuyas operaciones son siempre á corto plazo, se desnaturalicen y se conviertan en peligrosos por extremo, y engendrados de catástrofes inauditas.

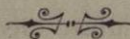
El billete de banco, que ha llegado á ser tan popular para unos como temido para otros, han querido convertirlo muchos en una panacea universal, y se ha pensado que podía curar, por ende, las dolencias todas de la agricultura de las naciones y que podía prestarse por su elasticidad incomparable y por su don de circular al igual

de la moneda, para reparar las condiciones críticas de todas las empresas, cualquiera que fuese su género, que carecen de capital y que han menester de él para su crecimiento y desarrollo. Si el billete de banco no fuera con tanta frecuencia desnaturalizado, los peligros que su circulación engendra, aun cuando no dejarían de existir, no serían tan graves, ni podrían resultar en algunos casos tan irremediables.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público de México ha estado, pues, bien inspirada, y ha obedecido á leyes y principios que no deben violarse, cuando ha pretendido que nuestros bancos de emisión no inmovilicen los capitales que reciben por virtud de la emisión de sus billetes, cuando ha querido que el plazo medio de las obligaciones de cartera sea igual al plazo medio en que los billetes no acuden al reembolso y cuando ha exigido que los vencimientos de aquélla sean siempre iguales al cobro medio que de los billetes se haga.

Ya se trate de los bancos de emisión creados en nuestro país, de acuerdo con la ley de Instituciones de Crédito de 19 de Marzo de 1897, ya nos reframos á los bancos europeos que disfrutaban del privilegio de la emisión, ya hablemos de aquellos otros cuyos billetes están garantizados por el Estado, porque su capital en mayor ó menor pro-

porción se invierta en fondos públicos, los principios que acabamos de analizar habrán de ser de general aplicación, y á causa de esto no podrán jamás hacer sistemáticamente operaciones á largos plazos, porque, como dijo León Walras, los billetes de banco, que son títulos representativos, deben tener los mismos vencimientos que las obligaciones de cartera, que son títulos representados.



III

Las obligaciones de cartera.

Hemos visto que á la luz de los principios de la Ciencia Económica pura, el plazo de las obligaciones de cartera debe ser idéntico al plazo medio que los billetes tardan en la circulación sin ser cobrados, y de allí hemos podido concluir rectamente, estableciendo la ley de correspondencia ó sea el enlace que existe entre las operaciones de emisión y las de descuento.

La operación de descuento es y debe ser la operación fundamental de un banco de emisión, porque ella consiste en el cambio que los bancos operan de las promesas que reciben por las promesas que otorgan, esto es, de los pagarés á plazo que los comerciantes les endosan y que á su vez recibieron de sus clientes, por los billetes sin plazo que ellos emiten. Allí donde el descuento se

práctica de una manera regular, porque el comercio y la industria tienen adquirido el hábito de extender y negociar obligaciones comerciales cada vez que llevan á cabo la compraventa de mercancías de todo género, las funciones de los bancos de emisión se llenan por admirable manera con sólo que los documentos descontados sean siempre á corto plazo ó sean á un plazo que en ninguna circunstancia habrá de ser largo, porque jamás se concederá un plazo largo al que compra mercancías, principalmente para venderlas después.

Donde no existe, como entre nosotros, el descuento, á no ser en cortísima escala, no porque esta operación falte, la cartera deberá apartarse de las reglas que la forman, antes se aplicarán con mayor severidad.

Las operaciones de préstamo de los bancos de emisión deben hacerse, en consecuencia, á un plazo igual, á lo sumo, al que habrían de requerir las del descuento de los pagarés comerciales; y como los préstamos no son tan fácilmente cobrables como realizables son los descuentos, es absolutamente necesario que en principio sus plazos no sean prorrogables, sobre todo, cuando su prórroga los convierta ó los pueda convertir en operaciones á largo plazo.

Los préstamos de los bancos de emisión puede ser de dos clases: con garantía personal ó real,

esto es, con la sola garantía de la solvencia personal de los deudores, ó con los títulos y valores susceptibles de darse en prenda.

Cuando los préstamos tienen como base la solvencia personal de los deudores, éstos deben ser varios y su responsabilidad solidaria, porque esto es lo único que puede garantizar el pago dentro del plazo de la obligación; y cuando se llevan á cabo con prenda, los valores pignoralados han de ser de aquellos que fácilmente puedan convertirse en dinero efectivo, para que al vencimiento de la operación, si no se paga su importe, se lleve á cabo la venta, sin dificultad, por lo que se refiere á su realización, y sin peligro, por lo que toca al precio en que hayan de venderse.

Hay, además, con frecuencia en la cartera de los bancos, obligaciones de otra índole, llamadas á garantizar preferentemente el reembolso anormal de billetes, en cualquier caso en que ocurrieran perturbaciones en la circulación monetaria, y éstas son giros sobre el exterior ó títulos y valores nacionales ó extranjeros, pero que pueden venderse en los mercados extranjeros.

Los principios que norman la compra de toda esta variada clase de valores son forzosamente los mismos, y, en esta virtud, los giros han de ser á plazos muy cortos y los títulos ó valores habrán de ser fácilmente realizables.

Si el encadenamiento íntimo de las operaciones activas y pasivas de los bancos, en términos generales, demuestra la necesidad de sujetar el plazo de las operaciones de cartera al plazo medio que los billetes tardan en la circulación sin ser cobrados, la práctica de estas operaciones confirma la teoría.

Cualquiera que sea, pues, el país en que un banco de emisión se establezca, cualesquiera que sean las operaciones múltiples á que dé lugar la inversión de sus fondos, exista ó no en dicho país la práctica del descuento, sea necesario ó no recurrir al préstamo, y ya se haga éste con firmas comerciales ó con garantía prendaria, y ya se compren letras de cambio sobre el extranjero ó valores negociables, toda inversión que se haga con fondos que provengan del público, ha de verificarse á corto plazo, y de este corto plazo dependerá la constante convertibilidad del billete.

La influencia del medio social en que un banco de emisión se establezca, los usos y costumbres del comercio pueden hacer no obstante que el billete no acuda al reembolso con demasiada frecuencia y por este motivo permitir que el plazo de las obligaciones de cartera sea más largo; pero jamás podrá destruir la relación del plazo que el billete tarda en la circulación con el plazo de la operación de préstamo ó descuento.

El plazo que determina el tiempo que el billete permanece en la circulación, sin ser cobrado, obedece á la mayor ó menor necesidad que existe de especies metálicas, y esta necesidad está en conexión estrecha con la rapidez que alcanza el coeficiente de la circulación monetaria, rapidez que depende á su vez del mayor ó menor número de transacciones que puedan verificarse, sin que la moneda intervenga en ellas real y efectivamente. Como los billetes de banco reemplazan en la circulación á la moneda, y como al igual de ella circulan con mayor ó menor rapidez, el coeficiente de rapidez que la moneda alcanza en la circulación, determina, por la necesidad de emplearla, el tiempo en que habrán de ser cobrados al banco emisor.

El reembolso de los billetes en los diferentes países, según los hábitos del comercio, y según la mayor ó menor frecuencia con que la moneda interviene en las transacciones, habrá de ser exigido en un plazo más breve ó más largo; pero por largo que se suponga este plazo, nunca hará posible que los fondos del banco de emisión se inviertan en operaciones de un plazo mayor, como son aquellas por virtud de las cuales se transforman en fijos los capitales circulantes.

En las naciones europeas los bancos de emisión operan casi siempre, por esta razón, con obligaciones á un plazo no mayor de noventa días. La

cartera de todos los bancos de emisión ya obedezcan en su organización al sistema de monopolio ó de la pluralidad de bancos, está formada de pagarés y letras de cambio, pagaderos en el país ó en el extranjero; pero siempre á un plazo que no excede por ningún motivo de tres meses; y los préstamos con garantía prendaria casi siempre se llevan á cabo en un plazo cuyo vencimiento depende de la voluntad del banco que lo concede, ó son, como se les llama en los Estados Unidos, *call loans*.

En nuestro país y sin desviarse de los mismos principios para el reembolso del billete, los descuentos y los préstamos se hacen á seis meses plazo, y á un plazo idéntico los préstamos con garantía prendaria; y los títulos y valores que son admitidos en prenda ó en los cuales los bancos invierten sus fondos, son y deben ser fácilmente negociables ó realizables.

La influencia de nuestro medio social ha podido traer como consecuencia, que se duplique el plazo de las operaciones de cartera, en relación con el aceptado en Europa, y la duplicación de este plazo se verifica sin peligro, porque entre nosotros, á diferencia de lo que ocurre en Europa y en los Estados Unidos, el comercio hace sus operaciones de compraventa á un plazo de seis meses, y este plazo ha venido á determinar el tiempo

medio que los billetes tardan en la circulación y ha venido á influir poderosamente en la necesidad que tiene de hacer uso de la moneda metálica y en la rapidez que ésta alcanza en la circulación.

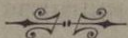
Inútil, pues, sería pretender que los bancos de emisión inmovilizaran sus capitales, dándoselos en préstamo á la agricultura para invertirlos en aquellas operaciones propias de ella, y por virtud de las que los capitales circulantes se transforman en fijos, porque como no puede reembolsarlos la tierra, sino de una manera lenta, el plazo al cual habrán de reintegrarse, será del todo desproporcionado á las necesidades de la circulación monetaria.

Todos los esfuerzos que en nuestro país tiendan á dar la mayor movilización posible á los capitales, á que las carteras de los bancos sean realizables en todo momento, y á que para lograr esto no hagan con la agricultura sino aquellas operaciones de que es susceptible, y que en plazo sean iguales á las de la industria y del comercio, habrán de ser dignos de aplauso y de loa, porque están encaminados á favorecer los más importantes intereses del país.

Las reformas á la ley de Instituciones de Crédito, hechas recientemente, están encaminadas á este fin. Los preceptos de la ley de 19 de Marzo de 1897, á pesar de que á este respecto son preci-

sos y no dejan lugar á duda alguna, han sido ocasionados á diversos abusos, y esos abusos son los que se han querido corregir.

Nuestro Gobierno, inspirándose en las teorías económicas, aconsejándose en las buenas prácticas bancarias, y deseando que los bancos de emisión funcionen de la manera más perfecta, ha querido, por medio de sus disposiciones últimas, asegurar la movilización más completa á sus capitales y con ella el reembolso del billete de banco, para que éste responda cada día mejor al objeto de su emisión, y quede libre de los peligros múltiples que puede engendrar, si se le emplea no ya para aquellas operaciones en que es útil, sino en aquellas otras en que con toda seguridad será nocivo.



IV

Las operaciones de cartera según los tratadistas.

Si las funciones propias de los bancos de emisión, si la naturaleza del billete pagadero á la vista y al portador, y si los principios de la Economía Política pura demuestran el estrecho encadenamiento que existe entre las operaciones activas y pasivas de los bancos de las cuales depende el reembolso de los billetes, las opiniones de los tratadistas, cualquiera que sea su nacionalidad, y sin tomar en cuenta la escuela á que pertenecen, confirman también la nuestra.

Al referirnos al parecer de los tratadistas, es natural que invoquemos desde luego el del Conde de Mollien, Ministro del Tesoro, expresado en su famosa Nota enviada desde el Havre por orden del Emperador Napoleón I, en 29 de Mayo de 1810, al Banco de Francia.

Este documento célebre, mereció á su autor que

el Emperador de los franceses le dijese, que era la primera cosa bien clara, bien hecha y sin abstracciones, que había leído sobre la materia. En aquella importante Nota, el Conde de Mollien explicaba lo que era un banco de emisión y las funciones relativas á su capital, á su existencia en caja y á su cartera, y decía:

«Es necesario que un banco se mantenga en situación de liquidarse «en todo momento,» primero respecto de los tenedores de sus billetes, por medio de la realización de su cartera; y después de los tenedores de sus billetes, respecto de sus accionistas, por medio de la distribución que entre ellos deba hacer del capital proporcionado por cada uno de ellos. «Pour ne jamais finir, une banque doit être toujours prête à finir.»¹

Nunca se ha podido escribir de una manera más clara y precisa la necesidad en que están los bancos de emisión de tener una cartera en todo instante realizable, y de mantener su capital en un estado de continua movilización; pero no se contentó con formular en estos términos la teoría el Conde de Mollien, sino que creyó necesario explicar la relación íntima que existe entre los valores en cartera y la emisión de billetes y el corto plazo á que deben otorgarse los citados valores en cartera.

¹ L. Wolowski, La Question des Banques, pág 87.

Decía: «Un banco que no emita y no pueda emitir billetes, sino en cambio de buenas y válidas letras de cambio á dos y tres meses de plazo á lo sumo, debe tener constantemente en su cartera, y en letras de cambio, una suma á lo menos igual á los billetes emitidos. Tal banco debe estar en situación de retirar todos los billetes de la circulación en un espacio de tres meses por el solo efecto del vencimiento sucesivo de sus billetes sin haber tocado parte alguna de su capital.»

Un Profesor de Economía Política, que dió en Lyon y en Ginebra un curso especial sobre los bancos públicos de emisión, Mr. H. Dameth, se inspiró en las sencillas teorías del Conde de Mollien, cuando explicó la razón de la emisión de billetes y cuando la ligó estrechamente con la cartera, justificando el reembolso diario de los billetes presentados al cobro con los vencimientos diarios de una cartera llena de obligaciones á corto plazo.

«¿Por qué tiene lugar la emisión del billete de banco?» se preguntaba Mr. Dameth, y respondía: «En principio, para descontar documentos comerciales; pero no para otra cosa si no se quiere falsear el mecanismo de la operación, ni desnaturalizar la institución encargada de ella. El billete de banco se emplea, pues, en el descuento de documentos comerciales, y, en consecuencia, la cartera del banco se llena de papel comercial en una

proporción exacta á la emisión. Se ve así, que el activo siempre iguala al pasivo, con esta diferencia en cuanto á la disponibilidad: que la cartera no es realizable sino á medida que se vencen los documentos que encierra, mientras que la totalidad de los billetes emitidos es exigible constantemente. La experiencia prueba que en tiempos normales los recursos proporcionados cada día por la realización de la cartera, bastan y sobran para satisfacer á la solicitud de pago de los billetes emitidos. La emisión tiene su límite en sí misma, á saber: en la cantidad de buenos documentos presentados al descuento. El banco que tenga un interés supremo en no descontar sino buenos documentos, no tiene riesgo alguno de exceder dicho límite. Si contra toda razón, sin embargo, el banco pretende libertarse de este límite y si da á su emisión *un objeto anormal, como imposiciones hipotecarias ó negocios de especulación*, se verá de nuevo llevado al buen camino por las exigencias de la convertibilidad de sus billetes, esto es, por los límites fatales de la circulación.»

Mr. Dameth no se conformó con esta explicación, por más que ella hubiese sido bastante para dar una idea de las garantías de la emisión de billetes, sino que, como nosotros, creyó que el crédito comercial debe constituir el dominio exclusivo de los bancos de emisión.

«¿Forma el crédito comercial el dominio exclusivo de los bancos de circulación?» «Debe uno pensarlo así, contesta Mr. Dameth, á pesar de los ejemplos en contrario que proporcionan los países en donde existen bancos libres. Dividir las funciones, especializar las instituciones con relación á las diversas clases de crédito, es evidentemente un principio de seguridad y de orden. La extensión de las obligaciones contraídas á la vista por un banco de emisión, á causa de la misma emisión, no se compadece con la imposición hipotecaria ó con las empresas cuyo éxito se subalterna á las vicisitudes de la especulación. En general, los billetes de banco, no siendo sino promesas de pago, deben estar garantizados por promesas de pago comerciales, de un vencimiento proporcionado al suyo.

«¿Los bancos, así constituidos, corren peligros ó los hacen correr, sea á sus accionistas, sea al público? Forman, al contrario, la institución de crédito más sólida, al mismo tiempo que la más útil que jamás haya existido.»¹

Un escritor americano, Mr. Charles A. Conant, autor de un notable libro sobre los «Principios que rigen la Moneda y los Bancos,» y que acaba de traducirse recientemente al francés, ha explicado, tal vez mejor que otro alguno, las obligacio-

¹ H. Dameth, Cours sur les Banques Publiques d'Emission, págs. 37, 38 y 92.

nes que á los bancos impone la emisión de títulos al portador y á la vista, así como las obligaciones de cartera: «La convertibilidad inmediata en dinero efectivo, es la piedra de toque de la buena circulación de un banco. El estudio del verdadero carácter de los billetes de banco y de la moneda, explica por qué la circulación debe apoyar su valor primero en que sea reembolsable en dinero efectivo, y en seguida en que esté garantizada, en último análisis, por valores prontamente realizables. Ninguna riqueza, cualquiera que ella sea, puede suplir á esta base del valor de los billetes.»¹

Queriendo dar una idea de cómo deben funcionar los bancos y de los documentos que deben constituir su cartera, para que ésta reembolse diariamente los billetes al cobro, dice: «La posesión de documentos comerciales á corto plazo da al activo de un banco un carácter esencialmente liquidable. Todos los días, en tiempos normales, debe entrar al banco, en pago de documentos á plazo, tanto dinero cuanto sale para el pago de billetes ó para el reembolso de depósitos. El dinero traído por el comerciante que viene á pagar sus obligaciones vencidas, proporciona fondos necesarios para los préstamos nuevos y para el rescate de los billetes.»²

¹ Monnaie et Banque Principes par Charles A. Conant, tomo 2, pág. 37.

² La misma obra, tomo 2, pág. 34.

En otro capítulo de su obra, agrega todavía Mr. Conant: «Los documentos comerciales á corto plazo son la garantía más segura y más fácilmente realizable de la circulación de un banco.»¹

Y comentando cómo la emisión de billetes se substituye en la circulación á las obligaciones descontadas, dice: «La emisión de billetes de banco, en cambio de un documento comercial, es la substitución de una forma de crédito á otra, siendo la primera más cómoda para los cambios. El vencimiento del papel adquirido por un banco debe, en tanto que sea posible, permitirle hacer frente al vencimiento de los billetes emitidos en cambio. Si los billetes de banco fueran pagaderos en fecha fija, podrían á su vencimiento ser reembolsados con el producto de las obligaciones vencidas de cartera; pero como son pagaderos á la vista, el banquero prudente debe organizar su compra de documentos comerciales, de manera que la media de los vencimientos le proporcione recursos líquidos suficientes para el pago de los billetes que le puedan ser presentados al reembolso.»²

Mr. Conant pertenece al grupo de los banqueros modernos, que acepta que los préstamos sobre valores y la compra de títulos cotizables son garantía bastante para la circulación; pero exige

¹ La misma obra, tomo 2, pág. 52.

² La misma obra, tomo 2, pág. 51.

que dichos préstamos tengan un plazo, cuya extensión dependa de la voluntad del banco, y que sean, aunque con pérdida, fácilmente negociables en las Bolsas del país ó del extranjero.

Todos los tratadistas que pudiéramos citar, sea cual fuese su nacionalidad, habrían de compartir sin duda alguna las sabias doctrinas del Conde de Mollien, del profesor Dameth y del banquero Conant, y hacemos gracia de ellos á nuestros lectores; pero no podemos prescindir de hacer notar que el economista menos teórico y el más práctico de todos, Mr. Paul Leroy Beaulieu, parece haber estudiado la situación de nuestro país y emitido acerca de ella un fallo inapelable.

El ilustre profesor del Colegio de Francia ha establecido, de la manera más arbitraria por cierto, una clasificación de los bancos en tres categorías: los que sirven de cajeros al comercio, los que están en relación con el público en general y reciben cantidades en depósito para que les pague un interés, y aquellos que reciben capitales destinados á permanecer á su disposición por un largo plazo, á menudo algunos años, para que ellos los hagan productivos.

Creemos que esta clasificación es arbitraria, porque carece de base científica, y porque los bancos de la última categoría en verdad no deben ser dignos de tal nombre, pues realmente vienen á

representar un papel que con mayor justicia corresponde á los banqueros comunes.

Sin embargo, vamos á ver cuáles son, según Mr. Paul Leroy Beaulieu, las obligaciones que contraen para con el público, cuando han de asegurar el reembolso constante de los billetes que emiten, pagaderos al portador y á la vista.

«Los bancos de la primera categoría, dice, deben ser muy prudentes en el empleo de sus fondos. Con excepción de su capital, el cual puede ser colocado en valores públicos, todos sus otros recursos deben mantenerse en un estado de disponibilidad inmediata. Las inversiones que les convienen son, sobre todo, el descuento y después las operaciones á un período breve: los préstamos sobre metales ó sobre títulos. Los anticipos en cuenta corriente les convienen poco, y pueden ser peligrosos.»

«Los de la segunda categoría pueden hacer descuentos á plazos más largos; por ejemplo, pueden ampliar sus operaciones sobre anticipos de valores ó préstamos con garantía de títulos; en rigor, pueden consentir algunos créditos en descubierto en cuenta corriente, pero con una gran prudencia; estáles permitido participar en las emisiones de valores, pero no deben hacerlo sino á título de intermediarios, sin correr el riesgo de tener durante un período más ó menos largo, in-

movilizados sus fondos, en títulos que carezcan de mercado.»

En los bancos de la tercera categoría comprenden los bancos de provincia, los coloniales, los bancos de Australia antes de la crisis de 1892, y estima que sin duda estos bancos pueden prestar servicios, sobre todo, contribuir al desarrollo rápido de un país nuevo; pero que están expuestos á grandes peligros. «Sus inversiones, agrega, no son desde luego suficientemente realizables; de manera que si por cualquier motivo el público les pide sus depósitos, están expuestos á no poderlos pagar. Un gran número de los depositantes podría, sobre todo en tiempos normales, concederles plazos para pagarles las sumas que les fueran confiadas, á fin de que fueran consideradas como capitales propios para inversión; pero en colocaciones de esta índole hay muchos elementos aleatorios que no hay en el descuento de documentos comerciales. Estos bancos hacen firmar á los industriales, á los empresarios, á los propietarios y á los arquitectos, obligaciones de cartera á tres meses, con un convenio implícito ó tácito, y aun algunas veces expreso, de que sus documentos serán renovados varias veces á su vencimiento y aun indefinidamente. Estos documentos sirven para engañar al público, á menudo son un medio de violar los estatutos del banco, cuando ellos

prohiben préstamos á largo plazo, operaciones en comandita y participación. Las sumas invertidas á largo número de años y que ficticiamente se representan por medio de documentos á corto plazo, son consideradas en el balance de los bancos bajo la rúbrica de «Cartera Comercial,» de tal manera, que los accionistas y el público resultan engañados acerca de la naturaleza real de estas operaciones.»¹

Mr. Leroy Beaulieu dice que en este caso hay un fraude manifiesto, y que aun cuando los estatutos permitan esta clase de operaciones, si no hay fraude, hay en cierto modo una violación de los principios que gobiernan á los bancos.

Tal parece que la tercera categoría de bancos, imaginada por Mr. Leroy Beaulieu, es nada menos que la de los bancos que deben funcionar tal como concibe sus funciones el Sr. Lic. Toribio Esquivel Obregón; pero ya vemos cómo califica el gran economista las operaciones que pueden llevar á cabo, aun considerando posible su existencia.

El tratadista, no obstante, que debíamos haber citado el primero, fué Mr. L. M. Wolowski, porque él fué nada menos quien resolvió el problema que nos ha suscitado el Sr. Lic. Esquivel Obregón y que á Mr. Wolowski suscitaron con otro nom-

¹ *Traité Théorique et Pratique d'Economie Politique*, tomo 3, págs. 485 á 494.

bre hace más de cuarenta años los Sres. Teyssier des Farges y Delbet.

Estos defensores de la agricultura é inspiradores y maestros forzosos del Sr. Lic. Esquivel Obregón, creyeron también, como él, que los bancos de emisión debían ponerse al servicio de la agricultura, porque aun cuando todos los principios de la Economía Política debieran perecer, era necesario salvar la agricultura nacional. Y estos arranques patrióticos de Mr. Teyssier des Farges recordaban á Mr. Wolowski, aquel obrero inglés que exclamaba: «Pues bien, si la Economía Política está en contra de nosotros, nosotros estamos en contra de la Economía Política.»

Mr. Wolowski decía: «El crédito agrícola no se pliega en manera alguna á las condiciones de los bancos de circulación, encargados de cambiar letras de cambio á corto plazo contra documentos pagaderos á la vista. El crédito agrícola tiene necesidad de obligaciones de una duración de seis meses á dos ó tres años, y podrá llegar á obtenerlos si sabe perseguir con una energía perseverante lo que es realizable, en lugar de lanzarse á la región de las quimeras y de correr riesgos y aventuras. La moneda fiduciaria obedece á condiciones rigurosas que la hacen imposible para servir al crédito agrícola. La moneda fiduciaria, puesta al servicio de la agricultura, no podría emitirse sin

peligro. La naturaleza de las cosas establece, en efecto, una diferencia esencial entre la rapidez de las operaciones comerciales é industriales y el paso necesariamente más lento de los trabajos agrícolas. Estos exigen un crédito á un plazo más largo y éste no podría, sino difícilmente y en casos excepcionales, formar la substancia de la cartera de un vencimiento medio de seis semanas, como debe serlo el de los bancos de circulación.»¹

Esta discusión que hoy, por la milésima vez, se suscita entre el objeto á que deben estar destinados los bancos de emisión, que descuentan pagarés á corto plazo y las necesidades de la agricultura, que casi siempre contrae obligaciones con hipoteca, ha traído una vez más á nuestra memoria lo que Mr. Thompson Hankey decía en su libro muy conocido «The Principles of Banking:» «un pariente mío, C. Poulet Thompson, quien después llegó á ser Lord Sydenham, hace muchos años acostumbraba decirme, que nada era más fácil de dirigir, que los negocios de un banquero, con sólo saber la diferencia que existe entre una hipoteca y un pagaré.»²

¹ L. M. Wolowski. La Banque d'Angleterre et les Banques d'Ecosse, pág. 479.

² The Principles of Banking by Thompson Hankey, pág. 25.

V

Leyes que gobiernan á los bancos de emisión.

Si los economistas están unánimes al enseñar el encadenamiento estrecho que existe y debe existir en los bancos de emisión entre los billetes emitidos y la cartera formada por documentos á corto plazo, las leyes que gobiernan á estas instituciones no han dejado de ser claras y precisas, ya se trate de las que disfrutan de un monopolio, ya de aquellas que pueden organizarse libremente, de conformidad con una legislación creada de antemano.

Sabido es que el Banco de Francia no tiene precepto alguno para normar la emisión de sus billetes, y que el Poder Legislativo, de tiempo en tiempo, según las circunstancias y las necesidades del país, fija el máximo que puede alcanzar, á reserva de volver á ampliarla en lo futuro. No hay, pues, principio alguno que relacione la emisión

ni con la existencia en caja ni con el capital; sin embargo, los Estatutos aprobados por la Asamblea de accionistas, el 25 Vendimiario año 12, de acuerdo con el Art. 4 de la ley de Germinal, decían: «Los billetes se emitirán en proporciones tales, que por medio del numerario reservado en la caja del banco y de los vencimientos de su cartera, no pueda en ningún tiempo verse expuesto á aplazar el pago de sus obligaciones, en el momento en que se le presenten al cobro.»¹

La garantía de la emisión del Banco de Francia depende, en consecuencia, de las operaciones de descuento, esto es, de su cartera. La Nota famosa escrita por el Conde de Mollien no deja duda á este respecto, y por eso Napoleón I pudo decir en la sesión del Consejo de Estado, que celebró el 17 de Marzo de 1806: «Yo no concibo claramente en las operaciones de un banco más que el descuento.»

Los documentos descontados, de conformidad con los Estatutos de aquella Institución, deben ser:

I. Documentos comerciales pagaderos en París ó en las localidades donde existan sucursales ó agencias; pero deben estar cubiertos por tres firmas y tener á lo sumo tres meses de plazo. El banco puede admitir documentos garantizados por dos firmas; pero han de ser notoriamente sol-

¹ Dalloz. Repertoire de Legislation —Vol. VI, palabra «Banque.»

ventes, después de haberse asegurado que han sido creados con motivo de compraventa de mercancías y á condición de que quien los presente agregue á la garantía de las dos firmas un título de depósito, sea de acciones del mismo banco ó sea de aquellos valores sobre los cuales el banco hace anticipos;

II. «Warrants» de mercancías, de dos firmas á lo menos y cheques en el plazo previsto por la ley, es decir, cuando pueden llegar al lugar del pago la víspera del día en que sean exigibles.

El Banco Imperial de Alemania, de conformidad con el Art. 13 de la ley de 14 de Marzo de 1875, puede descontar, comprar y vender letras de cambio, cuyo vencimiento no exceda de tres meses, y que estén cubiertas en general, por tres ó á lo menos por dos firmas de personas reconocidamente solventes.

Mr. Octave Noel,¹ historiador de los bancos de emisión en Europa, nos dice que jamás el Banco Imperial de Alemania ha llegado á tener en su cartera valores cuyo vencimiento hubiera alcanzado el máximo legal. En 1875 el vencimiento medio de los documentos de Berlín era de cincuenta y dos días y de veinticinco los del interior del Imperio. El vencimiento medio ha variado

¹ Les Banques d'émission en Europe par Octave Noel. tomo 1, págs. 302 á 304.

desde entonces; pero ha permanecido entre cincuenta y cinco y sesenta días para los de la primera categoría y de veinticinco á treinta para los de la segunda.

Antes del actual Banco Imperial de Alemania existieron el Banco de Prusia y otros diversos bancos de emisión en los diversos Estados de Alemania. El de Prusia, conforme á sus Estatutos, no podía admitir al descuento sino documentos con tres firmas, cuyo vencimiento no excediese de tres meses; pero el término medio de dicho vencimiento fué de sesenta días y de treinta y uno, según que fuesen pagaderos en Berlín ó en el interior de la Prusia. El sistema de los otros bancos fué exactamente igual en cuanto al plazo, aun cuando pudieran aceptar documentos con dos firmas.¹

El Banco Austro-Húngaro, reorganizado en 1º de Julio de 1878, de conformidad con la ley de 27 de Junio anterior, está autorizado á practicar las mismas operaciones que los grandes bancos de emisión de Europa, y como ellos, sujeta sus descuentos á las mismas reglas y principios.²

El actual Banco Nacional de Italia, establecido por virtud de la ley orgánica de los bancos de emisión de 10 de Agosto de 1893, reformada por decreto de 23 de Enero de 1894, merece una especial

¹ La misma obra, tomo 1, pág. 268.

² La misma obra, tomo 1, págs. 380 á 383.

mención, porque está sujeto á reglas muy semejantes á algunas de las contenidas en nuestra legislación bancaria.

De acuerdo con el Art. 12 del decreto de 1894 ya citado, el Banco Nacional de Italia, con el cual se fusionaron el Banco Nacional Toscano y el Banco Toscano de Crédito, sólo podrá hacer las siguientes operaciones:

I. Descuento, por un plazo que no exceda de cuatro meses, de efectos de comercio con dos ó más firmas, de bonos del Tesoro, de *warrants* de los almacenes de depósito y cédulas ó títulos, sobre los que pueden efectuarse anticipos;

II. Préstamos por plazos menores de seis meses sobre títulos de deuda pública, sobre títulos cuyo interés y amortización garantiza el Estado, sobre bonos hipotecarios ó sobre títulos pagaderos en oro, emitidos por Estados extranjeros, sobre valores en oro y plata, sobre ganado, seda labrada ó en rama y barras de plata, por un valor que no exceda de los dos tercios del efectivo y sobre certificados de los almacenes generales de depósitos;

III. Compraventa, al contado, por cuenta propia, de giros sobre el extranjero, provistos de dos ó más firmas notoriamente solventes, y cuyo vencimiento no exceda de tres meses.¹

Sin embargo, el banco está autorizado, en caso

¹ Bancos de emisión, Ramón E. Santelices, págs. 111 á 164.

de insolvencia de los deudores, para aceptar hipotecas sobre bienes inmuebles; pero está obligado á liquidar estas operaciones en un término que nunca excederá de tres años.

Como los bancos italianos precisamente se habían apartado de esta regla, la ley, en su Art. 13, ordenó que tanto los bancos de Italia, como los de Nápoles y los de Sicilia, debían liquidar todas las operaciones pendientes y las de naturaleza distinta á las ya expresadas, dentro de un plazo que la misma ley les señaló.

Al igual de estos bancos de Europa están manejados todos los que disfrutaban del monopolio del derecho de emisión ó que son propiamente bancos de Estado, como el Banco Nacional de Bélgica, el Banco de España, el Banco de Holanda y el Banco de Rusia.

Legislación distinta de la de los bancos de Estado es, sin duda, la que rige á los bancos que pudiéramos llamar libres; es decir, á aquellos que pueden establecerse libremente, de acuerdo con determinados principios que adoptan las naciones que no han querido seguir la política del monopolio de la emisión de billetes.

A este respecto pudiéramos citar la ley de Suiza, sobre bancos de emisión, de 8 de Marzo de 1881,¹ ley que ha sido sumamente amplia en sus precep-

¹ Ramón E. Santelices, obra citada, págs. 193 á 208.

tos; pero que no por esto ha desconocido las reglas fundamentales que deben gobernar á instituciones de este género.

El Art. 15 de la ley suiza, al precisar las condiciones de los documentos de cartera, considera á ésta como la garantía de los tenedores de billetes de banco, y dice textualmente: «La cartera «destinada igualmente á servir de garantía á los portadores de billetes,» debe consistir en documentos comerciales á cuatro meses plazo, como máximo, cubiertos con dos firmas de personas solventes, una de las cuales debe tener su domicilio en Suiza.»

El Art. 16 prohíbe á los bancos de emisión, que no han suministrado ni una garantía en títulos, ni una garantía de uno de los Cantones de la Suiza:

- I. Conceder créditos en descubierto;
- II. Comprar ó vender á plazo títulos ó mercaderías;
- III. Adquirir inmuebles que no sean destinados á los bancos, fundar ó explotar empresas comerciales;
- IV. Hacer operaciones de seguros;
- V. Llevar á cabo emisiones públicas de acciones ó de empréstitos públicos;
- VI. Tener participación en los establecimientos que hagan los negocios que les está á ellos directamente prohibido.

Si continuáramos citando una tras otra todas las

legislaciones que gobiernan á todos estos bancos en todos los países civilizados, encontraríamos, sin duda, los mismos preceptos; porque como ha dicho con justicia Mr. Conant en su obra *Principles of Money and Banking*,» las restricciones impuestas á los valores que constituyen la cartera de los bancos principales de la Europa Continental, no son, en general, sino aquellas que en el estado actual de la ciencia financiera observarían los bancos espontáneamente, aun cuando las leyes no los obligasen á ello.¹

Pero si la legislación de todos los bancos es una prueba irrefutable de que los de emisión no pueden ni deben hacer estas operaciones á plazo largo con los propietarios y con los agricultores, todavía podremos presentar otra más concluyente, á saber: los efectos que de una manera invariable ha producido la violación, por parte de muchos bancos, de estas reglas y principios.

No nos detendremos á contar la historia del Sistema de Law, basado principalmente en el error fundamental de hacer circular el suelo de la Francia por medio de sus billetes, abriendo así, según la célebre frase de Adam Smith, un camino fantástico en los aires; no nos referiremos á la quiebra de la *Caisse d'Escompte et de Commerce*, fundada por el famoso Turgot, que no tuvo más origen que

¹ Ch. Conant, obra citada tomo 2, pág. 62.

el haber inmovilizado en operaciones á largo plazo con el Gobierno francés más de £6.000,000; ni tampoco tomaremos en cuenta la suspensión del reembolso de los billetes, ora del Banco de Inglaterra, ora del Banco de Francia, ora de casi todos los bancos de Estado de Europa, á causa de la inmovilización de los fondos provenientes de la emisión, por haberlos puesto á disposición de sus gobiernos respectivos; bastará á nuestro intento considerar casos de fecha más reciente, que casi puede decirse han pasado á nuestra vista, proporcionándonos útiles y saludables enseñanzas.

Todo el mundo conoce la quiebra, que llegó á ser célebre, de dos notables instituciones que en Bélgica emitían billetes de banco pagaderos á la vista y al portador: la «Sociedad General» y el «Banco de Bélgica,» fundada la una en 1822 y el otro en Febrero 24 de 1835. Ambas instituciones, como puede verse en *The History of Modern Banks of Issue*, por Mr. Charles A. Conant,¹ ó en el Curso de Economía Política de Courcelle Seneuil, llegaron á centralizar en sus manos todos los grandes negocios de la Bélgica, y fueron los depositarios de los fondos reunidos por el Tesoro nacional, los cajeros del Estado, é «hicieron préstamos sobre hipoteca,» sobre fondos públicos y so-

¹ Charles A. Conant, *A History of Modern Banks of Issue*, páginas 250 á 253.

bre mercancías, y «comanditaron todas las empresas,» sin tomar en cuenta que habían emitido obligaciones á la vista y al portador. La crisis de 1849 obligó á estas instituciones á suspender el pago de sus billetes, y el Banco Nacional de Bélgica, por virtud de la ley de 5 de Mayo de 1850, les arrebató el derecho de emitir billetes, constituyendo en su favor el monopolio de que hasta hoy disfruta.

Viven aún en la memoria de nuestros contemporáneos los escándalos que produjeron las quiebras del Banco de Italia, del Banco de Nápoles, del Banco de Sicilia y del Banco Romano. En la obra tantas veces citada de Mr. Conant,¹ leemos en breves líneas la historia de este desastre. «El sistema de bancos italianos ha pasado desde hace cuarenta años por una crisis semejante (á la de la Bélgica). La ley de 14 de Junio de 1866 autorizó al Banco de Nápoles y á otras varias instituciones de crédito, á «hacer préstamos sobre bienes inmuebles y á emitir bonos hipotecarios del género de los que emiten el «Crédit Foncier de France» y otros bancos hipotecarios.» Más tarde se hizo extensivo el mismo privilegio al Banco de Sicilia, y en 1865 á otros establecimientos bancarios que tuviesen un capital de £ 10.000,000. Se permitió á estas sociedades emitir obligaciones

¹ Monnaie et Banque Principes, tomo 2, págs. 39 y 40.

hipotecarias hasta la concurrencia de diez veces su capital pagado. El Banco Nacional del Reino de Italia tomó pie de esta autorización y reservó £ 25.000,000 de su capital para operaciones hipotecarias. Desde el principio recibió solicitudes de préstamos por £ 272.901,000; al fin del primer año los préstamos acordados eran de £ 61.898,500, y muchos quedaron pendientes de estudio. En algunos años el Banco de Nápoles inmovilizó, en la misma forma, £ 35.000,000 de su capital. Tal era la situación cuando estalló el escándalo de 1892, y entonces se vió que el Banco de Italia, el Banco Romano, el Banco de Sicilia y el Banco de Nápoles, bancos todos de emisión, habían emitido billetes en exceso de la cifra autorizada por la ley y habían inmovilizado £ 628.620,686 en inversiones que era imposible convertir inmediatamente en moneda. El Banco Romano se vió en la necesidad de liquidar, y todo el sistema financiero de la Italia se quebrantó á tal punto, que el cambio llegó á serle contrario, que la moneda de plata fraccionaria tomó el camino de la Francia, y que, en fin, el Gobierno se vió en la necesidad, con el objeto de proporcionar moneda menuda para los cambios, de emitir papel moneda aun por sumas insignificantes.»

¿Pero para qué ir á buscar lejos de nosotros los ejemplos de lo que ocasiona la inmovilización de

los fondos de los bancos de emisión, cuando los tenemos en nuestra propia casa? ¿Se ha olvidado ya el desastre del Nacional Monte de Piedad, una de las instituciones que en México haya podido disponer de mayor crédito, desastre ocasionado, no por haber hecho malas operaciones, sino por haber invertido el capital, procedente de la emisión de billetes, en fincas urbanas valiosísimas, destinadas á sus sucursales, y en préstamos hipotecarios sobre casas situadas en el primer cuadro de la Ciudad?

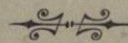
El activo del Nacional Monte de Piedad excedía con mucho á su pasivo, comprobando que el capital primitivo de la institución se había cuadruplicado; y sin embargo, el Establecimiento necesitó un largo período de años y del auxilio de los bancos de emisión entonces existentes, para poder solventar las obligaciones que tenía, procedentes de sus billetes en circulación.

El Nacional Monte de Piedad se creyó dispensado de toda regla en lo concerniente á la emisión de billetes. El Ministerio de Gobernación le concedió un permiso para emitir hasta nueve millones de pesos en Certificados de Depósito pagaderos á la vista y al portador, y él y á su vez el Monte de Piedad, estimaron que aquella autorización le era bastanté, que los principios económicos eran vanas teorías, buenas acaso para ser estudiadas en

los cursos de Economía Política ó para disertar acerca de ellas en las Academias, y que tan sólo debía cuidarse el Establecimiento de ejecutar operaciones sólidas, de hacer préstamos sobre fincas urbanas, de valor seguro y de venta fácil.

El resultado no se hizo esperar por mucho tiempo y bien pronto quedó demostrada la necesidad de estudiar y de aplicar aquellas *vanas teorías* que castigan severamente á quienes las infringen.

Después de todas estas experiencias dolorosísimas, ¿es aún posible que haya hombres serios y distinguidos, profesionales instruidos, y aun gentes de criterio lúcido y de buen sentido, que puedan censurar á nuestro Gobierno por obligar á los bancos de emisión del país á cumplir con los preceptos fundamentales de la institución, y á apartarse del camino que pudiera conducirlos á su ruina, arrastrando en ella á la industria y al comercio de la República?



VI

El billete de banco y los bancos de Escocia.

Después de haber demostrado que los bancos de emisión, á causa del encadenamiento íntimo que debe existir entre sus operaciones activas y pasivas, no están ni deben estar consagrados á servir los intereses de la agricultura, es casi seguro que, como ha acontecido, cada vez que estas discusiones se han suscitado, ora en Inglaterra, ora en Francia, habrá de invocarse el ejemplo de los bancos de Escocia, para comprobar con un hecho fehaciente la falsedad de la teoría y la posibilidad de lograr que sin peligro alguno lleven á término operaciones á plazos más ó menos largos, que no sean propiamente comerciales, ó mejor dicho, que sean de aquellas que de ordinario practica la agricultura. Y decimos que es indudable que ha de invocarse el ejemplo de los bancos de Escocia, porque precisamente esto se hizo de una manera muy especial en la célebre discusión que

los Sres. Teyssier des Farges y Delbet sostuvieron con Mr. L. M. Wolowski.

En efecto, este economista francés publicó, de Octubre de 1866 á Mayo de 1867, en el «Journal d'Agriculture Practique,» un estudio intitulado «Les Banques d'Ecosse et l'Agriculture,» encaminado á demostrar el error en que habían incidido todos aquellos que quisieron encontrar en los bancos de Escocia bastantes pruebas para justificar que el billete de banco puede ser el título llamado á proporcionar á la agricultura todos los capitales de que ha menester.¹

Afortunadamente para nosotros el trabajo no sólo ya está hecho, sino muy bien hecho, y Mr. Wolowski va á proporcionarnos la manera de evitar que el Sr. Lic. Toribio Esquivel Obregón quiera defender su causa, como sus predecesores defendieron la suya, haciendo uso del nunca olvidado argumento de los bancos de Escocia.

Estos bancos han llegado, con razón sobrada, á ser famosos en la historia del mundo; pero no deben su fama á haber violado impunemente los principios de la Ciencia Económica, sino á haber sido los primeros bancos libres y á haber logrado, por virtud de su organización, ejecutar una serie de operaciones disímbolas, aprovechando para las

¹ Este estudio se encuentra en la obra de L. M. Wolowski, La Banque d'Angleterre et les Banques d'Ecosse.

unas el billete de banco y para las otras el depósito hasta de muy pequeñas cantidades, como si hubieran sido propiamente «Cajas de ahorros.»

Los bancos de Escocia aseguraron, es cierto, á su país los beneficios del crédito en una amplia escala; pero, como dice Mr. Wolowski, no son, ni en nada se parecen al tipo fantástico que se ha pretendido cubrir con un nombre respetado.

Para condensar lo más posible los rasgos característicos de estos bancos y hacer ver cómo han podido emitir billetes á pesar de hacer operaciones con la agricultura, vamos á dividir su existencia en tres períodos: uno hasta mediados del siglo XVIII, uno posterior hasta 1845, y el último á partir de esta fecha hasta el presente.

Los bancos de Escocia han sido, desde luego, sociedades en las cuales los asociados todos han tenido una responsabilidad mancomunada y solidaria, la cual les impone la obligación de responder en todo tiempo y por todo el pasivo de dichos establecimientos.

Pero independientemente de esta circunstancia, en el primer período de su existencia los bancos gozaban del derecho de pagar ó no los billetes que se presentasen al reembolso, y en caso de no pagarlos, quedaban obligados tan sólo á cubrir su importe á plazo, con el recargo de intereses devengados durante dicho plazo.

Los bancos de Escocia, además, tenían una cuantiosa existencia en caja y debían mantener en su cartera valores realizables, como lo son los Consolidados ingleses, por un valor igual á la mayor parte de su capital.

La responsabilidad solidaria de todos los accionistas de un banco para cubrir el importe de sus billetes, es una garantía considerable para la circulación de éstos, y esta solidaridad ha constituido realmente un elemento distintivo de los bancos de Escocia, que les ha permitido funcionar sin graves peligros en aquel medio social.

La cláusula de la ley de 1730, introducida por el Banco de Escocia, para dejar el pago de los billetes á voluntad de los Directores del Banco ó para aplazarlo hasta por seis meses, mediante el servicio de un interés determinado, desnaturalizó en cambio el billete, y, como era natural, produjo sus necesarias consecuencias. Los valores realizables dieron, por otra parte al reembolso del billete la única garantía sólida que podía apetecerse.

Los bancos de Escocia, como se ve, garantizaban la convertibilidad del billete con la responsabilidad ilimitada y solidaria de sus accionistas, personas todas solventes y conocidas del público, con una existencia de caja más ó menos elevada pero compuesta de monedas y metales preciosos, y además, con inversiones en Consolidados ingle-

ses de pronta realización en todo momento; y cuando, á pesar de todos estos elementos reunidos y combinados, las operaciones á plazo largo hacían imposible el reembolso, disfrutaban del derecho de convertirlos en títulos á seis meses plazo, mediante el pago de los intereses correspondientes.

¿Puede en estas condiciones llamar la atención que los bancos de Escocia, durante su primer período, hicieran operaciones con la agricultura á pesar de emitir billetes?

En el segundo período de su existencia y á causa de las catástrofes que tuvieron lugar y de que hablaremos después, los bancos fueron privados del derecho de insertar en sus billetes la cláusula por virtud de la cual podían aplazar su pago por seis meses; pero en cambio la existencia en caja les sirvió de garantía, así como la vigilancia mutua que comenzaron á ejercer sobre sus billetes, cambiándolos entre sí dos veces por semana, y pagando el saldo en dinero efectivo, en bonos del Gobierno ó en giros sobre Londres.

Los fondos con los cuales los bancos llevaron á cabo sus operaciones, fueron desde entonces principalmente los depósitos, y aquéllas fueron los famosos créditos llamados «cash accounts,» que por primera vez se establecieron por parte del Royal Bank.

McLeod dice: «The Royal Bank» cuando tenía dos años de existencia, inventó un modo de desarrollar el sistema bancario, que por el testimonio unánime de todas las personas que conocen el país, ha hecho más porque prosperen sus recursos y se promueva su agricultura y su engrandecimiento comercial que ninguna otra causa cualquiera. Este sistema es el de «cash credits» ó «cash accounts.»¹

Las «cash accounts» son créditos abiertos con garantía á lo menos de dos firmas solventes, que lo serán tanto más, cuanto que ellas no hayan ocurrido al descuento de sus propias obligaciones.

El mecanismo de estas «cash accounts» es muy sencillo y el éxito que han tenido no es maravilloso, nace de las cualidades morales de la población, de un espíritu á la vez ilustrado y previsor, que aprovecha las facilidades ofrecidas y que las alimenta por medio del ahorro y por la religiosa puntualidad con la cual cumple las obligaciones contraídas.

Los bancos de Escocia en todo este período, más que como bancos de emisión, han sido considerados siempre como bancos de depósito.

Las cifras de la circulación cuando se promulgó

¹ Henry Dunnig McLeod, Theory and Practice of Banking, tomo 2, pág. 205.

la ley de 1845, alcanzaban á £ 2.749,000, en tanto que las de los depósitos eran de £ 60.000,000, ó lo que es lo mismo: la masa total de los billetes no representaba sino el 4½ % de los recursos de que disponían para practicar sus operaciones.

Por esa razón Mr. Wolowski estaba en lo justo cuando dijo: «Cuando se ha creído atribuir á la facultad de la emisión de billetes que hacen en la circulación oficio de moneda, los servicios prestados por estos establecimientos, se ha cometido un error singular; los billetes de banco no han representado sino un papel secundario.»

¿De dónde viene el respeto que ellos inspiran, en consecuencia, á los pensadores más distinguidos? Del papel de que supieron apoderarse en buena hora, y que corresponde á la parte más importante del servicio de los bancos, del papel de intermediarios entre el ahorro provocado por la facilidad de la inversión y el espíritu de empresa, animado por el concurso del capital disponible. Los bancos de Escocia han organizado el sistema de depósitos y el empleo del crédito abierto, han ofrecido á las economías realizadas y al trabajo productivo el lugar en que necesariamente debían encontrarse. En resumen han hecho que se ejerciten las dos cualidades distintivas de la población: la previsión y la actividad.»¹

¹ L. M. Wolowski, obra citada, págs. 502 y 503.

Y más adelante agrega: « El billete de banco no ha entrado para nada en el servicio, que consiste en recoger los ahorros y la moneda flotante de las poblaciones para emplearlos con beneficio de los depositantes, de los bancos mismos y del público en general.»

«Siempre éste nos obliga á disipar la misma equivocación. Los partidarios de la emisión libre se apoyan en las ventajas que pertenecen exclusivamente al oficio del banquero, es decir, á la acumulación y empleo de los depósitos. Ahí radica el verdadero secreto de la prosperidad de los bancos de Escocia.»¹

En el último período de su existencia, los bancos de Escocia perdieron de hecho su facultad de emitir billetes, porque por virtud de la ley de 1845, sólo pueden mantener en circulación el importe total del término medio de la circulación en el año anterior, y que ascendió á £ 2.749,271.

Al igual del Banco de Inglaterra, estos bancos tienen una circulación metálica, y cada billete que se emite en exceso de la citada suma, debe dejar en las cajas del banco un valor igual en libras esterlinas.

El capital de los bancos está, además, invertido en Consolidados, y muchas veces el importe total de éstos, según los datos de Mr. Wolowski, excede

¹ L. M. Wolowski, obra citada, págs. 518 y 519.

al importe total de la emisión en muchos millones de libras esterlinas.

Después de estudiar el economista francés, tantas veces citado, la situación de estos bancos, con posterioridad á la ley de 1845, agrega: « En resumen, los bancos de Escocia han hecho grandes é incontestables servicios á su país; pero en esos servicios los billetes pagaderos á la vista y al portador han entrado por muy poca cosa. Su mérito depende, sobre todo, de la reunión de pequeños capitales por medio de los depósitos con interés, y de su empleo por medio de las «cash accounts.» La cantidad de billetes emitida ha quedado encerrada en todo tiempo dentro de estrechos límites, y desde que los bancos se han apartado un poco de las reglas que impone una severa prudencia, han sido rudamente castigados. En lugar de triplicar su capital por medio de la emisión, no conservan en su circulación ni la mitad de su capital pagado, y las reservas metálicas exceden de la mitad de la circulación. Los recursos suplementarios proporcionados por el excedente de los billetes sobre la caja, no es más de frs. 50.000,000, en tanto que los depósitos ofrecen un capital disponible treinta veces mayor.»¹

Los datos anteriores ponen de manifiesto la política de los bancos de Escocia, que ha consisti-

¹ L. M. Wolowski, obra citada, pág. 538.

do en consagrar el importe de sus billetes á las operaciones mercantiles, y el de sus depósitos á las operaciones de todo género, rodeando al mismo tiempo á la emisión de las garantías que pueda proporcionar su capital invertido en Consolidados ingleses, su existencia en caja, sus obligaciones comerciales y la responsabilidad solidaria é ilimitada de sus accionistas.

El ensayo de los bancos de Escocia, sin embargo, á causa de manejar depósitos y billetes á un tiempo mismo, no podía dejar de ser peligroso por ser ocasionado á incalificables abusos, y estos abusos no han sido sino la inmovilización excesiva de los fondos recibidos, ora de los tenedores de billetes, ora de los depositantes.

Adam Smith, en su libro clásico «Investigación sobre la naturaleza y las causas de la riqueza de las Naciones,» ha podido decir con razón: «Los bancos de Escocia pagan muy caramamente sus propias faltas de prudencia y de atención; pero el Banco de Inglaterra paga muy caramamente también no sólo las suyas propias, sino todavía las imprudencias mucho más grandes de todos los bancos de Escocia;»¹ y vuelve á decir más lejos en el capítulo II del libro 2º: «Los comerciantes y los empresarios, después de haber obtenido ayuda de los

¹ Adam Smith, Recherches sur la Nature et les Causes de la Richesse des Nations, tomo 2, pág. 35.

bancos y de los banqueros, trataron de sacar todavía otra mayor; se imaginaron que los bancos podían aumentar su crédito, cualquiera que fuese la suma solicitada, según la necesidad que de ella se tenía y sin exponerse á otro gasto que el que podían ocasionar algunas hojas de papel; se quejaron de las estrechas miras y de la pusilanimidad de los directores de los bancos, que no sabían ampliar su crédito en proporción de la extensión del comercio del país, queriendo llamar, sin duda, extensión del comercio, á la de sus propios proyectos, más allá de lo que estaban en situación de emprender con sus propios fondos ó del crédito que les era posible conseguir de los particulares por medio de la operación ordinaria de hipoteca.»¹

Esta exageración del crédito y esta desproporción de los plazos concedidos para operaciones que muchas veces disfrutaban de garantía hipotecaria produjeron sus necesarias y funestas consecuencias, y las quiebras de los bancos se verificaron por modo irremediable para demostrar en toda ocasión que la convertibilidad del billete de banco no depende tanto de la solidez de la garantía como de la brevedad de su plazo que hace posible su cobro pronto y su realización fácil.

En el primer período de la existencia de estos bancos tuvo lugar la quiebra del célebre Ayr

¹ Adam Smith, obra citada, tomo 2, pág. 40.

Bank, á cuya fundación contribuyeron el Duque de Hamilton y otros muy ricos propietarios de tierras que supusieron que sus propiedades, como dice Mr. Conant en su «History of Modern Banks of Issue,» eran bastantes para mantener los billetes de banco á la par. Agrega Mr. Conant: «La falta de éxito de esta experiencia comprobó dos de los principios esenciales de la circulación: que un volumen mayor de billetes de los que exigen las necesidades del comercio, no puede mantenerse en la circulación, y que las garantías de bienes inmuebles no son el equivalente de la moneda, ni para hacer el reembolso de los billetes á su presentación, ni para sostener el crédito de un banco.»¹

Juzgando McLeod la quiebra de este mismo banco, la comenta, diciendo que «en este período los bancos de Escocia habían asumido una posición muy alarmante, á causa de la ignorancia de los verdaderos principios que regulan la circulación de los billetes, así como del efecto que la emisión excesiva de ellos produce en los cambios, y por no percibir que atraer oro al país en tal situación, es lo mismo que guardarlo en una coladera ó imponerse un trabajo como el de las «Danaidas.» La teoría que en Escocia normó la conducta del Ayr Bank fué, á juicio de McLeod, la misma que la teoría de John Law, y el banco, según él, fué

¹ Ch. A. Conant, obra citada, pág. 43.

una palpable muestra de la falacia de dicha teoría.»¹

Después de promulgada la ley de 1845, han quebrado en Escocia, exactamente por los mismos motivos que el Ayr Bank, el Western Bank en 1857 y el City of Glasgow Bank en 1878.

El Western Bank, desde 1834 se propuso seguir distinta política á la de todos los demás bancos, conservando reservas inferiores é inmovilizando todos sus fondos, y á causa de ello se vió en la necesidad de solicitar apoyo de los otros bancos, sin perjuicio de continuar incidiendo en los mismos errores.

El memorial presentado por los bancos de Escocia al Board of Trade en 1858 contra el Western Bank, decía: «La salvaguardia de los bancos escoceses ha sido la práctica universalmente adoptada de retener una gran parte de su capital y de los depósitos invertidos en bonos del Gobierno, capaces de ser convertidos en dinero en cualquier momento y circunstancia. Esto requiere un sacrificio; porque el tipo del interés es bajo y en tiempos difíciles la venta trae consigo una pérdida; pero ha dado á los bancos de Escocia absoluta seguridad y los ha puesto en condiciones de atravesar incólumes períodos de grandes crisis.»

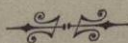
¹ H. Dunning McLeod, obra citada, tomo 2, págs. 207 y 208, 213 y 214.

La quiebra del City of Glasgow Bank, según Mr. Conant, fué igual en su carácter y producida por causas semejantes á la del Western Bank.

Independientemente de las quiebras citadas ha tenido lugar la suspensión de pago de los billetes por parte de muchos bancos, cada vez que se han alejado de los principios que deben servirles de gobierno.

La Cámara de Comercio de Glasgow, en los informes dados á Mr. Gladstone el año de 1866 y que fueron publicados en el «Journal des Economistes,» en Septiembre de dicho año, aseguraba que veintiún bancos habían suspendido sus pagos en Escocia.

¿Después de este capítulo de historia, podrá invocarse una vez más, aun cuando no sea sino á título de ejemplo, el sistema de los bancos de Escocia, para justificar que el billete de banco es y debe ser el auxiliar por excelencia de la agricultura?



VII

Los billetes de banco y la existencia en caja.

Después de haber demostrado, de acuerdo con los principios de la Economía Política, con las opiniones de los tratadistas y con las leyes que rigen á los bancos de emisión, cuál es la función fundamental que la cartera debe llenar y cómo ella debe estar formada de documentos comerciales á corto plazo para asegurar la convertibilidad de los billetes, debemos estudiar ahora el objeto que los legisladores han perseguido cuando han ordenado á estas instituciones la constitución de una existencia en caja, compuesta de metales preciosos y procedente del capital social con que se establecen.

Las reglas á que debe obedecer la existencia en caja, ó lo que es lo mismo, la relación que debe crearse entre ella y la emisión de billetes, servirá para comprobar que la ley mexicana de Institu-

ciones de Crédito, de 19 de Marzo de 1897, al imponer á nuestros bancos de emisión el deber de no emitir billetes por más del doble de su existencia en caja, no estableció una proporción «excesiva ni exagerada en tiempos normales, ni inútil en tiempos de crisis.»

Los principios que gobiernan la emisión de billetes y la relacionan íntimamente con las operaciones de cartera, han llegado á imponerse de tal modo á todos los espíritus, que muchos llegaron á pensar y á creer que la cartera por sí sola bastaba, tanto para asegurar el reembolso normal de dichos títulos, cuanto el reembolso anormal que pudiera resultar de un desequilibrio entre el cobro de billetes y sus vencimientos.

Cuando en la Gran Bretaña, por virtud de la ley que impuso el curso forzoso de los billetes de banco, éstos dejaron de ser reembolsables en dinero efectivo, á voluntad de sus tenedores, los encargados de manejar el Banco de Inglaterra creyeron que sin necesidad del reembolso, esto es, suprimiendo, en cuanto al pago de los billetes se refiere, la existencia en caja, era posible mantener la emisión dentro del límite señalado por las necesidades comerciales y evitar su depreciación respecto del valor de los metales preciosos.

Cuando la Comisión nombrada por las Cámaras inglesas para estudiar las condiciones de la

circulación monetaria, y el precio de los metales preciosos llevó á cabo la investigación más seria y profunda que se ha emprendido acerca de las leyes que rigen estos fenómenos económicos, los Directores del Banco de Inglaterra sostuvieron que, á pesar de que la legislación había dispensado al banco de pagar en dinero efectivo sus billetes, la cartera, constituida exclusivamente con documentos comerciales á corto plazo, era bastante para garantizar al país contra la emisión excesiva y la depreciación del valor de los billetes.

Los Directores del Banco de Inglaterra explicaban su parecer, dando en su apoyo los dos siguientes fundamentos:

I. Que los billetes, cuando dejan de ser convertibles á voluntad de sus tenedores, no se pueden emitir en el mercado en que circulan, sino á cambio de operaciones llevadas á cabo con el banco;

II. Que los billetes, cuando dejan de ser convertibles á voluntad de sus tenedores, no pueden entrar al banco sino en pago de las operaciones llevadas á término con él y que se vayan venciendo de una manera sucesiva.

Y tomando pie de estos dos principios, concluían: que si un banco en aquellas circunstancias no ejecutaba sino operaciones comerciales á corto plazo, ellas tenderían siempre á limitar las emisiones á

las necesidades del comercio, representadas éstas por las operaciones realizadas; y que su devolución ó entrega al banco, en pago de los documentos de cartera que se fuesen venciendo, haría que la circulación disminuyese, y que al disminuir, se mantuviese á la par de la moneda metálica.

La práctica bancaria de Inglaterra, en los primeros años del siglo XIX, justificó por modo admirable la teoría sostenida en esta materia por la Ciencia Económica.

Nosotros hemos asegurado, obedeciendo al rigor de los principios, que un banco podía funcionar sin capital y sin existencia en caja, y al explicar cómo las cosas habrían de realizarse, sentamos como base: que dada una circulación de billetes, si el plazo que ellos tardaran en la circulación fuese igual al de los vencimientos medios de cartera, éstos serían bastantes para pagar todos los que fuesen presentados al reembolso.

No obstante, nosotros también manifestamos, que como las cosas no se verifican de una manera tan absoluta como los principios se cumplen, era muy fácil que se alterase el ajuste entre los vencimientos medios de cartera y los billetes presentados al reembolso, por ser forzoso el plazo de las obligaciones y voluntario el plazo de los billetes, y que para ese evento era preciso una garantía, y que ésta sólo podía proporcionarla el capital del

banco, quedando éste en una gran parte, en dinero efectivo en las cajas del establecimiento.

Los Directores del Banco de Inglaterra, en el largo período que duró el billete con el carácter de inconvertible, no se dieron cuenta de la necesidad de la existencia en caja, precisamente porque estaban dispensados de pagar en dinero efectivo los billetes, y tan sólo veían salir éstos á la circulación al hacer operaciones á corto plazo y volver éstos al banco, en pago de dichas operaciones, conservando una circulación que sostenía su valor á la par de las especies metálicas.

La Comisión inglesa, al emitir su informe, conocido en el mundo con el nombre de « Bullion Report, » no compartió en toda su extensión, como era debido, la opinión de los Directores del Banco de Inglaterra. Sin desconocer las funciones propias de la cartera y sin poner en duda que formada ella por documentos á corto plazo era bastante para regularizar la circulación, aseguraba que no era suficiente para evitar las emisiones excesivas y la depreciación del billete, precisamente porque el reembolso á voluntad de los tenedores de billetes constituye el único freno para poner coto á su emisión excesiva, y porque no se distinguía con absoluta precisión la diferencia real que existe entre los anticipos hechos al comercio y la adición de moneda de papel hecha á la circulación.

El «Bullion Report» decía á este respecto: «Cuando la moneda consiste únicamente en metales preciosos ó en billetes convertibles á voluntad de sus tenedores en metales preciosos, el curso natural del comercio, al establecer los cambios entre los diferentes países del mundo, crea á cada país en particular una proporción entre el medio circulante y las necesidades actuales de dicho país, según la producción de metales preciosos que las minas proporcionan al mercado general del mundo. La proporción establecida y mantenida así por las necesidades materiales del comercio, no puede reemplazarse por ninguna prudencia ni por ninguna ciencia humana. Si el sistema del régimen monetario y de la circulación de billetes reembolsables se abandona, para substituir á él una emisión desproporcionada de papel moneda ó de billetes de banco de curso forzoso, sería un error suponer que podrían fijarse reglas para la exacta aplicación de esta facultad de emisión discrecional, á pesar de que puedan señalarse ciertas medidas de precaución llamadas á moderar y gobernar sus consecuencias, tales como las que se indican para los efectos de una emisión excesiva ya sobre los cambios, ya sobre el precio del oro.»¹

Estos principios demuestran que el reembolso

¹ Extraits des Enquêtes Parlementaires Anglaises. Bullion Report, págs. 45 y 46.

de los billetes es necesario, y que con él y con la cartera compuesta de documentos comerciales á corto plazo, puede mantenerse la emisión dentro de los límites que exigen las necesidades comerciales.

Los fundamentos que el reembolso de los billetes tiene, son dos, en realidad, á saber: primero, evitar la falta de confianza que induce al público á no recibirlos; segundo, asegurar al billete un valor igual al de la moneda metálica en circulación.

Hablando de estos dos fundamentos Mr. Charles A. Conant, en su libro «Principles of Money and Banking,» tantas veces citado, dice: «Si se examinan con cuidado cada una de estas razones, se verá que difieren ligeramente entre sí. El grado de confianza ó desconfianza que inspira un billete de banco, es la consecuencia de la opinión que se tiene de la capacidad y de la voluntad por parte de quien lo emite, de cumplir sus obligaciones. La falta de confianza puede existir aun cuando se haga el reembolso á la par; y puede no existir sino hasta cierto grado, aunque el reembolso se suspenda temporalmente.»

«La razón del reembolso en metales preciosos, es mantener la igualdad entre éstos y el billete. En cuanto á la cuestión esencial de saber si esta igualdad puede sostenerse cuando el billete no es

convertible, nace de una tercera condición, y esto nos lleva á preguntarnos si los anteriores resultados se pueden obtener sin que haya reembolso en dinero efectivo. El billete inconvertible, por no tener en toda su perfección el carácter de título reembolsable, no llena plenamente las dos condiciones establecidas y no circula á la par con la moneda metálica.»¹

Demostrada la necesidad de que el billete sea siempre y en toda ocasión un título reembolsable á la vista, queda demostrada también la de una existencia en caja formada por una parte del capital social.

En efecto, si es verdad que la cartera es la que debe proporcionar á la caja, por medio de sus vencimientos diarios, las especies metálicas que se necesiten para cubrir los billetes que á su vez se presenten diariamente al reembolso, hay que tomar en cuenta que los pagos pueden hacerse en otra clase de documentos comerciales que no son dinero efectivo, aun cuando hagan sus veces, como los cheques, y en que es posible y frecuente que los cobros de billetes excedan á los documentos vencidos en la cartera. Para obviar á estos dos inconvenientes, surge la necesidad de constituir un fondo de garantía, y este fondo de garantía no es otro que la existencia en caja.

¹ Mr. Charles A. Conant, obra citada, tomo 2, págs. 77 y 78.

Si la experiencia ha comprobado esta necesidad, si la teoría que ha nacido de esta experiencia complementa las funciones de la cartera con las de la caja y hace de ésta la garantía del reembolso, es indudable que todo Gobierno que legisle en materia de bancos de emisión, debe obligar á éstos á conservar siempre en sus cajas una reserva formada de dinero efectivo y hacer que esta reserva guarde proporción determinada con la cantidad de billetes en circulación.

Mr. Conant agrega á este respecto: «Lo que indudablemente es una verdad por todos reconocida, es la tendencia natural de todos los bancos, aun cuando no violen intencionalmente los principios sanos que los gobiernan, á reducir las reservas metálicas á su *mínimum*. Esto es el resultado de la ley de la utilidad marginal y de la ley de la concurrencia ilimitada. Estas leyes llevan á la comunidad social, lo mismo que al banquero, á servirse en los cambios, en tanto que sea posible, del papel, de preferencia á la moneda, de manera que se pueda economizar el capital necesario para la compra de esas monedas y sus gastos de transporte. Cuando el valor de los billetes no está reglamentado oficialmente, los bancos son los que de hecho determinan la cantidad que debe conservar el país en la circulación, pues el público continuará aceptando los billetes y dejará

al banquero al cuidado de mantener una existencia en caja suficiente.»¹

El estudio anterior muestra de una manera evidente.

I. Que el billete de banco debe ser siempre convertible á voluntad de sus tenedores;

II. Que aunque la cartera proporcione á la caja los fondos necesarios para el reembolso de los billetes, es preciso tener un fondo de garantía;

III. Que el fondo de garantía no es otro que la existencia en caja de metales preciosos; y

IV. Que la existencia en caja debe guardar determinadas proporciones con el total de los billetes emitidos.

Ahora bien, ¿cuál debe ser esa proporción, ó lo que es lo mismo, cuál debe ser el monto de la existencia en caja de los bancos?

¹ Mr. Charles A. Conant, obra citada, tomo 2, pág. 97.

VIII

¿Cuál debe ser el monto de la existencia en caja?

Si la Economía Política ha podido establecer principios fijos para expresar la relación que debe existir entre la cartera de los bancos y la circulación de sus billetes y para justificar la necesidad de la existencia en caja, en cambio ha sido impotente para determinar los que hayan de fijar el monto de dicha existencia en caja. Reina á este respecto el empirismo más completo, casi pudiéramos decir la arbitrariedad más absoluta, y, sin embargo, la común opinión de los economistas y de los legisladores ha podido orientarse y señalar rumbos y calcular peligros é indicar barreras y colocar frenos llamados todos á asegurar la marcha tranquila y serena de los bancos de emisión, de acuerdo con los sistemas varios que les pueden dar origen.

Si es, pues, cierto que el empirismo gobierna esta materia, no lo es menos que él ha podido ya establecer usos y costumbres, los cuales llegan á dar en los diversos países sólidas garantías de que los billetes serán siempre y en todo momento reembolsados, y de que su reembolso traerá como consecuencia el que su valor se sostenga á la par con la moneda en circulación.

Para regular la existencia en caja, hay tantas teorías como sistemas, y éstos varían según la organización de los bancos mismos, ya obedezcan al monopolio de la emisión ó ya estén organizados libremente.

Cuando los bancos obedecen al principio del monopolio, podemos considerarlos á este respecto divididos en tres sistemas distintos: el inglés, el francés y el alemán. Cuando los bancos obedecen al principio que autoriza su creación libremente, hay tres: el americano, el suizo y el mexicano.

En Inglaterra la circulación de billetes tiene dos garantías: una formada por la deuda pública ó sea la que el Gobierno inglés tiene para con el Banco y que asciende á £ 18.450,000, y otra en dinero efectivo, porque á partir de aquella suma no puede emitirse un billete sin dejar su importe en monedas de oro en el departamento de emisión. (Ley de Sir Robert Peel de 1844.)

En Francia, el legislador señala arbitrariamen-

te el monto á que la emisión puede llegar, y aun cuando el Banco de Francia mantiene siempre una existencia en caja, no hay precepto alguno que señale la proporción que ésta debe guardar con los billetes emitidos.

En Alemania, el Art. 17 de la ley de 14 de Mayo de 1875 obliga al Banco del Imperio á guardar en todo tiempo en caja una suma igual á la que tiene en circulación, debiendo estar formada por lo menos una tercia parte de monedas alemanas de curso forzoso y las otras dos tercias de documentos descontados, cuyo vencimiento no exceda de tres meses y que estén cubiertos por tres ó por lo menos dos firmas de reconocida solvencia.

En los Estados Unidos, la garantía de la emisión la da el Estado, en cuyo poder los bancos constituyen un depósito de bonos de la deuda pública, independientemente de la obligación que tienen dichos bancos de conservar una existencia en caja en dinero efectivo, igual al 5% de su emisión.

En Suiza, y por virtud de la ley de 8 de Marzo de 1881, los bancos deben tener, para garantizar su circulación, un 40% en dinero efectivo, y el 60% restante en depósito de títulos ó en la garantía del Cantón ó en la cartera formada por documentos á corto plazo.

En México los bancos deben conservar una exis-

tencia en caja igual al 50% de la emisión, sin que ésta pase del triple del importe del capital social.

Descartando los sistemas que dan como garantía al billete los bonos de la deuda pública de los Gobiernos, porque en este caso valdrán los billetes lo que valga el crédito del Gobierno con cuya deuda pública se asegura el reembolso, podemos decir que los que norman la existencia en caja quedan reducidos á dos: los que exigen que ésta se eleve á la tercia parte ó á la mitad del valor de los billetes emitidos.

La historia de los bancos de emisión en Europa y en América y el examen de sus balances hacen ver que los bancos que disfrutan de un monopolio tienden á gobernar y á dirigir de una manera más acabada su emisión, ya exagerándola ó restringiéndola, mas siempre de acuerdo con las necesidades del comercio, ora normales, ora anormales; pero como esos bancos, por virtud de sus leyes y estatutos, están obligados á hacer operaciones á plazos sumamente cortos, que jamás son mayores de noventa días, con muy raras excepciones, nunca usan del límite que debe haber entre la existencia en caja y los billetes emitidos.

Con excepción del Banco Nacional de Bélgica, del Banco de Suecia y de algunos otros que, aun cuando ofrecen completa seguridad, están manejados con un espíritu no muy conservador, los

grandes bancos europeos tienen una existencia en caja que es muy raras veces menor del 50% de su circulación total.

En cambio, la historia de los bancos libres y el examen de sus balances demuestran que al contrario de lo que ocurre con los bancos que disfrutan del monopolio de la emisión, ellos pueden no dirigir la emisión de sus billetes; y como sus operaciones comerciales, tanto en Suiza como en México, son á plazos más largos, la cantidad de billetes que acude al reembolso tiende á ser menor, lo cual trae como consecuencia que la circulación, en vez de encerrarse bajo de los límites normales, se mantenga muy cerca de dichos límites, con una tendencia muy marcada á excederlos ó traspasarlos.

Explica esta diferencia en la manera de gobernar la emisión de los bancos, en lo que se refiere á los organizados libremente, la lucha que unos y otros sostienen entre sí para multiplicar sus emisiones y la falta de un «Clearing» que compense los billetes que unos conservan de los otros en su poder, porque esto hace que la circulación esté siempre recargada con una cantidad de billetes que se estanca en los canales de la circulación, sin estar propiamente en ella, y que si no acude al reembolso, es porque los bancos rivales la conservan en su poder, ya por no convenir á sus intereses

darla en pago, ó ya por no serles posible cobrarla directamente.

Estas observaciones que son ciertas en Suiza y en México, lo son más en México que en Suiza; y si algo nos ha demostrado la experiencia de los últimos años transcurridos desde que la ley del 19 de Marzo de 1897 entró en vigor, es que el plazo de seis meses á que se llevan á cabo nuestras operaciones de cartera, tiene una marcada tendencia á retener el billete por ese tiempo en la circulación, acrecentando así el monto de la emisión; y que la lucha comercial de los diversos bancos hace que sus billetes emigren fuera del territorio en donde funcionan y que la circulación sea excesiva, porque gran cantidad permanece en manos del Banco Central Mexicano, del Banco Nacional de México ó de todos los otros bancos existentes en la República.

Pues bien, todas estas observaciones contribuyen á demostrar de una manera poderosa, que si para los bancos que disfrutaban de un monopolio para la emisión de sus billetes, la existencia en caja debe ser igual á la tercia parte de su circulación, dicha existencia en caja debe ser mayor cuando se trata de bancos múltiples y libres, para que ella pueda garantizar el reembolso constante de los billetes.

Para regular la existencia en caja de los bancos,

debe haber un *mínimum* que los ponga fuera del temible peligro de no reembolsar sus billetes.

Mr. Bagehot, en su clásica obra «*Lombard Street*,» decía:

«La existencia en caja de los bancos jamás debe descender abajo de la línea del temor, lo que quiere decir que es preferible jamás aproximarse á ella, pues si se obra así, el menor accidente haría traspasar dicha línea y estallar el mal temido.»¹

Si las investigaciones hechas en Inglaterra y en Francia han llegado á demostrar, por opinión unánime de banqueros y economistas, que en Europa la línea del temor está marcada por una existencia en caja, que no debe ser menor de la tercia parte de la circulación, entre nosotros el legislador que dió las bases á las que habría de sujetarse la ley de 19 de Marzo de 1897, no anduvo descaminado cuando tratándose de bancos múltiples y de un mercado en donde las operaciones se hacen á seis meses plazo, resolvió que la línea del temor debía ser una existencia en caja igual al 50% de la emisión, cuando ya en Suiza, en donde las operaciones comerciales se practican á cuatro meses de plazo, el límite fijado era de 40% de la circulación total.

La Comisión que entre nosotros tuvo el encargo de preparar el proyecto de ley de Instituciones

¹ Bagehot, Works, tomo 5, pág. 208.

de Crédito, en el informe con que lo acompañó á la Secretaría de Hacienda, dijo: que el sistema adoptado para asegurar el reembolso de los billetes podía ser tachado de severo; que limitar la emisión al doble de la existencia en caja podía ser demasiado restrictivo; pero que la idea que se había perseguido al favorecer la multiplicación de los bancos y al facilitar la concesión de los privilegios que con ellos se relacionan, exceptuándolos del pago de impuestos nuevos y acordándoles una reducción de los existentes, era crear instituciones que no pudiesen jamás traer consigo graves y serios peligros á la circulación monetaria del país. «Si la emisión de billetes, decía, puede no ser peligrosa, cuando no excede del triple de la existencia en caja, con mayor razón dejará de serlo si ella no debe exceder del doble.»

Decir que la regla es severa, no quiere decir que el límite sea excesivo y mucho menos exagerado en tiempos normales. Quien quiera que haya seguido el movimiento de nuestros bancos de emisión, excepción hecha del Banco Nacional de México, en los últimos diez años, podrá notar que los billetes en circulación se han estado manteniendo lo más cerca posible del límite establecido por la ley; más aún, todo aquel que ha estado en íntimo contacto con nuestros bancos locales, no ignora todos los esfuerzos que constantemente se han visto

en la necesidad de hacer al fin de cada mes, para rehacer su existencia en caja, en tal forma y manera que en sus balances no resultaran violados los principios de la ley bancaria.

El precepto de la ley—ningún banco local en toda la extensión de la República podrá negarlo,—ha sido un freno valiosísimo para ellos mismos, y los bancos no podrán menos que reconocer que lejos de haber sido excesivo y exagerado, ha sido útil por extremo, porque les ha alejado todos los peligros y todas las catástrofes que la falta del reembolso de los billetes hubiera podido traer consigo.

Ahora bien, ¿el límite establecido por la ley, que hasta hoy ha dado resultados satisfactorios en tiempos normales, hubiera podido producirlos en tiempos de crisis?

Sin vacilar debemos dar una respuesta afirmativa, valiéndonos de la experiencia de los diez últimos años; pero aun sin ella debemos también darla, á condición de que la cartera de los bancos esté, como debe estar, formada de documentos comerciales á corto plazo, que no inmovilicen los fondos que dichas instituciones deben guardar siempre en estado de constante realización.

Desde el momento en que se supone que para que la emisión de billetes sea útil, debe sobrepasar á la existencia en caja, es indudable que si en un momento dado toda la emisión se cobra, ella no

podrá ser pagada. Pues bien, en tiempos de crisis, cabe aun suponer el cobro de la total emisión de un banco, y si ésta se verifica, una existencia en caja de un 50% bastará para llevar á cabo el reembolso de billetes, mientras la cartera se descuenta ó se realiza, enajenando las obligaciones á corto plazo ó vendiendo los títulos negociables en que se hubieren invertido los fondos del establecimiento.

Nuestros bancos locales, como los antiguos israelitas, han cruzado á pie enjuto el Mar Rojo, y en medio de nuestra última crisis, á pesar de la reducción en la circulación monetaria y á pesar todavía del pánico que podía engendrar y de los riesgos que podía ocasionar y de las quiebras que eran de temerse, han cubierto religiosamente el importe de sus billetes, merced á su existencia en caja, formada con monedas y metales preciosos, cuyo monto era igual á la mitad de su circulación total.

Dadas las explicaciones anteriores, ¿cabrá decir que no tiene razón de ser la relación establecida entre la circulación y el capital social? No lo creemos, toda vez que la existencia en caja se forma en su origen del capital social, y que si éste ha de obrar como un fondo de garantía, es preciso que la garantía sea proporcionada al riesgo que se trata de evitar.

IX.

El valor de los diferentes billetes de banco.

Es un error y error fundamental suponer que nuestra ley de Instituciones de Crédito ha debido permitir la emisión de billetes de un valor menor de cinco pesos, y mayor aún pensar que los billetes de veinticinco centavos, que en otra época llegaron á emitir algunos bancos en el Estado de Chihuahua, pudieron haber prestado servicios al comercio.

Nuestra ley de Instituciones de Crédito no ha sido ni podrá ser considerada jamás como «una regresión lamentable á este respecto,» porque precisamente ella se ha inspirado, al fijar el valor de cada uno de los billetes de banco que pueden ponerse en circulación, en los sanos principios que gobiernan esta materia.

Es de sentirse que todas las gentes, instruidas ó no, que se sienten alentadas por su afición á los

estudios económicos á tomar parte en discusiones de esta índole, crean que en materia de bancos y moneda y circulación, todo es arbitrario, que depende todo de la voluntad y buenos deseos del legislador, y que los malos hábitos de los pueblos no merecen ser corregidos por las leyes y que no hay peligro alguno en que se adopten de preferencia unos principios ó los que les sean contrarios.

Por suerte esa arbitrariedad no reina, ni puede reinar sobre todo en los asuntos que á la circulación se refieren, y harta y tristísima experiencia han sufrido los pueblos cuando sus gobiernos, mal inspirados, han puesto en olvido ciertos principios que las más elementales conveniencias proclaman y los más altos intereses imponen.

Es indudable que los bancos han sido autorizados por su legislación á emitir billetes de diferentes valores, y no lo es menos que en algunos países se han llegado á poner en circulación billetes de valores exigüos y en muchos casos inferiores á la unidad monetaria; pero esto no quiere decir que no exista á este respecto una buena doctrina y que esos casos no sean sino una flagrante violación de ella.

Hay en esta materia dos principios que deben considerarse como fundamentales, á pesar de que hayan sufrido algunas derogaciones. Afortunadamente los gobiernos están cada día mejor ins-

pirados y los hechos que pueden citarse como violaciones de esos principios de día en día, van pasando á la historia.

Los dos principios á que acabamos de hacer referencia son los siguientes:

I. Los billetes de banco deben circular haciendo oficio de moneda, de preferencia entre comerciantes y no entre comerciantes y consumidores;

II. Los billetes de banco no deben ser en la circulación monedas que manejen tan sólo los consumidores á causa de los principios que rigen la moneda fraccionaria que habrían de representar.

El fundador de la primera teoría no es otro sino el célebre Adam Smith, con justicia llamado el padre de la Economía Política. En el Cap. II del libro II de la «Investigación sobre la Naturaleza y las Causas de la Riqueza de las Naciones,» dice: Que la circulación de un país puede considerarse dividida en dos ramas diferentes: la circulación que se verifica entre los comerciantes solamente, y la que tiene lugar entre los comerciantes y los consumidores. «Aunque las mismas piezas de moneda, agrega, sean de papel, sean de metal, pueden ser empleadas, ya en una de estas dos ramas de la circulación ó ya en la otra; sin embargo, como estas dos ramas van constantemente unidas, cada una de ellas exige un cierto fondo de monedas, ya de una especie ya de la otra, para que pue-

da marchar. El valor de las mercancías que circulan entre los diversos comerciantes jamás deberá exceder del valor de las que circulan entre los comerciantes y entre los consumidores, porque todo lo que compran los comerciantes, está destinado, en definitiva, á ser vendido á los consumidores. La circulación entre comerciantes, que se refiere á ventas al por mayor, exige, por regla general, una suma mucho más grande para cada transacción particular, y, en cambio, la que se verifica entre los comerciantes y los consumidores, se refiere á ventas al menudeo y no exige sino sumas con frecuencia muy pequeñas, á veces un chelín y á veces un medio penique. La moneda de papel se puede arreglar de manera que ó se la restrinja casi á la sola circulación entre comerciantes, ó se la extienda á una gran parte de aquella que existe entre comerciantes y consumidores. . . . Cuando los billetes de valores muy pequeños entran á la circulación y son de un uso común, muchas gentes tienen el deseo y la posibilidad de hacerse banqueros; pero las bancarrotas frecuentes que deben verificarse en una clase de banqueros tan miserable pueden traer grandes inconvenientes, y aun á veces causar grandes calamidades entre muchas gentes pobres que han recibido billetes en pago.»

«Sería tal vez mejor que en ningún lugar del

reino se permitiese emitir billetes de banco inferiores á £5. Entonces los billetes de banco se encontrarían encerrados en la circulación que se verifica entre comerciantes.»

«Es necesario observar que donde quiera que los billetes de banco se han encerrado en la circulación de comerciante á comerciante, como en Londres, hay siempre abundancia de oro y plata; y que en todas partes donde este papel se esparce en la circulación del comerciante al consumidor, como acontece en la Escocia y aun en la América Septentrional, arroja casi todo el oro y la plata fuera del país, y casi todos los negocios del comercio interior se tienen que hacer con sólo papel.»

«Haciendo que el papel moneda se concentre casi en su totalidad en la circulación de comerciante á comerciante, los bancos y los banqueros no dejarán por eso de prestar á la industria y al comercio los mismos socorros que pudieran prestarle cuando los billetes llenasen casi la totalidad de la circulación.»¹

El segundo principio es aún más fundamental, y él nace de las leyes que rigen la moneda fraccionaria.

Todos sabemos que la moneda fraccionaria se distingue de la de valor pleno en que si ésta tiene curso forzoso ilimitado, aquélla no tiene sino

¹ Adam Smith, obra citada, tomo 2, págs. 61 á 63.

un curso forzoso limitado á determinada cantidad.

Obedece la diferencia de estos dos principios á que la moneda de valor pleno representa, como su nombre lo indica, el valor que corresponde al metal precioso de que está formada, y que la moneda fraccionaria se fabrica con una cantidad de metal, cuyo valor es inferior al que se le atribuye en la circulación.

Ahora bien, si los billetes de banco tienen curso voluntario ilimitado, y al tenerlo se reciben en cantidades indeterminadas, cualquiera que sea su monto, ¿cómo sería posible establecer entre los billetes en circulación aquellos que hubieran de tener una circulación ilimitada y los que por representar moneda fraccionaria no pudieran tener sino una circulación limitada?

Es tan conveniente este principio, que, con excepción de los países que han estado sujetos al régimen del papel moneda de curso forzoso y de donde toda la moneda metálica ha desaparecido en lo absoluto, no hay país alguno del mundo que haya podido autorizar la emisión de billetes que representen moneda fraccionaria.

Es verdad que los bancos de Escocia pudieron emitir billetes de cinco, diez y veinte chelines de la antigua moneda; pero no lo es menos que ellos fueron puestos en circulación en la época en que

dichos bancos tenían el derecho de no pagar los billetes sino á los seis meses de su presentación, y que la ley de 1765, que puso término á aquella situación anómala, prohibió la emisión de billetes inferiores á £1.

Es cierto que en los Estados Unidos la ley de Bancos Nacionales de 1864 los autorizó para emitir billetes con un valor de dos y de un dólar; pero cuidó de prevenir que tan sólo disfrutarían de esta facultad, mientras no se aboliera el curso forzoso que en el país tenía el papel moneda emitido por el Gobierno y que había hecho huír toda la moneda metálica que existía en la circulación.

De acuerdo con los anteriores principios, queda demostrado que no debe haber jamás billetes de un valor igual á la unidad monetaria ó que en la circulación representen moneda fraccionaria; y que el mayor número de unidades monetarias que haya de representar la circulación entre comerciantes, á que se refiere Adam Smith, queda por fijar.

¿Cuál es ese límite?

En Inglaterra, de conformidad con la ley de Sir Robert Peel, de 1844, £ 5. En Francia frs. 50, tan sólo á partir de la guerra franco-prusiana. En Alemania, Mrs. 100, de acuerdo con la ley de su creación. En Suiza, frs. 50, según la ley de 8 de Marzo de 1881. En Austria, según los Estatutos

del banco, 10 florines. En Bélgica, 20 francos. En los Estados Unidos, 5 dólares.

La historia de la emisión de billetes inferiores á un valor, término medio de \$ 20, demuestra que éstos no se han emitido sino en los países que han estado sujetos al papel moneda de curso forzoso, que trae como indispensable consecuencia el ahuyentar de la circulación á toda la moneda metálica. La necesidad de dar al público, cuando la moneda metálica desaparece, títulos que la reemplacen y títulos de un corto número de unidades monetarias, es lo que ha provocado esas emisiones de billetes.

Los mismos bancos de Escocia que llegaron á emitir billetes que representaban moneda fraccionaria en la circulación, cuando se establecieron, de fines del siglo XVII á los primeros años del XVIII, no emitían billetes inferiores á £ 5, y en 1704 se les autorizó por primera vez á crear billetes de £ 1.

El Banco de Francia, de acuerdo con sus Estatutos primitivos, no podía emitir sino billetes de 1,000 y de 500 francos. No hay quien deje de recordar el informe notabilísimo presentado por Rossi, en la sesión de las Cámaras Francesas, de 22 de Julio de 1840, en el cual veía con profundo temo que se permitiera á la Institución lanzar á la circulación billetes de 250 francos. Si el Banco de Francia llegó á emitir billetes de 50 fran-

cos, de 25, de 20 y de 5, fué en la época del curso forzoso á que lo arrastró el pago de la indemnización de guerra, suprimiendo el Banco, después de pasado aquel período crítico, los inferiores á 50 francos.

El Banco de Inglaterra, en sus orígenes, no puso en circulación sino billetes de £ 20 y por primera vez dió al público billetes de £ 10 en 1759; y los de £ 5, de £ 2 y de £ 1 fueron emitidos en la época del curso forzoso, esto es, de 1793 al mes de Marzo de 1797.

Se ve, pues, que los bancos se han visto obligados, á causa del curso forzoso atribuido á sus billetes, á modificar las leyes primitivas de su organización y á emitir los de pequeño valor, y es digno de aplauso que estas mismas instituciones, pasados aquellos momentos críticos, hayan renunciado á las facilidades que pudieran proporcionarles estos pequeños billetes, en cambio de dar á su circulación una mayor seguridad.

Es indudable que los billetes de escaso valor tienden á permanecer en la circulación un mayor tiempo, á causa de que penetran profundamente en el interior de las capas sociales y llegan á manos de los obreros y de los campesinos; pero en cambio, los billetes en las manos del pueblo son armas peligrosas y ellas pueden causar graves trastornos en la circulación, no sólo en los mo-

mentos de pánico en que el número de los tenedores se multiplica de una manera inconcebible, sino en las circunstancias normales, cada vez que surge algún peligro, por remoto que se le suponga, contra la constante y absoluta convertibilidad del billete en especies metálicas.

Los que llegan á poner en duda estos principios, los que son partidarios de la emisión de billetes de pequeño valor, nunca han llegado, no obstante, á pretender que ellos alcancen un ínfimo, inferior al *mínimum* establecido por la ley mexicana de 19 de Marzo de 1897.

Entre los pocos economistas partidarios de los billetes de pequeño valor, podemos citar á Mr. Paul Lerroy Beaulieu; pero lo que más llega á proponer, es lo que dice en su «Tratado Teórico y Práctico de Economía Política.»

«A nuestro parecer, los bancos de emisión deberían todos emitir billetes que se aproximasen, según su sistema monetario, á un valor de 50 francos, esto es, de £2 en Inglaterra, 40 marcos en Alemania y 10 dólares en los Estados Unidos. Sería el único medio de esparcir el uso de los billetes en las poblaciones rurales y obreras. Los billetes inferiores á 50 francos podrían tener el inconveniente de arrojar de una manera completa el oro de la circulación; y si es útil restringir la importancia de la moneda metálica en un país, la cual es cos-

tosa, es bueno, sin embargo, tener una cierta cantidad, porque en gran número de casos, como para los pagos excepcionales al extranjero, tiene una utilidad que no puede ser reemplazada. Creemos, sin embargo, que aun podrían emitirse en un gran país algunas docenas de millones de francos en billetes de 20 francos y aun de 10 francos, á fin de facilitar los pequeños pagos que se hacen por medio de cartas, evitando así la pérdida de tiempo que exigen los giros postales.»¹

Creemos que nadie ha llegado á exagerar sus principios como Mr. Lerroy Beaulieu, y sin embargo, vemos que aun para los giros postales casi estaría en el límite de nuestros billetes de cinco pesos. Pero la opinión de Mr. Lerroy Beaulieu no ha sido jamás compartida, ni por los directores de los bancos ni por los banqueros. Cuando en Francia, en el año de 1867, se llevó á cabo una investigación acerca de las leyes que regulan la circulación monetaria y fiduciaria, se pidieron opiniones á los Directores del Banco de Francia, á los banqueros de París, y á todas las Cámaras de Comercio de Francia, y como puede verse en el tomo IV de la «Enquête sur les Principes et les Facts que régissent la Circulation Monétaire et Fiduciaire,» casi todos estuvieron unánimes en manifestar que en ningún caso los billetes debe-

¹ Paul Lerroy Beaulieu, obra citada, tomo 3, pág. 654.

rían ser inferiores á 100 ó á 50 francos, porque habría de ser por extremo grave desterrar del país una gran cantidad de metales preciosos, como habría de suceder con la emisión de billetes con un valor menor de dichas cifras.

Si todos los principios que hemos estudiado, aplicables á los países extranjeros, demuestran de una manera unánime que los billetes que se pongan en circulación no deben ser inferiores á cinco pesos, ¿qué razones podrían invocarse para que en México esos principios se violaran, cuando nuestro país es de aquellos que tienen muy corta cantidad de moneda en circulación; cuando nuestro pueblo no está todavía, en punto á civilización, á la altura que han alcanzado los pueblos europeos; cuando en materia de hábitos comerciales estamos en la infancia, y cuando en lo que se refiere á costumbres bancarias, apenas estamos comenzando á adquirirlas?

El único reproche, si reproche pudiera hacerse á este respecto á nuestra ley de Instituciones de Crédito, sería el no haber señalado como valor mínimo á los billetes el de \$10 en lugar de \$5.

Esperamos tranquilos las observaciones que contra las opiniones nuestras puedan formularse, porque indudablemente éstas tienen como base los más sanos intereses de la circulación fiduciaria de nuestro país.

X

Los bancos deben obedecer los principios que los rigen.

Es vieja táctica entre polemistas, aun cuando sean distinguidos como el Sr. Lic. D. Toribio Esquivel Obregón, decir que no han dicho lo que escribieron; asegurar que han sido mal interpretados y hacer creer que los adversarios, á causa de no haberlos comprendido, les han atribuido opiniones que no fueron las suyas y creencias que jamás compartieron.

Esta vieja táctica nos hace esperar que el señor Lic. Esquivel Obregón, á pesar de que proclama que la Economía Política es una ciencia y de que como ciencia tiene leyes que la constituyen, habrá de pretender que no ha sostenido que los bancos de emisión en nuestro país pueden impunemente apartarse de las reglas y principios que pudieran llamarse clásicos á este respecto y que les sirven de gobierno, cualquiera que sea su índole y cualquiera que sea el país donde funcionen.

Esta vieja táctica nos hace temer que aun cuando el Sr. Lic. Esquivel Obregón ha defendido que «por no haber en México más que un órgano para las funciones complexas del crédito territorial y del personal, lo mismo del mercantil que del que no tiene ese carácter, es eminentemente bueno que ese órgano desempeñe la pluralidad de funciones,» venga á decirnos después que él no cree que los bancos de emisión están llamados á satisfacer las necesidades de la agricultura.

Esta misma vieja táctica nos hace estar convencidos de que el Sr. Lic. Esquivel Obregón, que ha asegurado que «la relación de la existencia en caja con los billetes en circulación es excesiva y exagerada en tiempos normales é inútil en tiempos de crisis,» y que «obligar á los bancos á conservar existencias excesivas, arbitrarias é inflexiblemente fijadas por la ley, es obligar al público á que saque sus depósitos, ávidamente solicitados por él,» vendrá á la postre á decir: que como todos esos factores son variables, no hay inconveniente en que en casos determinados se pueda señalar una existencia en caja por parte del legislador, igual á la fijada por la ley de 19 de Marzo de 1897.

Y esta misma vieja táctica habrá de servirle al mismo escritor para demostrar que si nuestra ley de Instituciones de Crédito «significa una lamen-

table regresión» en lo que se refiere al menor valor que hayan de alcanzar los billetes emitidos por los bancos, nos venga á decir que tan sólo ha querido indicar uno de los medios de que los bancos pueden hacer uso para aumentar sus valores circulantes, acudiendo á expedientes que les den mayor seguridad y les aumenten sus rendimientos, y que por esta virtud le hemos atribuido conceptos que no son suyos, para hacer más fácil nuestra tarea al combatirlo.

En previsión del empleo de este conocido ardid, hemos creído un deber nuestro hacer un resumen de los escasísimos cargos concretos formulados contra las reformas hechas recientemente á nuestra legislación bancaria, á fin de que no quepan subterfugios, y con el objeto de comprobar que dichos cargos se han precisado, y que después de precisados han sido refutados por nosotros.

Toda la campaña seguida contra la circular que la Secretaría de Hacienda dirigió á las instituciones de crédito, invitándolas á estudiar las reformas que podían hacerse á la legislación sobre esta materia, ha estado enderezada á demostrar su inoportunidad y su inutilidad; porque si los bancos de emisión existentes han dejado de cumplir con los preceptos de la ley de 19 de Marzo de 1897, y de obedecer á ciertos principios teóricos que no fueron en ella bien precisados, debe

dejárseles, aun cuando no sea sino provisionalmente, llenar las atribuciones que corresponden á los bancos agrícolas é hipotecarios.

El economista que á cada paso ha invocado, como una egida protectora, los principios de la ciencia que cultiva, el que ha tratado de precisar, no sólo que dicha ciencia tiene leyes, sino que agrega: que «las fundamentales son tan ciertas como las de la mecánica ó las de la física,» ha desconocido de una manera absoluta y completa que ni provisionalmente, ni á título de ensayo, ni por experiencia singular, puede pretender un Gobierno, que se inspira en los más sagrados intereses del país, violar esas leyes, aun cuando no fuera sino para no exponerse á que se le tache por desconocerlas.

Cada una de las instituciones de crédito tiene su campo de acción propio; cada una debe regirse por preceptos fundamentales; cada uno de esos preceptos tiene su razón de ser y su manera de ser; y pretender que las unas llenen las funciones de las otras; que algunas queden dispensadas del cumplimiento de los principios ó leyes que las gobiernan, y que esto se haga «tomando en cuenta usos y costumbres y causas geográficas é históricas y aun deficiencias administrativas,» es el mayor de los contrasentidos y el más completo desconocimiento de la índole y naturaleza de las mismas leyes que se estudian y se proclaman.

Nuestro país, durante una gran parte de su vida independiente, tuvo ocasión de cansarse de las teorías de este género de economistas, que han predicado todos los desaciertos, á guisa de sacerdotes, que bajo las augustas bóvedas de un templo se hubieran encargado de profesar todas las heregías.

Es una ley económica en todas las latitudes, y en consecuencia, aplicable á todas las naciones, que las monedas fraccionaria y de vellón, para circular al lado de la moneda de valor pleno, deben tener un valor nominal que se aparte mucho del real y que en cambio, no tengan sino un curso forzoso limitado; y por haber infringido, aun cuando no fuera sino provisionalmente, esta ley, durante muchos años nuestro país hizo en vano repetidos ensayos de moneda de cobre y se privó del empleo de la moneda de níquel emitida en 1884, la cual hoy nos hubiera permitido tener en la circulación una de las mejores monedas de vellón que se haya acuñado para país alguno.

Es una ley económica que los países no pueden tener en circulación, sino la cantidad de signos monetarios que exigen sus transacciones, tomando en cuenta la rapidez con que circulan y que, en consecuencia, es un intento vano el pretender, para enriquecerlos, retener por medio de impuestos á la exportación, el mayor número posible de

monedas de oro y plata; y sin embargo, á título provisional, durante más de sesenta años, nuestro Gobierno encareció los consumos nacionales, gravando al oro y á la plata amonedados con un derecho de exportación que ascendía al 8 y al 5% de su valor nominal, respectivamente.

Es una ley económica, cierta por igual en el Imperio Chino y en México, que los gastos de transporte forman parte del costo de producción, y que, en consecuencia, abaratarlos es hacer la producción más fecunda y la vida más fácil y el bienestar más común; y sin embargo, durante treinta años, á título de ensayo, nuestro Gobierno se opuso á la construcción de ferrocarriles, formulando aquella hermosa reflexión del General Santa-Anna, que ha quedado impresa, para oprobio nuestro, en el tratado de Economía Política de Batbie: «¿Qué haremos de nuestros arrieros y de nuestras mulas?»¹

Pues bien, ¿puede pretenderse que cuando un Gobierno que tiene al frente de su hacienda pública á uno de los economistas más distinguidos de la América, se repitan, á título provisional, ensayos de esta índole, para que nuestro país, de desacierto en desacierto y de catástrofe en catástrofe, marche á la ruina de sus elementos de riqueza,

¹ Batbie. Nouveau Cours d'Economie Politique, tomo I, página 251.

por querer desconocer y poner en olvido principios fundamentales que «son tan ciertos como los de la mecánica y los de la física?»

Hemos demostrado, en forma que no puede dejar lugar á duda, que los bancos de emisión, sin comprometer su estabilidad y la convertibilidad de los billetes pagaderos á la vista y al portador, no pueden hacer operaciones á largo plazo, porque la cartera de todo banco debe estar formada de documentos comerciales, únicos que pueden otorgarse á un plazo corto, igual al que tardan los billetes en la circulación.

La Secretaría de Hacienda ha abrigado el fundado temor de que nuestros bancos se apartaban de esta línea de conducta, la sola que pueden seguir sin peligro para el país, y por eso ha querido hacer cumplir las disposiciones de la ley de 19 de Marzo de 1897 y reforzar aquellas que habían permitido una inmovilización de la cartera de dichos bancos.

Ahora bien, ¿puede sostener el Sr. Lic. Esquivel Obregón que lo que conviene á nuestro país es violar provisionalmente estas leyes económicas y estos principios de nuestra legislación de Instituciones de Crédito, á riesgo de poner en peligro la existencia de los bancos, y esto porque no hay bancos agrícolas, ni bancos hipotecarios que vengán en ayuda de los propietarios y de la agricultura, nodriza de las gentes?

La inmovilización continua de la cartera de los bancos, según las demostraciones que hemos hecho á este respecto, le impide á ésta suministrar á la caja, por medio de sus vencimientos, los capitales que se necesitan para verificar el reembolso de los billetes; y esto que establece una tendencia irresistible á la disminución del numerario de que se puede hacer uso para normar la emisión, coloca á los bancos en situación de no poder asegurar la convertibilidad de sus billetes.

Cuando la Secretaría de Hacienda, tomando pie de las verdades de la ciencia y de los preceptos de la ley, se afana por evitar al país los perjuicios irremediables que para todo su crédito podría traer la quiebra de un solo banco de emisión, ¿se puede pretender que á lo menos provisionalmente debe continuar la inmovilización de la cartera y que «puesto que los bancos de emisión son el único órgano que puede desempeñar las funciones del crédito territorial hacen bien en adaptarse á ellas, aun saliéndose del camino que siguen en algunos países é imitando el papel que desempeñan en otros?»

Aun á riesgo de que se nos tache de invocar teorías, frecuentemente olvidadas y que son norma invariable de los fenómenos económicos, debemos lamentar que se desconozca la diferencia que existe entre las que pueden llamarse leyes fundamentales y leyes derivadas en Economía Política.

El Profesor de la Universidad de Berlín, Adolfo Wagner, enseña en sus «Fundamentos de la Economía Política,» que: «así como en las ciencias de la naturaleza hay leyes elementales y leyes deducidas, se puede por analogía distinguir en Economía Política las leyes que tienen un carácter psicológico, las leyes fundamentales ó primordiales, y por consecuencia las leyes derivadas, esto es, las leyes secundarias.» «Las primeras, según él, son las que se derivan directamente de los móviles psíquicos, sobre todo, del primer móvil director; las leyes secundarias son las aplicaciones de la ley fundamental á determinado conjunto de fenómenos especiales. Las leyes fundamentales son elementales, sencillas y están sacadas de las hipótesis ideales de la deducción; las leyes secundarias son complexas, y ellas son las que toman en cuenta las condiciones y las causas efectivas de los fenómenos especiales, lo que no puede hacerse sino recurriendo ampliamente á los procedimientos de la inducción.»¹

Como se ve, el impugnador de las reformas á la legislación bancaria ha confundido unas y otras leyes, y en consecuencia, no ha podido establecer cuáles son aquellas en que el medio social, esto es, los usos y costumbres de un pueblo pueden in-

¹ Adolfo Wagner. Les Fondements de l'Economie Politique, tomo I, págs. 338 y 339.

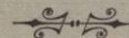
fluir, modificando la aplicación de las primeras.

En lo que á las instituciones de crédito se refiere, la influencia de nuestro medio social, ó lo que es lo mismo, de nuestros hábitos y tradiciones, ha podido modificar las leyes secundarias y hacer que los préstamos del comercio sean á seis meses en lugar de tres; que los billetes permanezcan en la circulación un tiempo mayor, á causa del menor coeficiente de rapidez de nuestra circulación monetaria, y que la existencia en caja, en vez de estar en la relación de 1 á 3, no deba fijarse sino en la de 1 á 2; porque todas estas leyes secundarias han debido tomar en cuenta la variada serie de fenómenos especiales, á los cuales se habían de aplicar; pero jamás y en ningún caso ha podido dejar de ser cierto en México, como lo es en las demás naciones civilizadas, que la cartera de los bancos de emisión debe estar formada de documentos á un plazo que no sea mayor que el que los billetes tardan en la circulación, y que es absolutamente imposible, en consecuencia, que ellos se consagren á servir á la agricultura.

Sea á título provisional, lo cual viene á ser lo mismo que de una manera permanente, si ha de ser sistemático; sea á título de ensayo, lo cual ni siquiera nos da el derecho á considerarnos como inventores, no es posible que sin peligro para nuestra circulación fiduciaria y para nuestro crédito y

para el progreso de nuestra industria y de nuestro comercio, los bancos de emisión se desnaturalicen, violando los principios que deben regirlos y gobernarlos.

El celo nunca desmentido, la actividad jamás dormida y la ciencia nunca olvidada del eminente hombre de Estado que se halla al frente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, habrán de evitar al país las duras enseñanzas que las quiebras de los bancos de emisión han producido, cada vez que en Escocia y en Inglaterra y en Francia y en Bélgica y en Italia se han puesto en olvido las reglas llamadas á asegurarles una marcha serena y tranquila.



XI

La intervención del Estado en el régimen de los bancos.

Mr. Herbert Spencer, la autoridad suprema en todas las cuestiones sociológicas y el filósofo ilustre á quien pudiéramos considerar justamente como el maestro de todos los grandes pensadores del siglo XIX, en un artículo célebre que dió á la estampa en la « Westminster Review, » se pronunció de una manera abierta y resuelta contra la intervención del Estado en el régimen de los bancos, compartiendo la opinión que antes que él habían emitido algunos de los más entusiastas y más exagerados defensores de la libertad bancaria.

Mr. Herbert Spencer, en el estudio á que hacemos referencia, sostuvo que los billetes de banco en nada se diferenciaban, como promesas de pago, de todos los demás títulos de crédito; y que si el Estado no debía intervenir cada vez que un co-

merciante firmaba una letra de cambio, así tampoco debía inmiscuirse en las operaciones del banquero, cada vez que éste ponía en circulación un billete á la vista y al portador. Sostuvo que la intervención del Estado había sido siempre más perjudicial que ventajosa para el régimen de los bancos, y que ella más bien había sido la causa ocasional de las crisis comerciales que habían tenido lugar, que un elemento llamado á ponerles remedios eficaces y que, por último, castigando las quiebras de los bancos, al igual de las de los demás comerciantes, su labor había de ser más útil, sus beneficios más seguros, sus resultados más precisos y su acción más benéfica á la comunidad social, porque «todo lo que al Estado corresponde y todo lo que tiene que hacer respecto de esta materia, es desempeñar su oficio ordinario de administrar justicia.»¹

A nadie causó extrañeza la teoría defendida por Mr. Herbert Spencer, porque cosa semejante ó inspirada en el mismo criterio había dicho en otro de sus estudios en lo relativo á la acuñación de la moneda.

Para Mr. Herbert Spencer la acuñación de la moneda era igual á cualquiera otra industria, y en vez de corresponderle al Estado, debía entregarse á merced de la libre concurrencia, porque así como

¹ Herbert Spencer, Estudios Políticos y Sociales, págs. 176 á 216.

el pueblo acudía á abastecerse á los establecimientos donde se expenden las mercancías mejores, así habría de ir solícito á buscar la mejor moneda á las casas de comercio que por su reputación y su prestigio fueran consideradas en la comunidad como las capaces de producirla, esto es, de producir aquella que tuviera, con una mayor exactitud en peso y en ley, la cantidad de metal que, de acuerdo con la legislación monetaria, debiera contener.

Las dos teorías se hermanan íntimamente, porque por virtud de la una se crea la moneda de valor pleno, llamada á ser signo de cambio y común denominador de los valores, y de acuerdo con la otra se emite la moneda fiduciaria, llamada á reemplazar á la moneda de valor pleno, en la circulación, y á desempeñar, de una manera más ó menos completa ó más ó menos perfecta, la función que le corresponde.

El ilustre pensador inglés incurrió, al emitir sus dos teorías, en dos errores igualmente graves, por haber puesto en olvido dos leyes que estaba en la necesidad de tomar en consideración. Cuando sostuvo que no correspondía al Estado la acuñación de la moneda, desconoció la diferencia radical que existe entre este artículo de producción y todos los demás, á cuya explotación la industria humana puede consagrarse.

En efecto, si el consumidor es siempre el mejor juez para escoger los mejores artículos que ha de consumir, y en vano podría atribuirse esta función al Estado, por no hallarse jamás en situación de llevarla á cabo con igual interés, no sucede lo mismo en todo lo que á la moneda se refiere, porque precisamente el consumidor no está ni puede estar en condiciones de conservar en la circulación la mejor moneda para hacer que ésta sea la que únicamente intervenga en las transacciones.

Mr. Herbert Spencer olvidó el conocido teorema de Sir Thomas Gresham, que enseña que «la moneda mala arroja á la buena de la circulación,» ó lo que es lo mismo, que cuando circulan dos monedas á la par en un país, la moneda que más se aparta de los principios de la ley que debió servir para emitirla, es la que arroja de la circulación á aquella que fué fabricada con entera sujeción á los preceptos legislativos.

Todos los economistas, incluyendo en éstos á los compatriotas del ilustre filósofo, se asombraron de que se hubiera ocultado ley tan conocida y de tan universal aplicación al criterio lúcido de que en tantas ocasiones había dado muestra. Por eso W. Stanley Jevons, en su popular libro «Money and the Mechanism of Exchange,» dice: «Aun cuando siempre he respetado profundamente las opiniones de un pensador tan profundo como Mr.

Spencer, creo que en este caso ha aplicado un principio general á un caso de excepción, en el cual necesariamente tiene que fallar. Olvidó sin duda la importante ley de Gresham, de que «la mala moneda arroja á la buena.» En materia de circulación, los intereses privados obran en un sentido opuesto de lo que acontece en todos los demás negocios, y si la acuñación se dejase á la iniciativa individual, los que vendiesen monedas malas á precios reducidos, obtendrían el mayor lucro.»¹

En materia de bancos ha ocurrido igual cosa que en materia de moneda á Mr. Herbert Spencer; porque aun cuando el contrato que se consigna en un billete de banco poco ó nada se diferencia del que contiene cualquier otro título de crédito, en cambio, ningún otro título de crédito reemplaza á la moneda en circulación como el billete.

Sin duda alguna que los que tratan directamente con los bancos no han menester de la intervención del Estado para ser protegidos, porque nunca podrá cuidarlos con tanto empeño como el que ellos mismos pudieran poner; pero el billete de banco circula entre personas que no tratan directamente con los bancos y éstas los reciben, no porque conozcan al banco que lo emitió, ó tengan idea del crédito que pudiera merecer, sino

¹ W. Stanley Jevons, Money and the Mechanism of Exchange, pág. 64.

porque se les da en pago, al igual de la moneda, por otras personas que, aun cuando no habrán de responder por la solvencia de la institución emisora, les merecen entera fe y crédito.

En materia de billetes de banco, así como en materia de moneda, hay buenos y malos billetes, como hay buena y mala moneda; y como unos y otros llenan en la circulación el oficio de moneda, ellos van á dar á las manos (y en tanto mayor número cuanto menor sea su valor), de personas desconocidas para el banco, que no han tratado jamás con él y que precisamente necesitan ser protegidas por el Estado, por el hecho mismo de no estar en situación de protegerse á sí mismas.

Toda la teoría de la intervención del Estado en el régimen de los bancos, descansa en esa ley, que regula las funciones que al Poder Público le corresponden; así como la teoría de la acuñación por parte del Estado, se apoya en la contenida en el teorema de Sir Thomas Gresham.

Cuando tuvimos necesidad de precisar nuestras opiniones á este respecto, al escribir la Exposición de Motivos de la ley de Instituciones de Crédito, dijimos:

«La necesidad de una intervención más ó menos directa del Poder Público en el régimen de ciertas instituciones de crédito es lo que justifica la existencia de una legislación especial.

«Los establecimientos puramente comerciales y todos aquellos cuyas operaciones no crean derechos sino en favor de las personas que las celebran, no han menester de la intervención del Poder Público. Los particulares que con ellos contratan, pueden y saben garantizar sus propios bienes, y sin duda, en estas circunstancias el Poder Público, por hábil y previsor que se le suponga, jamás podrá reemplazar con ventaja al interés individual.

«En cambio, es necesaria y conveniente la intervención del Poder Público, cuando las instituciones de crédito ejecutan operaciones que están llamadas á crear derechos en favor de personas que no han contratado directa y personalmente con ellas y que en consecuencia, ni han podido discutir los contratos que han de servirles de norma, ni estipular las garantías sobre las que la confianza deba descansar. En este caso, el Poder Público da reglas generales para la práctica de determinadas operaciones, fija los plazos y las condiciones esenciales á que deben sujetarse, preceptúa el cumplimiento de ciertos principios llamados á garantizar al público anónimo y desconocido y vigila la marcha de la institución, interviniendo en su régimen interior.

«El Poder Público se substituye entonces al interés individual; porque la labor que se le confía

puede ser desempeñada por él con mayor eficacia y con mayor beneficio para la comunidad social.»

Los razonamientos anteriores demuestran evidentemente que el ilustre pensador inglés, al aplicar su criterio individualista á determinadas cuestiones económicas, incurrió en error gravísimo que lo arrastró á sacar falsas consecuencias, ¿Lo censuraremos por ésto ó desconoceremos sus indiscutibles méritos? Sin duda no; antes con Stanley Jevons y siguiendo su ejemplo, deploraremos su extravío y diremos de él lo que con sobrada razón de Homero dijo Horacio.

«Quandoque bonus dormitat Homerus.»

¿Quiere esto decir, que históricamente éste es el origen de la intervención que el Estado ejerce en el régimen de los bancos?

Seguramente no, porque el origen de los bancos de Estado demuestra que los gobiernos en bancarota han sido sus fundadores para poder explotar las ventajas que ellos estaban llamados á producir.

La historia del Banco de Inglaterra, la del Banco de Francia, pocos años después de su fundación, la del Austro-Húngaro, la del Ruso y aún la de los Bancos de Italia, demuestra que han debido su existencia á las dificultades financieras del Estado y que éste ha intervenido en sus funciones, más para cuidar los intereses propios, que para convertirse en salvaguardia de los del comercio.

Pero nadie ignora que precisamente los abusos cometidos por los gobiernos, dieron nacimiento á la teoría de la libertad bancaria; y que como acontece casi en todos los casos, se pretendió reivindicar para esta industria, monopolizada en provecho del Poder Público, una libertad rayana en libertinaje, porque no ha faltado quien quiera sostener que lo mismo los bancos de emisión propiamente dichos, que los particulares, todos deben tener el derecho de emitir al público billetes pagaderos á la vista y al portador.

Si el billete de banco es un título de crédito como otro cualquiera, y si su emisión no ha de estar sujeta á reglas y principios que sean una garantía para los que los aceptan en pago, si el Estado en asuntos de esta índole no debe hacer otra cosa sino administrar justicia y castigar á los quebrados fraudulentamente, en la forma y manera que lo permita la legislación mercantil, no hay razón para impedir que todos los habitantes de un país, en la medida de su crédito, ejerzan una industria libre y lancen á la circulación sus obligaciones pagaderas á la vista y al portador, como les es dado subscribir pagarés, cheques, letras de cambio ú otras obligaciones comerciales de la misma índole.

La necesidad de hacer compatible la libertad con el orden, sólida base que sirve de asiento á

las sociedades modernas, es la que, al permitir la existencia de los bancos libres, ha hecho indispensable la intervención del Poder Público, para que éste, como el órgano del derecho, intervenga dictando las leyes que gobiernen instituciones de esta naturaleza y se encargue de vigilar el cumplimiento estricto de dichos preceptos.

Establecida ya de una manera clara y precisa, desde el punto de vista teórico y desde el punto de vista histórico, la intervención del Poder Público, y cuál es la razón de esta intervención en el régimen de los bancos de emisión, no creemos que pueda ponerse en duda, ni aun invocando la opinión de un pensador tan ilustre como Herbert Spencer, que si alguna función corresponde al Estado, considerado como órgano supremo del derecho, es la de servir de salvaguardia, de apoyo y de sostén á todos aquellos que reciben los billetes en pago, sin haber tratado con las instituciones que los emiten, sin haber discutido con ellas las cláusulas de los contratos que fundan y fijan los derechos que les corresponden.

Pero se nos dirá: ¿hasta dónde ha de llegar la intervención del Poder Público en el régimen de los bancos?

XII

Límites de la intervención del Estado en el régimen de los Bancos.

Nada es más difícil que fijar un límite á las facultades que al Poder Público deben corresponder en el régimen de los bancos de emisión.

Independientemente de la política seguida á este respecto por todos los gobiernos, según que los bancos han sido organizados bajo el régimen del monopolio ó de la libertad, es indudable que de acuerdo con la naturaleza de la función que el Estado ha de llenar, es posible establecer el límite de su intervención.

Los economistas partidarios de la libertad más desenfrenada á este respecto, aun aquellos que creen que todos los comerciantes tienen el derecho de emitir billetes pagaderos al portador y á la vista, están de acuerdo en que hay muy sensibles diferencias entre una casa de banca y los bancos pro-

piamente dichos, y que el legislador debe tratar de modo diverso á una y á otros.

Mr. Charles Coquelin en su libro «Le Crédit et les Banques,» después de haber declarado que la institución de los bancos es y debe ser de derecho común, y que no se les debe poner más trabas que las que se imponen respecto de cualquiera otra casa comercial, dice: «Sin embargo, como estos establecimientos tienen mucho más que las casas de comercio ordinarias una gran influencia sobre la prosperidad general del país, influencia proporcionada á su importancia, es natural y justo que el Gobierno vele sobre ellos con más solicitud que sobre las otras casas de comercio y que las leyes sean más atentas y más vigilantes respecto de ellos. ¿Quiere decir esto que el Gobierno y la ley deben estorbarlos y ponerles trabas é imponerles reglas particulares y excepcionales? Seguramente no; pero las reglas y principios ordinarios del comercio, deben aplicárseles con una severidad tanto mayor, cuanto que la menor infracción trae consecuencias mucho más graves. Lo que de ellos debe exigirse, lo que la ley debe pretender y por lo que el Gobierno debe velar, es porque todas las obligaciones contraídas por ellos sean cumplidas á la letra, sin vacilación y sin aplazamiento, con una fidelidad inviolable.»¹

¹ Charles Coquelin. Le Crédit et les Banques, pág. 171.

Ahora bien, ¿cómo obtener que los bancos de emisión cumplan de una manera inviolable la obligación fundamental que les incumbe y que es la de pagar á su presentación los billetes reembolsables á la vista y al portador?

Mr. Charles Coquelin, que llega aun á sostener que la teoría de los bancos libres, basta por sí sola á alejar los peligros que trae consigo la emisión de billetes, porque la más absoluta libertad es el freno mejor que estas instituciones pudieran tener, reconoce siempre que para evitar los peligros que en la circulación deben producir los bancos de emisión, es indispensable que los billetes sean convertibles en moneda en todo momento y que para esto los bancos hagan siempre operaciones á corto plazo, que no hagan anticipos directos al comercio, ni abran créditos en descubierto y se abstengan de comanditar casas de comercio ó establecimientos industriales y con mayor razón no lleven á cabo préstamos á la agricultura, ni préstamos á los agricultores. «Las entradas de la agricultura, dice, son tan lentas, y los agricultores por su posición misma están de tal modo alejados del movimiento comercial, que no pueden contraer sino obligaciones lejanas, «condición diametralmente opuesta á la buena administración de un banco.» Se podrían citar varios bancos agrícolas que han quebrado, algunas veces en condiciones

en apariencia las mejores y con un activo en mucho superior á su pasivo. Yo no conozco un solo banco que haya gozado de una existencia próspera.»¹

Como se ve, Mr. Charles Coquelin tiene que convenir en que el deber fundamental que debe corresponder al Poder Público en el régimen de los bancos de emisión, es normar las operaciones que pueden llevar á cabo con los capitales que obtengan por virtud del crédito que se les dispensa, y establecer la relación íntima que debe existir entre el activo y el pasivo, á fin de que el uno pueda ser tan fácilmente realizable, como el otro es preferentemente cobrable.

El Estado, como órgano del derecho, autorizando el libre establecimiento de los bancos de emisión, debe prescribir todas las reglas y principios que garanticen la convertibilidad del billete, y para esto fijar las condiciones á que deben obedecer las operaciones que son garantía de dicha convertibilidad.

La diferencia radical que existe entre las doctrinas de Mr. Charles Coquelin y las que todos los demás tratadistas emiten y proclaman es: que según aquél, una vez fijado el derecho, el Estado no debe intervenir sino para castigar á quien lo infringe; y según éstos el Estado debe interve-

¹ Charles Coquelin, obra citada, pág. 195.

nir, no para remediar los males, sino para prevenirlos.

¿De parte de quién está la razón y la justicia?

El Estado tiene el deber social de castigar; pero antes tiene el supremo deber de prevenir, y una vez que se ha fijado el papel que le corresponde en materia de bancos de emisión, no puede haber quien no convenga en que antes que imponer penas más ó menos severas á los que dejen de cumplir con sus obligaciones preferentes, es necesario hacer todo lo posible para que, encerrándose dentro de las máximas que deben normar sus operaciones, se eviten catástrofes que puedan traer consigo no sólo la ruina de los bancos mismos, sino del crédito comercial del país, en cuyo seno funcionaron.

La intervención del Estado debe ser permanente y su objeto debe estar enderezado á hacer cumplir de una manera absoluta todas las prescripciones llamadas á garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se les imponen, como una salvaguardia de todos los tenedores de billetes, que por el hecho de no contratar directamente con la institución, no están en condiciones de protegerse directamente.

¿Cómo puede organizarse la intervención permanente del Estado en el régimen de los bancos, para que ella sea eficaz? O el Estado asume la

dirección comercial ó se limita á vigilarla; y para llevar á cabo esta vigilancia, ó nombra agentes suyos que tomen parte en la administración, ó limita las funciones de estos agentes á la de simples interventores, que de una manera constante ó tan sólo de tiempo en tiempo, comprueben que no se han practicado las operaciones prohibidas y que las autorizadas se han llevado á término, dentro de las condiciones que para su ejecución les fueron prescriptas de antemano.

De todos estos diversos modos de inspección y vigilancia, sin duda alguna que el último es el mejor y el más conforme con la índole de las facultades de Estado.

Esto explica que en los bancos de Estado propiamente dichos, y que no tienen como objeto primordial sino servir los intereses de la hacienda pública y de una manera secundaria los del comercio y de la industria, los gobiernos nombren su gerente ó director ó determinado número de miembros del Consejo de Administración; pero, á medida que estas instituciones dejan de ser máquinas gubernamentales para consagrarse á servir los intereses comerciales que les dan origen, la inspección no ha de tener más mira ni más alcance ni otra razón, que cuidar que los preceptos que garantizan la convertibilidad del billete sean efectivos y por ende que la institución marche en

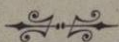
mar sereno y tranquilo, sorteando los malos vientos, y dirigiéndose en todo caso al puerto abrigado donde habrán de encontrar asilo fácil y refugio seguro.

Consecuencia forzosa y necesaria de estas facultades, que no pueden menos que considerarse indispensables, son aquellas enderezadas á cuidar que no se reembolsen los administradores de los bancos en forma de anticipos del capital con que contribuyeron á organizarlos, creando así instituciones ficticias y poco dignas de crédito, y que las operaciones que practiquen sean tan sólidas como las que se ejecutan con el resto de la clientela.

Y consecuencia también de toda la teoría es que al revés de lo que las leyes prescriben como una salvaguardia de los comerciantes, el secreto de sus operaciones sea la publicidad de éstas lo que sirva de norma y garantía al público. La práctica de los balances hebdomadarios ó mensuales, con intervención de los agentes del Poder Público y la publicación de aquéllos, la más amplia posible, vienen á ser el complemento de todas las medidas dictadas para proteger los intereses públicos vinculados en la vida y porvenir de los bancos de emisión.

Ahorabien, ¿la intervención del Estado en nuestro país se ha apartado de este programa? ¿El Po-

der Público ha exagerado su intervención más de lo que lo hayan hecho otros Gobiernos en Europa y en América, ó lo que es lo mismo, está justificado el cargo que contra la legislación bancaria formuló Mr. Jean Fabre é hizo suyo el Sr. Lic. Toribio Esquivel Obregón?



XIII

La intervención del Estado en el régimen de los bancos con monopolio.

Para poder juzgar con acierto acerca de los preceptos de la ley bancaria de 19 de Marzo de 1897, que fijaron la intervención que á nuestro Gobierno debía corresponder en el régimen de nuestros bancos, es preciso ver si esos preceptos se apartan de lo que en otros países, aun los regidos por instituciones idénticas á las nuestras, se ha hecho y si resultan en contradicción con lo que la teoría aconseja, esto es, con lo que justifica la intervención del Poder Público en el régimen de las Instituciones de Crédito.

Con la sola excepción del Banco de Inglaterra, que á pesar de que disfruta con ciertos límites del privilegio de la emisión de billetes es una verdadera institución privada que manejan sus accionistas con una completa y absoluta independen-

cia del Gobierno de la Gran Bretaña, bien podemos decir que los Bancos de Estado, organizados bajo el régimen del monopolio, no son otra cosa sino órganos de la Administración Pública, de tal manera sujetos á ella, que están por ella dirigidos y gobernados.

La intervención del Poder Público en toda esta categoría de bancos no puede ser mayor, ni más exagerada. Han creído los gobiernos, creadores de los bancos referidos, que emitir billetes de banco es cosa absolutamente igual á acuñar moneda, y han convertido á los bancos, que los lanzan á la circulación, en oficinas regidas por ellos, para que así como ellos son responsables de la exactitud del peso y ley de la moneda metálica, igualmente lo sean del reembolso de los billetes pagaderos á la vista y al portador.

El Banco de Francia, aun cuando se fundó bajo los auspicios del primer Cónsul y en concurrencia con otros establecimientos que emitían billetes, bien pronto llegó á ser una institución única y privilegiada, que formó parte del régimen administrativo de la Francia imperial.

Napoleón, que, á manera de un dios, hacía todas las cosas á su imagen y semejanza, transformó esta institución en una máquina administrativa, apta para servir los intereses del Estado, y al darle una inmensa suma de poder, la puso de

una manera absoluta y completa bajo su dominio, como si no fuera sino una de tantas oficinas de la administración, llamada á colocarlo en contacto con el comercio, con la industria y con la riqueza pública de su grande y poderoso imperio.

Nadie podrá olvidar jamás que cuando el gran Emperador volvía á París, de regreso del campo de Austerlitz, dijo á los regentes del Banco: « Sobre el campo de batalla de Austerlitz, mi mayor preocupación no era el ejército ruso, erais vosotros. »¹

Para justificar esa preocupación, en la sesión del Consejo de Estado de 17 de Marzo de 1806, agregaba: « El Banco no pertenece tan sólo á los accionistas, pertenece al Estado, puesto que él le da el privilegio de acuñar moneda. Yo quiero que el Banco esté lo bastante en las manos del Gobierno y que, sin embargo, no esté en ellas demasiado. »

Y en la sesión del 2 de Agosto del mismo año, para acabar de precisar de una manera vigorosa, como acostumbraba hacerlo, su pensamiento y su voluntad, declaró: « Yo debo ser el amo de todo aquello en que tomo parte y sobre todo en lo que se refiere al Banco, que pertenece más al Emperador que á los accionistas, puesto que acuña moneda. »²

1 L. Wolowski. La Question des Banques, pág. 60.

2 L. Wolowski, obra citada, pág. 63.

Este criterio fué el que sirvió para la reglamentación del Banco de Francia, que autorizó la ley de 22 de Abril de 1806, por virtud de la cual fué reorganizado bajo un plan más vasto. El banco hasta hoy está gobernado de conformidad con este plan, y de acuerdo con sus preceptos, el Gobierno elige un gobernador y dos subgobernadores, quienes no sólo manejan la institución y llevan á cabo todas sus operaciones, sino que tienen un derecho de veto sobre el Consejo de Administración que nombran los accionistas.

No sólo interviene el gobierno en el régimen del Banco de Francia, sino que dirige y norma sus operaciones, y, lo que es más aún, él es quien fija, por decretos formulados de tiempo en tiempo, el máximo de la circulación de billetes.

Si del Banco de Francia pasamos al Banco Imperial Alemán, creado por virtud de la ley de 14 de Marzo de 1875, con el objeto de uniformar el tipo de la moneda fiduciaria en toda la extensión del Imperio, veremos que, aunque pudiera parecer imposible, todavía se exagera más la intervención del Estado.

Nadie ignora las tendencias centralizadoras que sirvieron de norma á la férrea política del célebre Bismark, Canciller del Imperio Alemán. Él, como pocos, tenía la evidencia de la fuerza incontrastable que da el dominio de la riqueza pública,

y en consecuencia, así como con una mano dirigía la reorganización del Imperio y la política de Europa, con la otra quiso también asegurar la dirección del progreso industrial, manufacturero, comercial y financiero de Alemania.

Debido á esta circunstancia, el Banco Imperial es un establecimiento tan estrechamente ligado al Estado, que no puede moverse, pensar ú obrar, como dice Mr. Octave Noel, sin que el Estado manifieste de cualquiera manera su presencia y sin que el Estado afirme su dominio.¹

La ley de 14 de Marzo de 1875 confió la vigilancia del banco á un Consejo de Curadores, presidido nada menos que por el mismo Canciller del Imperio y formado por otros cuatro miembros, nombrados el primero por el Emperador y los otros tres por el Consejo Federal.

La dirección pública la ejerce el Canciller, y bajo sus órdenes trabaja un Consejo técnico: y de tal manera el gobierno del banco depende del Canciller del Imperio, que aun en el caso de ausencia ó de impedimento de éste, la presidencia del Consejo corresponde á otro funcionario que designa el Emperador.

El Canciller ó quien le substituye maneja toda la administración, y de él emanan las instrucciones que se dan al Consejo de Directores, á las sucru-

¹ Octave Noel, obra citada, pág. 292.

sales y al personal de la Administración Central, y á él corresponde la iniciativa respecto de todas las modificaciones que puedan considerarse necesarias á los reglamentos vigentes.

Para dar una idea más acabada aún de lo que en Alemania significa la intervención del Poder Público en el Banco Imperial, nos bastará agregar que el Estado divide por igual con los accionistas las utilidades que anualmente reparte.

El Banco Austro-Húngaro, que existe por virtud de la reorganización del antiguo Banco Imperial de Austria, llevada á término el 1º de Julio de 1878, ha obedecido, en todo lo que á su administración se refiere, al antiguo modelo, que, á su vez, fué administrado poco más ó menos de conformidad con los principios que gobiernan al Banco de Francia.

Sin embargo, su identificación con el Gobierno es aún mayor, y la intervención de éste es más exagerada todavía.

Dirige el Banco Austro-Húngaro un gobernador elegido por el Emperador, á propuesta común de los Ministros de Hacienda de Austria y de Hungría, y dos subgobernadores, que son escogidos uno por el Ministro de Hungría y otro por el de Austria, entre la terna que el Consejo General presenta, y en la cual tres están designados por la dirección de Viena y tres por la de Budapest. La

elección debe, no obstante, ser ratificada por el Emperador.

El Consejo de Administración está compuesto de doce personas; mas de éstas, ocho designan los accionistas, y las otras cuatro, después de haber sido votadas por la asamblea, deben ser aprobadas, dos por la dirección de Viena y dos por la de Budapest; y la elección del Consejo de Administración debe ser aprobada en su totalidad por el Emperador, quien expide un decreto, á petición de la asamblea de accionistas y por medio del Ministro de Hacienda competente, según que se trate de miembros austriacos ó húngaros.

Todos los funcionarios, antes de entrar al desempeño de sus cargos, prestan el juramento ante el Emperador.

Para que se vea hasta dónde llega la intervención del Poder Público en el régimen de los bancos, reproduciremos el siguiente párrafo, tomado de la obra de Mr. Octave Noel:

«El Estado, que se había reservado un derecho de vigilancia sobre la conducta del antiguo Banco Nacional, mantuvo esta estipulación en los estatutos redactados para el Austro-Húngaro. Los dos Gobiernos, de Austria y de Hungría, nombran á este efecto, cada uno, un comisario especial y un suplente, encargado de darles cuenta de la fidelidad con la cual el banco se ajusta á las reglas fun-

damentales de su constitución. Estos comisarios están autorizados para asistir á las sesiones de la asamblea general, á las del Consejo y á las de la dirección á que pertenecen, con voz consultiva; y además, tienen el derecho de pedir todos los informes que les parezcan necesarios sobre el cumplimiento de su misión. Su papel tiene una cierta importancia; pueden ser llamados á ejercer una real influencia sobre el resultado de las deliberaciones de la asamblea general, del Consejo y de la Dirección. Cuando su veto se refiere á una resolución de la Dirección, tienen facultad suspensiva y la cuestión se somete directamente al Consejo General, para que tome una decisión, y si se refiere á un acuerdo de la asamblea general ó del Consejo, el asunto se somete al Ministro de la parte del Imperio á la cual pertenece el Comisario, y él es el que discute con los representantes del Banco. En caso de falta de inteligencia, el asunto se somete á un tribunal arbitral que reside en Viena.»¹

Los Estados pequeños de la Europa han organizado sus bancos de emisión, copiando más ó menos de cerca, ó más ó menos de lejos, los modelos establecidos en los países con quienes sus relaciones comerciales son más frecuentes, ó con quienes sus intereses políticos son más estrechos; pero al-

¹ Octave Noel, obra citada, págs. 428 y 429.

gunos de ellos, como es natural, no se han conformado con adoptar lisa y llanamente los preceptos de los bancos que han querido reproducir; sino que en algunas ocasiones han tenido empeño en dar muestra de cierto espíritu de iniciativa. Debemos declarar, sin embargo, que cada vez que han hecho uso de esa libertad de iniciativa, no ha sido sino para exagerar más la intervención del Poder Público en el régimen interior de los bancos de emisión.

Hemos hablado en algunos de nuestros artículos anteriores de la catástrofe financiera que dió origen á la creación del Banco Nacional de Bélgica, que fué establecido por virtud de la ley de 5 de Mayo de 1850. Esta Institución estaba llamada á remedar la organización del Banco de Francia, y en efecto, al igual de éste, aquélla está manejada y dirigida, de acuerdo con los Arts. 17 y 19 de la expresada ley, por un gobernador y seis directores, siendo el gobernador nombrado por el Rey con una duración de cinco años.

Pero independientemente de esta administración, puesta en las manos del Gobierno por virtud del nombramiento del gobernador, hay, de acuerdo con el Art. 21, un comisario especial, cuyas funciones son vigilar todas las operaciones y «especialmente» el descuento y la emisión de billetes.

No se conformó, sin embargo, con esta intervención el Gobierno de Su Magestad el Rey de

los Belgas, sino que para no dejar duda alguna acerca de su ingerencia en la marcha normal de la institución y en la práctica de sus operaciones con el comercio y con la industria, el Art. 24 de la citada ley dijo á la letra: «El Gobierno tendrá el derecho de comprobar todas las operaciones. Podrá oponerse á la ejecución de cualquiera medida que sea contraria, ya sea á la ley, á los estatutos ó á los intereses del Estado.»

Para compensar la intervención que el Gobierno se reservó en la administración que debía corresponder á los accionistas, la ley de 20 de Mayo de 1872, que prorrogó á partir del 1.º de Enero de 1873 el privilegio del banco, dispuso en su Art. 4.º, que al Estado tocaría la cuarta parte de todas las utilidades que excedieran del 60% del capital social, y que, además, le correspondería un 4% por semestre sobre el exceso de la circulación media de billetes, que pasara de frs. 275.000,000.

¿Valdrá la pena estudiar la organización del Banco Imperial de Rusia? Creemos que no, y que todo lo dicho anteriormente basta para justificar que el legislador mexicano jamás pudo establecer una intervención igual.

¿Y no podrá decirse con justicia, que todos esos bancos son y no podrán ser otra cosa que lo que sean los Ministros de Hacienda de las Repúblicas ó Imperios donde funcionan?

XIV

La intervención del Estado en el régimen de los bancos libres.

La exagerada intervención que el Poder Público se ha reservado en los bancos que disfrutaban del monopolio de la emisión de billetes, pudiera resultar, según lo hemos visto, muy explicable, porque tiene por origen no sólo los principios que gobiernan las funciones de todo Estado moderno, sino el error económico de que es igual emitir billetes que acuñar moneda.

En consecuencia, pudiera creerse que en todas las naciones en donde los bancos no han disfrutado de aquel privilegio, la intervención del Poder Público debía desaparecer ó reducirse en tal forma y manera, que en mucho se acercara á la ideal teoría de Mr. Charles Coquelin y de Mr. Herbert Spencer.

Los hechos, sin embargo, defraudan esas esperanzas y ellos demuestran que si en algunos países los bancos de emisión se han organizado bajo el régimen de la libertad, no es porque se creyera que pueden y deben vivir y establecerse sin la intervención del Poder Público y libres de una inspección ó vigilancia más ó menos eficaces; sino porque, aun cuando no sea lo mismo emitir billetes que acuñar moneda, es preciso, al dejar á este género de comercio las facilidades necesarias para organizarse, que se reserve el Estado la misión que le toca de velar, como órgano del derecho, en favor de todos aquellos que no contratan directamente con esas instituciones, y sin embargo, pueden ser víctimas suyas.

Los Estados que han permitido en su territorio el establecimiento de múltiples bancos de emisión, no han compartido en verdad la creencia de que emitir billetes es acuñar moneda, y no por eso han dejado de reservarse la intervención que asegure el reembolso constante de los billetes y que permita garantizar que las operaciones que pueden ejecutar y que están llamadas á hacer posible en todo momento dicho reembolso, se lleven á cabo de acuerdo con los principios que deben normar su marcha.

Hay dos legislaciones que pueden proporcionarnos datos bastantes para juzgar si, aun res-

pecto de esta intervención, puede conceptuarse exagerada la que establece la ley mexicana de 19 de Marzo de 1897. Estas legislaciones son: la de la Confederación Suiza y la de la República Norteamericana, países ambos que pueden citarse y reconocerse cual modelo de libertad política, de libertad civil y de libertad económica.

Los bancos de emisión en Suiza están gobernados por la ley federal de 8 de Marzo de 1881, y esa ley dicta las condiciones de la emisión de billetes; da la pauta para asegurar dicha emisión y para llevar á cabo las operaciones que la garantizan; prohíbe á los bancos todas aquellas operaciones que pueden poner en peligro el reembolso de los billetes; formula los preceptos conforme á los cuales se les obliga al cambio de sus billetes; reserva al Poder Público el derecho de clausurar los que violan sus preceptos, y obtiene el cumplimiento de la ley por medio de la publicidad de sus cuentas y por la inspección que le corresponde ejecutar al Consejo Federal.

Según la ley suiza, es el Consejo Federal quien puede autorizar la emisión de billetes y aun cuando cada banco es responsable de sus propios billetes, los bancos no pueden organizarse sino logrando una autorización especial, la cual está sometida á diversas obligaciones respecto al importe de su capital, á la publicación de sus balances y

á la aceptación, en pago, de los billetes emitidos por los otros bancos.

Aun cuando el total de la emisión de un banco no debe exceder del doble de su capital pagado, la Junta Federal, no obstante, de acuerdo con el Art. 9º, conserva el derecho de establecer siempre y según las circunstancias, la cifra de la emisión total de la Suiza, y de fijar proporcionalmente el monto de la emisión que corresponde á cada banco.

La garantía del reembolso de los billetes, según los Arts. 10 á 16, consiste en una existencia en caja igual al 40% de la circulación efectiva; pero las monedas deben estar en una caja metálica, conservada distinta é independientemente de las otras cajas del banco, y llevada en una cuenta especial, la cual no puede afectarse al servicio de ninguna otra operación, porque tan sólo está y debe estar destinada exclusivamente al reembolso de los billetes.

El 60% restante de la emisión de billetes debe estar garantizado por el depósito de títulos ó por la garantía del Cantón en cuyo territorio el banco tenga su asiento, ó por la cartera, á condición de que no lleve á cabo ninguna de las operaciones que le están prohibidas por el Art. 16; pero el depósito de esos títulos debe hacerse en una caja de consignación, garantizada por el Can-

tón en que el banco tiene su domicilio, y dichos títulos deben ser valores públicos federales ó cantonales ó extranjeros cotizados en Suiza; pero el Consejo Federal decide acerca de su admisión y determina el valor al cual han de ser admitidos en depósito.

Sin perjuicio de las penas en que pueda incurrir un banco cuando su garantía metálica es menor de la preceptuada por la ley ó emite más billetes de los que está autorizado, el Consejo Federal ó el Gobierno del Consejo del Cantón en que esté establecido, tiene el derecho de clausurarle y declarar prescripto su derecho de emisión. (Arts. 37 y 39.)

La inspección en Suiza no es constante, sino intermitente; pero de conformidad con el Art. 44 de la ley, á lo menos una vez al año, y en todas las otras que lo juzgue conveniente el Consejo Federal, debe llevarla á cabo, y esa inspección es tan amplia, que autoriza al Consejo para revisar todas las operaciones, la caja, la contabilidad, los libros, todo lo que se relaciona con las diversas disposiciones de la ley y comprobar si las sumas que las cuentas arrojan están conformes con los valores en caja y con los títulos depositados.

Todos los bancos en Suiza están obligados á someter al Consejo Federal ó al Delegado que él nombre, sus libros, el efectivo y el estado de los

valores, y á darle todas las explicaciones necesarias en cuanto concierne á la emisión de billetes.

Además de esta intervención, de acuerdo con los Arts. 45 y 46, los bancos deben pagar á la Confederación una cuota anual de uno al millar sobre la cifra de su emisión, sin perjuicio de que los Cantones puedan percibir también sus impuestos, los cuales no habrán de ser mayores de seis al millar sobre la emisión.

Como se ve, las leyes del país clásico de la libertad, como no sin razón debe llamarse á la Confederación Suiza, hacen poco más ó menos de los bancos libres, otros tantos pequeños bancos de Estado; porque aun cuando no llega el Gobierno á nombrar sus directores, les fija el límite de la emisión, les obliga á depositar en cajas especiales el numerario y en cajas de consignación cantonal los títulos ó valores, y se reserva el derecho de inspeccionar todas las operaciones, sin excepción alguna, y toda la contabilidad que se hubiera hecho constar en sus libros. Y como si el ejercicio de emisión fuera el uso de una prerrogativa gubernamental, grava la emisión con un impuesto para participar en esta forma en las utilidades que los bancos obtienen.

Pero si la ley suiza ha establecido este régimen, la ley americana, aunque anterior en fecha, parece haber tenido por objeto fundamental exagerar to-

davía los principios sobre los cuales descansa la intervención del Poder Público en estas instituciones.

Es sabido de todos que la emisión de billetes en los Estados Unidos es una función gubernamental, porque está garantizada por títulos de la deuda pública considerados al 90% de su valor y á condición de producir un interés que no baje del 5% anual.

La inspección y vigilancia de estos bancos la ejerce un empleado secundario nombrado por el Secretario de Hacienda y que lleva el nombre de «Regulador de la Circulación.»—Comptroller of the Currency.—La inspección es intermitente; pero puede llevarse á cabo en la forma que se juzgue más conveniente y con la frecuencia que se estime necesaria, por medio de una ó varias personas idóneas que tienen el derecho de hacer un estudio «prolijo y completo» de todas las operaciones del banco.

Hablando de esta inspección dice Mr. Conant:

«Bajo el régimen de la ley de bancos, los Estados Unidos poco á poco han establecido un extenso sistema de vigilancia oficial, que está dirigida por un funcionario federal que tiene á sus órdenes en Washington numerosos empleados y un cuerpo de delegados cerca de los bancos locales, conocidos bajo el nombre de «examinado-

res de los bancos nacionales.» Estos tienen el derecho de hacer un examen minucioso de todos los negocios de los bancos Con el tiempo estos exámenes han llegado á ser más y más completos y minuciosos, y hoy se extienden á la calidad del papel comercial poseído por cada banco, á la cantidad de giros de una sociedad ó de un particular que se hallen en las diversas instituciones y en general á todos los detalles que puedan arrojar alguna luz sobre la manera con que trabaja el banco, abriendo créditos ó haciendo anticipos.»¹

Para constituir un banco en los Estados Unidos, se necesita que el número de accionistas no sea menor de cinco, que su capital esté en proporción con la importancia de las ciudades donde se establece y que se dirija al «Comptroller of the Currency» una exposición, haciendo constar todas las bases de la escritura social, con el nombre y residencia de todos los accionistas, expresando lo que cada uno de ellos subscribe, y el banco no podrá comenzar sus operaciones hasta que haya sido facultado para ello.

Los directores de un banco no pueden ser menos de cinco; la tercia parte de ellos deberá tener á lo menos un año de residencia en el Estado,

¹ Charles A. Conant, *Monnaie et Banque Principes*, tomo 2, pág. 116.

todo director, durante su período de servicios, tendrá que ser ciudadano de los Estados Unidos.

Los accionistas son responsables personalmente con todos sus bienes, del valor total de las acciones que subscriben, y debe fijarse en lugar visible del establecimiento una lista que contenga sus nombres y domicilios.

El «Comptroller of the Currency» está facultado para retirar la autorización obtenida para comenzar sus operaciones á cualquier banco en que de buena razón aparezca que los accionistas han entrado con fines que no son los legítimos que inspiraron la ley nacional; é igual cosa puede hacer, se comprende, en el caso de que deje de pagar un billete y éste le sea protestado.

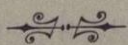
En este evento se nombra un interventor, quien toma posesión de los libros y registros de bienes que pertenezcan á la sociedad, recauda sus deudas derechos ó valores, y puede proceder á ceder ó á transigir todo género de operaciones, y aun á vender, aunque con autorización judicial, las propiedades raíces y demás derechos reales que correspondan al banco.

Independientemente del depósito en bonos de la deuda pública, los bancos deben exhibir el cincuenta por ciento de su capital; éste no puede ser aumentado ó disminuido sin la aprobación del «Comptroller of the Currency» y la sección 31 de

la ley primitiva de 3 de Junio de 1864 los obligaba á mantener una existencia en caja de 20 ó de 15%, según las ciudades en donde habían sido creados; y cada vez que esa existencia en caja se reducía debían abstenerse de practicar nuevas operaciones y de pagar dividendos, hasta no restablecer la proporción entre sus depósitos y sus billetes, con la referida existencia en caja.

El sistema de publicidad no puede ser más amplio, porque sin perjuicio del balance mensual que debe rendirse al « Comptroller » y publicarse, bajo multa de 100 dólares diarios, deben rendir otro trimestral; y bajo otra multa de 200 dólares diarios también, otro semestral, y además, el « Comptroller » debe enviar á las Cámaras un informe anual.

Dados los preceptos anteriores de las leyes suiza y americana, ¿no podrá decirse que aquéllas son el reflejo de la administración cantonal, y éstas no habrán de ser otra cosa que lo que sea el « Comptroller of the Currency? »



XV

La intervención del Estado según la ley mexicana.

El sistema que respecto á la intervención del Poder Público en el régimen de los bancos, estableció la ley mexicana de Instituciones de Crédito de 19 de Marzo de 1897, está, como claramente se ve, inspirado en los que rigen en Suiza y en los Estados Unidos, y si existen, respecto de estos países algunas diferencias, en cambio en su mayor parte justifican el criterio liberal de nuestros legisladores.

El propósito fundamental que el legislador mexicano ha perseguido en el régimen de nuestros bancos de emisión no se aparta de la teoría que debe inspirarlo y normarlo; porque, como lo hemos demostrado, él ha tenido por objeto: primero, regular la emisión de billetes según las necesidades del comercio; y segundo, asegurar el reembolso de dichos billetes. Para lograr ambas cosas ha

establecido una amplia publicidad y una intervención permanente que vigile y compruebe que en todo momento se cumplen los preceptos de la ley, que regulan las operaciones que sirven de base á dicha emisión.

La ley mexicana, al igual de la de los Estados Unidos, faculta al Gobierno para autorizar la creación de las instituciones bancarias y requiere que se sometan á su aprobación las escrituras de sociedad, los estatutos, los aumentos y las disminuciones de capital, las fusiones de unos bancos con otros, y en fin, todo lo que se refiere á la personalidad jurídica de la sociedad que ha de emitir títulos de crédito; y para concederle que ponga estos títulos en circulación, exige un monto determinado de capital, la exhibición de un 50% de este capital y otras derogaciones á la ley general de sociedades anónimas, llamadas á dar mayor respetabilidad y prestigio á los bancos.

Por lo que se refiere á los títulos de crédito propiamente tales, da y fija las bases para su emisión y circulación; y especialmente en lo que á los billetes atañe, preceptúa la necesidad de una existencia en caja igual al 50% de los emitidos, que éstos no puedan exceder del triple del capital social, y hace que la cartera esté formada, ó de documentos á seis meses de plazo, amparados con dos firmas de notoria solvencia, ó de valores rea-

lizables que garanticen su movilización; y además prohíbe llevar á término todas aquellas operaciones que en manera alguna puedan comprometer la convertibilidad constante del billete.

Para garantizar el cumplimiento de estos preceptos, previene que se hagan conocer al público los balances mensuales que se practiquen, y el mismo Gobierno da á la stampa una memoria en la cual deben contenerse los balances anuales; y á fin de que esta publicidad sea eficaz, la intervención suya ha debido ser permanente y llevada á cabo por medio de inspectores que autorizaran la emisión de los títulos de crédito y comprobaran el cumplimiento de los preceptos que dirigen dicha emisión.

La única diferencia saliente que hay en la ley mexicana, y que no existe en Suiza ó en los Estados Unidos, es la intervención permanente; pero lejos de crear una intervención más exagerada, hace que ella perjudique menos al crédito de las instituciones bancarias.

La intervención permanente está más justificada en México de lo que pueda haberlo estado en Suiza, porque esta nación rica y próspera tiene un territorio exiguo que bien puede caber todo entero en alguno de los Estados, y no de los más extensos, que forman nuestra República. Y también está más justificada de lo que lo hubiera estado en Norte América, porque á diferencia de lo que acon-

tece en este país, en donde el crédito de la nación garantiza el billete, entre nosotros se está llevando á cabo, y por cierto con éxito favorable hasta hoy, un sistema por virtud del cual el crédito comercial nace, vive, se desarrolla y crece á la sombra del Gobierno; pero con absoluta independencia del crédito de la Nación.

Y nadie puede dudar que la intervención permanente sea preferible á la intermitente, ora anual como en Suiza, ú ora discrecional como en los Estados Unidos, porque cada vez que un agente del Poder Público recibe la encomienda de vigilar un banco y de intervenir en su administración, denuncia á las claras, porque la medida habrá de ser casi siempre justificada, que motivos especialísimos que amenguan su crédito, han dado origen y nacimiento á la referida intervención. Esto es tan cierto, que en los Estados Unidos el «Comptroller of the Currency» tiene ya, como lo hemos visto, un cuerpo de delegados cerca de los bancos locales, que reciben el nombre de «examinadores» de dichos bancos, y los cuales, según la sección 5,240 de los Estatutos Revisados, tienen el derecho de hacer un examen minucioso de los negocios de los bancos y de interrogar bajo juramento á los funcionarios y agentes de aquéllos, para poder preparar el informe que dirigen al Regulador de la Circulación.

Pero aparte de estas circunstancias, que son muy dignas de tomarse en consideración, el legislador mexicano se inspiró, para establecer la intervención permanente, en las especiales necesidades de nuestro país, nacidas en la enorme extensión de nuestro territorio.

Si depende el reembolso de los billetes de que se cumplan los preceptos que regulan su emisión, era necesario que de una manera constante se pudiera comprobar, por medio de los balances, el cumplimiento de la ley á este respecto, y que dichos balances se practicaran en presencia y con la autorización de los interventores.

La necesidad de esta intervención permanente no surgió en los Estados Unidos á raíz del establecimiento de la nueva ley, como aconteció entre nosotros; pero esto depende de que allí la principal garantía del reembolso del billete consiste en el depósito de bonos de la deuda pública y en la restricción del monto de la emisión al 90% del valor de los bonos depositados.

Pero en cambio de esta diferencia, que hasta el exceso está justificada, no se encuentran en nuestra legislación los preceptos draconianos de la suiza y de la americana, justificando así que no ha existido exageración por parte de la nuestra, y lo que es más aún, que nuestro Gobierno se ha mantenido dentro de la esfera que le había traza-

do la función que al Poder Público le corresponde llenar.

En todo lo demás, comparando la ley de 19 de Marzo de 1897 con la suiza de 8 de Marzo de 1881, vemos que aquélla no limitó la emisión al doble del capital, sino al triple, y que no se reservó, como la Junta Federal de la Confederación, el derecho de fijar siempre y según las circunstancias, la cifra de la emisión total para toda la Suiza y la proporción que á cada banco debía corresponderle.

Por lo que se refiere á la garantía de la emisión, la ley mexicana no ha considerado á la caja con las monedas que la constituyen, como un fondo exclusivamente destinado al reembolso de los billetes, y no ha hecho que se conserve con absoluta independencia de todas las demás operaciones; y tampoco ha pretendido que los títulos que aseguran el 60% restante de la emisión sean depositados en una caja de consignación garantizada como en Suiza, por el Cantón en donde el banco funciona.

El sistema seguido con los bancos en el caso de disminución de la garantía metálica, es mucho más liberal en México que en Suiza, porque en este país el Gobierno interviene declarando desde luego prescripto el derecho de emisión, y según los preceptos de la ley mexicana, se le concede

al banco un plazo para restablecer la proporción legal, prohibiéndosele tan sólo continuar llevando á cabo operaciones de préstamo.

En lo que se refiere á la legislación americana, ¿no se echa de menos en la nuestra la necesidad de ser ciudadano de los Estados Unidos para ser director de un banco, la obligación de los accionistas de responder por el total importe de su acción subscripta, la prohibición de cargar intereses que excedan de 7% en los casos determinados en la sección 30 de la ley, y las facultades de los agentes del «Comptroller of the Currency,» en el caso de falta de pago de un billete, que mucho recuerdan los preceptos de la legislación de Suiza?

Pero además de esto, no debe ponerse en olvido que el legislador mexicano ha otorgado franquicias de todo género y concedido exenciones de impuestos á todas las instituciones de crédito, al revés de lo que han hecho los países que tienen bancos y aun al revés de lo que han establecido la Confederación Suiza y el Gobierno Americano, que para participar en las utilidades de los bancos han gravado su circulación con impuestos más ó menos elevados.

Cuando se estudia una legislación sin tomar en cuenta las que existen en otras naciones sobre iguales asuntos, fácilmente puede uno incidir en el error de juzgarla demasiado exagerada y aun

demasiado abusiva; pero desde el momento en que la comparación de unas leyes con otras permite formar cabal concepto, con perfecto conocimiento de causa, los juicios se modifican, y lo que antes era severo, exagerado y abusivo, se encuentra entonces normal, apropiado y justificado. Y esto, acontece, sin duda alguna, con la legislación mexicana en lo que se refiere á la intervención que ha dejado á la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el régimen interior de nuestros bancos.

Así consideradas las cosas, ¿qué alcance pueden tener las palabras de Mr. Jean Fabre, de que nuestras instituciones de crédito valen lo que haya de valer el Ministro de Hacienda que las vigile é inspeccione? ¹ O las palabras de Mr. Jean Fabre dicen mucho, ó no dicen nada, y precisamente porque su opinión es de una general aplicación á todas las instituciones existentes en un país, podemos concluir que nada prueban.

Los bancos de Estado son y valen lo que los Gobiernos que los manejan. Las instituciones todas, organizadas de conformidad con la legislación de un país, dependen de la manera con que se cumplen las leyes que se les aplican, y no por esto podemos decir que de la moralidad ó inmoralidad y de la competencia ó incompetencia de un fun-

¹ Jean Fabre, *Les Banques au Mexique*, pág. 34.

cionario público, debe depender su satisfactorio resultado.

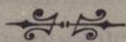
Nuestros bancos de emisión están llevando á cabo, por la primera vez, en un gran país, un ensayo importantísimo de libertad bancaria, y su éxito feliz comprobará la bondad de todo un sistema, el resultado satisfactorio de toda una teoría, la excelencia de todo un buen principio económico, y su eficacia demostrará el de la libertad regulada por el orden, el de la libertad apoyada por la ciencia.

El legislador mexicano, al llevar á cabo este ensayo, y al asumir ante el mundo civilizado la inmensa responsabilidad que habría de corresponderle, no debió haber ahorrado previsión alguna, ni economizado esfuerzos, ni adormecido inquietudes, ni escatimado precauciones hasta haber asegurado que las instituciones de crédito que iba á crear, vivificadas por el principio de la libertad económica, alejaban todo temor de peligros serios para nuestra circulación monetaria.

Hasta hoy la experiencia llevada á cabo en México ha correspondido al ideal que se tenía en mira, y precisamente para no apartar á nuestros bancos de este ideal y para mantenerlos dentro de los preceptos que los norman, la Secretaría de Hacienda ha querido que no se alejen del camino que deben seguir, y procurado que, conservando

la movilización constante de su cartera, sigan siendo los eficaces auxiliares del comercio y de la industria.

México puede hasta hoy enorgullecerse de que ninguno de los bancos creados bajo el amparo de la ley de 19 de Marzo de 1897, haya sido declarado en quiebra por no haber reembolsado sus billetes; y si para eso ha contribuido la intervención que nuestro Gobierno se reservó en ellos, no podemos menos que aplaudir semejante intervención y felicitarnos de ella.



XVI

El objeto de las reformas.

Todos los impugnadores de las reformas hechas recientemente á la ley de Instituciones de Crédito, no sólo han tenido el acierto de criticar lo que no era digno de censura, sino que han desconocido el objeto primordial que han tenido en mira, tergiversando los propósitos que animaron á la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las tendencias visibles que determinaron su conducta.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público persiguió dos objetos fundamentales, que aparecen patentes en las reformas:

I. Apartar á los bancos de emisión de la política, por virtud de la cual inmovilizaban de una manera indefinida los capitales provenientes de la emisión de billetes.

II. Modificar la naturaleza de las operaciones

refaccionarias, para que los bancos refaccionarios pudieran ser útiles á la agricultura.

Estos dos objetos son los que en realidad caracterizan las reformas á la legislación bancaria, y todas las comprendidas en el decreto de 19 de Junio próximo pasado, tienden á ese fin.

En efecto, las modificaciones hechas á los artículos 14, 23, 29, 30 y 31 de la ley de 19 de Marzo de 1897, van enderezadas á perfeccionar el mecanismo de las operaciones de los bancos de emisión y á impedir que, ya por falta de mandatos expresos, ó ya por la fuerza de los hábitos adquiridos, continuaran llevando á término operaciones peligrosas ó que á la postre pudieran llegar á serlo para el constante reembolso de los billetes emitidos.

En cambio, las reformas hechas á los artículos 88, 89, 91, 93, 94, 97 y 98 de la propia ley no han tenido otro móvil que caracterizar bien las operaciones refaccionarias, para que evitando los conflictos que pudieran resultar con las hipotecarias, se abrieran más amplios horizontes á los bancos agrícolas y se les pusiera en condición de prestar mayores servicios, de los que hasta ahora, y en parte por estos motivos, han podido hacer en México á la agricultura nacional.

No ha existido, en materia bancaria en México, y en todos los países de origen latino, argumento

más efectista que el que hace aparecer á los gobiernos como olvidadizos de las urgentes necesidades que reclama la agricultura nacional. Los que hablan en nombre de ella y se erigen en sus defensores, y á guisa de sacerdotes se consideran por ella investidos de misión especial, se han sentido siempre con derechos bastantes para pedir lo posible y lo imposible, para reclamar lo hacedero y lo irrealizable, y para pretender que á condición de que la sirva, la Economía Política modifique sus leyes y principios, porque en la agricultura cifran su presente y su porvenir todas las naciones que esperan de la tierra, madre fecundísima, el desarrollo y crecimiento de su riqueza.

Entre nosotros, por fortuna, á fuerza de gastado, va perdiendo su virtud, porque el pueblo nada espera de los que pretenden que los bancos de emisión, desvirtuando la índole de sus operaciones, continúen haciendo préstamos á los agricultores, y antes tiene la seguridad de que es preferible salvar de una catástrofe á los bancos de emisión, salvando con ellos á nuestro comercio y á nuestra industria y perfeccionar el mecanismo de los bancos agrícolas, para que correspondan de una manera completa al objeto de su institución.

Creemos que por fortuna ha pasado ya entre nosotros y para siempre, la época de los proyectos fantásticos y quiméricos, por cuya virtud se

esperaba movilizar el suelo, fecundar la tierra y hacer próspera á la agricultura, ya autorizando la creación de cédulas hipotecarias de curso forzoso, fieles representantes de la propiedad territorial, ya lanzando por millones billetes de banco garantizados con bienes inmuebles, como todos aquellos á que dió nacimiento el genio inventivo de los financieros franceses, y que fueron sometidos á la Asamblea Constituyente de 1848, cuando se creía que la Francia no podía salvarse, sino resolviendo el problema agrícola, y que era la República la que debía abrigar bajo su manto protector á la agricultura nacional.

Como los impugnadores de las reformas á la ley bancaria, de una manera intencional se han limitado á presentar este argumento, bajo formas distintas, más ó menos embozadas, y no han querido parar mientes en los preceptos que se han modificado, creemos nosotros de nuestro deber, y para que la Nación toda pueda formar concepto cabal de dichas reformas, apreciar su trascendencia y juzgar con verdadero conocimiento de causa de la conducta de nuestro Gobierno, explicar las modificaciones más salientes que contienen las mencionadas reformas y dar á conocer también su razón de ser.

En lo que se refiere á los bancos de emisión, la ley ha querido:

I. Que hagan periódicamente el canje de los billetes que cada uno tenga en su poder, pertenecientes á los demás.

II. Que no lleven á cabo operaciones sin garantía prendaria suficiente con personas ó sociedades que no tengan su domicilio donde ellos se encuentran establecidos.

III. Que no acepten letras ó libranzas en descubierto, y que no abran créditos que no sean revocables á voluntad de los bancos.

IV. Que no suscriban en firme emisiones de acciones ó de bonos de sociedades, que excedan del 10% de la suma que importen su capital y fondo de reserva.

V. Que no acepten responsabilidades directas, indirectas ó mancomunadas, cuando en conjunto excedan del 10% de su capital pagado, con excepción de las operaciones de redescuento entre bancos.

VI. Que no conserven hipotecas más allá del plazo porque fueron constituidas, imponiéndoseles la obligación de realizarlas dentro de un año.

VII. Que tengan asegurada la rápida enajenación de sus prendas comerciales.

Por lo que se refiere á los bancos refaccionarios, la Secretaría de Hacienda ha querido:

I. Ampliar el plazo de los préstamos que pu-

dieran hacer y el de los bonos de caja que pudieran emitir.

II. Caracterizar la naturaleza de las operaciones refaccionarias por el objeto á que se consagren y limitar su monto al 15% del valor de las propiedades refaccionadas.

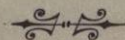
III. Autorizar las operaciones prendarias que podrán llevar á cabo, sobre todo los arrendatarios de propiedades agrícolas.

Todas estas modificaciones á la legislación bancaria han sido oportunas, necesarias y útiles, y ellas están llamadas, perfeccionando el mecanismo de nuestros bancos, á circunscribir la órbita de los de emisión para alejarles todos los obstáculos que pudieran amenazar su existencia, y á ampliar la de los bancos refaccionarios para que lleguen á ser más benéficos de lo que hasta hoy lo han sido.

Estas reformas son oportunas, porque los males deben curarse cuando se exacerban, y porque nunca puede juzgarse tan bien de la eficacia de los remedios, como cuando aquéllos amenazan embarazar la vida económica de los pueblos; son necesarias, porque en los períodos de crisis, cuando los vicios de la organización de las instituciones bancarias se ponen más de manifiesto, es cuando más urgentemente deben estudiarse, siguiendo el ejemplo de lo que siempre ha sucedido, ora en Francia, ora en Inglaterra, pues en estos países

se ha considerado siempre como una necesidad social, emprender profundas investigaciones sobre las leyes que rigen la circulación monetaria, precisamente en las épocas en que más se han temido los efectos desastrosos de su acción; y son útiles, porque los países deben procurar aprovechar su experiencia pasada, para que no se repitan en mayores proporciones los mismos peligros que constituyeron una amenaza, y los desaciertos que fueron una realidad. Oportunas, necesarias y útiles las actuales reformas á nuestra legislación sobre Instituciones de Crédito, son una protección para los intereses que ellas representan.

En el curso de nuestro estudio vamos á analizar las expresadas reformas, dando todas las explicaciones que sean necesarias, y á la postre haremos ver cómo por virtud de ellas nuestro crédito bancario está llamado á prosperar, y cuán bien inspirado estuvo el señor Secretario de Hacienda al buscar por este camino, que es sin duda el mejor, el bienestar de nuestro comercio, de nuestra industria y de nuestra agricultura.



XVII

El canje recíproco de los billetes de nuestros bancos.

Nuestra legislación que autorizó la existencia de bancos múltiples y regionales, y permitió á cada uno, dentro de su territorio, la emisión de diversos billetes, ha tenido entre nosotros un lamentable vacío, que trajo como consecuencia dos males que han podido ser igualmente funestos: primero, la circulación de billetes de varios bancos á tipos inferiores á la par; y segundo, el exceso en la emisión de billetes por permanecer éstos fuera de la circulación y en poder de los otros bancos, sin ser cobrados.

Sea cual fuere el régimen que en un país hace posible la emisión de billetes de banco, las leyes deben procurar, no sólo su constante convertibilidad, sino asegurar por medio de ella la paridad de los billetes con la moneda metálica. Esta es

una ley de necesario cumplimiento, para que los billetes puedan circular fácilmente y para que sean en todo evento y en todo tiempo la fiel representación de la moneda á la cual suplen y en cuya substitución se emplean.

Pues bien, entre nosotros y durante mucho tiempo la violación de esta ley constituyó una seria amenaza para el crédito de nuestros billetes. Dada la enorme extensión de nuestro país, nuestros bancos libres se crearon con el carácter de regionales, atribuyendo á cada uno el territorio del Estado donde se había establecido ó donde organizaba sus sucursales, y debido á esa circunstancia, los billetes quedaban llamados á circular tan sólo dentro de ese límite territorial. Pero como los billetes, por la función propia que desempeñan, no pueden quedar confinados á determinadas fronteras, y ya como instrumentos de pago ó ya como medios de compensación penetran fácilmente á través de las capas sociales, circulaban en toda la extensión de la República, sujetos ya no á las leyes que norman la moneda, sino á las que determinan el valor de las letras de cambio y demás documentos á plazo.

Debido á esta circunstancia y valorados al igual de las letras de cambio, los billetes, fuera de la circunscripción de cada banco, no se daban en pago á la par sino á tipos inferiores, tanto más bajos,

cuanto más se alejaban de la matriz del banco que los había emitido; y así vimos que los billetes del Banco Occidental de México, domiciliado en Mazatlán, circulaban con una pérdida hasta de 2% en la Ciudad de México; que á este tipo eran recibidos los de los Bancos de Yucatán, y á un tipo menor los del Banco de Jalisco y los de los bancos de la frontera del Norte.

Para obviar estos inconvenientes y evitar la desnaturalización del billete y salvar las prohibiciones del Art. 38 de la ley de 19 de Marzo de 1897, se fundó, entre otros objetos, con el concurso de todos los diversos bancos regionales, el Banco Central Mexicano, y á él se le autorizó á recibir todos los billetes á la par y á pagarlos en dinero efectivo, como si para ello hubiera recibido los fondos necesarios de parte de todos los diferentes bancos regionales.

Remediado de esta suerte aquel mal, los bancos de los Estados consideraron erróneamente que la institución fundada por ellos debía ser el instrumento más eficaz para acrecentar su circulación é invadir con ella todo el territorio de la República, y se lanzaron en el acto á enviar billetes á la Ciudad de México, abrigando la esperanza de que el público los retendría en su poder y que ellos aumentarían sus recursos disponibles y por ende sus operaciones. Los billetes dejaron de emplearse como

letras de cambio, porque circulaban todos á la par habiendo una agencia central encargada de reembolsarlos á todo instante; pero comenzaron á usarse cual si fueran cheques, exentos de los peligros que éstos tienen, y los viajeros y los comerciantes creyeron encontrar en ellos la manera de evitarse la situación de sus fondos de unas plazas á otras con el quebranto que el cambio interior trae consigo.

Los resultados fáciles que de pronto obtuvieron, el aumento momentáneo y engañoso que alcanzó la circulación en aquellos días, la rapidez con que los billetes salían de sus cajas y se iban á proclamar los éxitos felices de los bancos emisores y de los encargados de su administración, les sirvieron para insistir más aún en esta política, y muchos de ellos, para lograr una supremacía respecto á los demás, se valieron de bancos particulares y aun de casas bancarias, para que unos y otras procuraran, movidos por un interés directo y personal, introducir y mantener en la circulación la mayor suma posible de billetes.

Es un principio que gobierna á todos los bancos de emisión, el afán de que dan muestra de hacer circular tantos billetes cuantos la circulación les recibe y conserva; pero si esto es cierto, nuestros bancos olvidaron que en cambio, el interés de sus rivales consiste en no hacer circular los bille-

tes que reciben y que llegan á sus manos y substituir los propios á los ajenos.

Esta política trajo consigo su necesaria consecuencia. Como la circulación real no admitía mayor cantidad de billetes, ó á lo menos, una cantidad desproporcionada á sus necesidades, los billetes de unos bancos quedaban en poder de los otros, y cada uno de ellos se veía en la necesidad de aumentar su efectivo y de conservar una mayor existencia en caja para garantizar billetes que no estaban en manos del público y que no venían á constituir sino créditos privilegiados, que podían serles presentados en todo instante, siendo una amenaza seria y formidable para su caja, al fin de cada mes y en los momentos de practicar sus balances los bancos de los Estados, sentían la necesidad de reforzar con sacrificio sus existencias en caja, y esta necesidad, compartida por todos ellos á la vez, no tenía más origen que las emisiones llevadas á cabo sin tomar en cuenta las necesidades de la circulación.

Las reformas que contiene el art. 23 de la ley de 19 de Marzo de 1897, están llamadas á poner término á esta situación, que no es ni puede ser conveniente á los intereses nacionales. El art. 23 obliga á los bancos á hacer periódicamente el canje de los billetes que cada uno tenga en su poder, pertenecientes á los demás, ó, lo que es lo mismo,

los obliga á establecer un « Clearing » que tenderá á regular la emisión, de acuerdo con la eficaz labor que cada banco lleve á término en la circulación general de la República.

¿Cómo habrá de funcionar este « Clearing? » La ley dice que la Secretaría de Hacienda habrá de reglamentarlo; pero probablemente dos veces al mes á lo menos, y en todo caso antes de la práctica del balance mensual, se reunirán en alguna ciudad central de la República, por sí ó por apoderado, los representantes de los bancos que sean poseedores de billetes ajenos, con excepción de los del Banco Nacional de México, y harán el canje mutuo de dichos billetes, cubriéndose los saldos, ya en letras sobre la Ciudad de México pagaderas en el Banco Central Mexicano, ó en billetes del Banco Nacional convertidos de esta manera en moneda legal para las transacciones entre bancos, con la cual todos ellos resultarán gananciosos.

El sistema imaginado por las mencionadas reformas no es una novedad; pero su éxito es seguro, porque así lo hace prever la experiencia de los bancos de Escocia, la de los bancos canadenses y muy especialmente la de los bancos suizos.

De antiguo, los bancos de Escocia trataron de limitar sus emisiones por medio del canje de billetes, creando al efecto sucursales en la ciudad de Edimburgo; pero en los últimos años se ha

convenido, por regla general, que en cada una de las ciudades donde los bancos tienen una ó más sucursales, el cambio de billetes se haga en todo caso una vez por semana; en las ciudades más importantes dos veces, y tres veces en Glasgow y en Edimburgo. El saldo de las obligaciones de Glasgow y de las provincias, se hace por medio de giros sobre Edimburgo, y el de todos los cambios que se llevan á término en Edimburgo, se verifica por medio de giros sobre Londres ó por medio de billetes del Banco de Inglaterra.

La eficacia de este sistema escocés se halla perfectamente demostrada, y él es el gran regulador de la circulación de papel, y de tal manera la regula, que Mr. L. Wolowski, que no es por cierto partidario de los bancos múltiples, conviene en que debido á él la circulación de billetes en Escocia, queda reducida á una duración de muy pocos días.¹

Mr. Conant, en su obra muchas veces citada, « Principles of Money and Banking, » dice que antes del año de 1890 la situación de los bancos de emisión en el Canadá era muy parecida á la que ha existido en México, porque por la falta del canje, los billetes, aun cuando eran recibidos sin vacilación por los otros bancos, no lo eran sino como

¹ L. Wolowski: La Banque d'Angleterre et les Banques d'Ecosse, pág. 539.

cualquier otro documento comercial, mediante un descuento fijado por el tipo de cambio del día entre las plazas donde se habían emitido y aquellas donde eran aceptados.¹

La ley de 1890 ha obligado á los bancos de Canadá á tener en cada provincia un agente encargado del reembolso de los billetes, y hoy ese reembolso se lleva á cabo por medio de los «clearings» existentes en Montreal, Toronto, Halifax, Hamilton, Winnipeg y San Juan, y directamente en las ciudades donde los bancos de emisión tienen un representante y donde no existe un «clearing.»

El sistema del «clearing» ha producido iguales resultados satisfactorios en Suiza, donde fué establecido por virtud de los arts. 22 y 23 de la ley de 8 de Marzo de 1881. De acuerdo con esos preceptos, los bancos suizos han ajustado entre sí diversos contratos para el reembolso periódico de los billetes, á fin de mantener la emisión dentro de sus límites naturales.

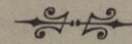
Es de esperarse que el legislador mexicano, por virtud de las reformas á que hemos hecho referencia, logrará también las mismas ventajas que se han conquistado en Escocia, en el Canadá y en Suiza, y que bien pronto la circulación, artificialmente exagerada, se reducirá á sus justas y na-

¹ Charles A. Conant, obra citada, págs. 111 y 112.

turales proporciones, las que determinen las necesidades imperiosas de las transacciones comerciales, y esa masa de billetes estancada en poder de los mismos bancos tornará á su fuente primitiva como aguas que brotando de un manantial volverán á él por falta de tierras que fecundar.

El celo de nuestro Gobierno, siempre bien inspirado, y su deseo constante de dar á nuestra circulación de billetes todas las garantías necesarias, lo han movido á llevar á cabo las reformas, y es seguro que ellas habrán de producir bienes inestimables para evitar que dicha circulación tienda á exagerarse sin necesidad y sin motivo, y para mantenerla por virtud del canje dentro de sus debidas proporciones.

Al estudiar las reformas á la ley de Instituciones de Crédito, ¿no valía la pena llamar la atención del país acerca de la importancia de esta medida?



XVIII

Las operaciones de los bancos fuera de su domicilio.

Los enemigos de los bancos libres han considerado siempre que es un escollo para la confianza que como tales deben inspirar, la competencia desenfrenada á que suelen entregarse, arrebatándose mutuamente la clientela, dando al efecto facilidades de todo género á toda suerte de empresas, tanto á las que crean las necesidades del comercio, como á las que estimulan los funestos ensueños de la especulación.

En las investigaciones practicadas en Inglaterra y en Francia, acerca de los principios que norman la circulación, los defensores de los bancos con monopolio atribuían los malos efectos de esta competencia y sus peligros, antes que á otra cosa, al billete de banco, y de allí precisamente toma-

ban pie para solicitar en favor del Estado la centralización de la emisión, convirtiéndola en una verdadera función gubernamental; pero los partidarios de los bancos múltiples y libres, al contrario, salvando al billete de los cargos infundados que se le hacían, trataron de comprobar que no era el título de que se hacía uso la causa de esos daños, sino el crédito en general, que es tan benéfico cuando se le emplea útilmente, cuanto desastroso cuando se abusa de él.

En esas investigaciones unos y otros convinieron, sin embargo, en que los abusos del crédito pueden corregirse, obligando á los bancos, sobre todo cuando son en gran número, á no realizar sino operaciones á corto plazo y á no descontar sino documentos positivamente comerciales que hubieran debido su origen á transacciones reales y verdaderas.

Ahora bien, si esta teoría es cierta, ¿ cómo remediar los peligros de la especulación y los abusos del crédito, donde por falta de buenos hábitos y costumbres comerciales el descuento no existe, porque no entran á la circulación las letras y pagarés que nacen de las compras y ventas de mercancías de todo género que el comercio lleva á cabo?

Los peligros apuntados, en los países como el nuestro, no sólo no dejan de existir, sino que se

acrecientan á medida que el mecanismo de nuestras operaciones bancarias es más imperfecto.

El descuento, tal como se ejecuta en Europa, tiene entre otras la ventaja incomparable de que se practica con documentos creados de antemano por el comercio y por la industria, y que representan transacciones realizadas, teniendo por base la riqueza adquirida y consagrada á obras de reproducción, y debido á esas circunstancias, por grande que sea el total de las obligaciones que un comerciante descuenta en un banco, ni será excesivo para él ni peligroso para quien se las acepta, y antes servirá para dar la medida exacta del crédito que puede solicitar y que está en aptitud de merecer. Y lo contrario acontece cuando no existe la materia del descuento, y, en consecuencia, esta operación resulta de imposible práctica, porque en ese caso, el crédito personal de cada comerciante tiene forzosamente que calcularse sin los datos que impidan los errores en que con facilidad se puede incurrir, y esos cálculos, casi en la mayoría de los casos, ó son por mezquinos y severos, perjudiciales para el comercio, ó por excesivos y cuantiosos, fatales para los bancos. Añádase á esto que cuando los bancos son múltiples y libres, todos corren el riesgo, aun estimando muy bajo el crédito de su clientela, de ofrecerle más de lo que hace necesario el natural desarrollo de

sus negocios y se apreciarán las dificultades que tienen que vencer, ya para no lastimar los intereses que sirven, ya para no herir, y quizás de muerte, los suyos propios.

La experiencia conquistada en estos últimos años ha comprobado que los bancos múltiples y regionales pueden estimar el crédito de tal manera, que comerciantes y banqueros se sientan inclinados á abusar de él, y como ha hecho falta en nuestro país la materia del descuento, unos y otros han obtenido de los diversos bancos créditos personales en la forma de préstamos, que en cada caso han sido iguales al mayor que se les hubiera concedido si sólo hubiera existido un banco único, armado del privilegio de emisión.

El afán natural de realizar cada día mayor número de operaciones, ha sido estímulo bastante á que los bancos acogieran con favor esas solicitudes; y mientras más fácilmente fueron acogidas, mayor empeño pusieron comerciantes y banqueros en ir obteniendo préstamos en todos los bancos más ó menos próximos y más ó menos apartados del centro de sus negocios.

Una inspección escrupulosa á la cartera de nuestros bancos regionales, hubiera comprobado sin duda que todos aquellos comerciantes que han entrado en especulaciones arriesgadas tenían pagarés por préstamos, en muchos de ellos, si no en

la mayor parte de ellos, y quizá por sumas iguales al máximo de crédito que de cada uno de ellos debió haber obtenido.

Cuando estas operaciones son la consecuencia de transacciones reales y efectivas que crean valores dignos de confianza, la especulación puede llevarse á término sin graves riesgos; pero cuando ellas no tienen por base más que el crédito personal y son desproporcionadas al capital en giro, los riesgos se acrecientan en proporción del volumen y desarrollo que adquieren.

Conjurar estos peligros, librarnos de las consecuencias de estos yerros y hacer que la competencia bancaria ayude al desarrollo de nuestra riqueza sin engendrar zozobras é inquietudes para el presente y el porvenir, es una sana tarea y la más útil que pueda hacerse, cuando se estudia de una manera seria y profunda el régimen de los bancos de emisión y las leyes á que deben de obedecer.

Las reformas hechas á la ley de Instituciones de Crédito han ido enderezadas á ese objeto y sobre todo las que se refieren á la fracción IV del art. 29, que prohíbe á los bancos en lo futuro hacer operaciones de préstamo sin garantía prendaria suficiente con personas ó sociedades que no tuvieren domicilio ni negociaciones de importancia en el Estado ó Territorio donde esté su matriz, sucur-

sal ó agencia, expresamente autorizadas por la Secretaría de Hacienda.

Debemos hacer notar que para lograr este beneficio, muchos de nuestros mismos bancos solicitaron que si debían ser regionales para la emisión de los billetes, lo fueran también para sus operaciones de préstamo y que éstas no se permitieran sino con la clientela domiciliada en la circunscripción de cada uno de ellos; pero esto hubiera sido una exageración.

No era necesario evitar la concurrencia de los bancos entre sí, porque ella es el resultado inmediato de la libertad bancaria; sino la práctica de operaciones de préstamo sin garantía, en donde los bancos no tienen sucursales, porque éstas son los órganos necesarios de información y los medios únicos de vigilar la marcha tranquila ó engendradora de alarmas de la clientela. Adoptar esa medida hubiera sido extremar las cosas y poner un estorbo para el desenvolvimiento de los negocios, más bien que un obstáculo para la especulación.

No es, en efecto, la operación de préstamos la que debe prohibirse en este caso, por el sólo hecho de no existir entre nosotros la materia del descuento, sino el préstamo sin la necesaria garantía que asegure el pago al vencimiento del plazo.

Las operaciones con prenda han venido toman-

do un gran desarrollo en estos últimos años, á medida que han venido naciendo entre nosotros los valores mobiliarios, y es natural arraigar más y más esta costumbre benéfica y sana y que se reduzca á un minimum el riesgo de toda operación de préstamo, dando garantías sólidas y fácilmente realizables.

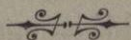
El préstamo prendario es un gran elemento para todos nuestros bancos, ayuda á nuestro comercio á ensanchar el círculo de sus transacciones y puede llevarse á cabo sin grandes riesgos en toda la República, á condición de que los valores sean siempre negociables y de que las leyes no opongan barreras á su enajenación.

Para lograr este beneficio, la ley consignó en su art. 31, que la prenda puede constituirse en el mismo documento que sirve de título al crédito, derogando así, por lo que á los bancos se refiere, los preceptos del Código de Comercio que hacían necesaria la intervención de dos corredores y el otorgamiento de los contratos respectivos en pólizas levantadas ante ellos.

Si el préstamo prendario ha de favorecerse y ha de lograrse limitar á él las operaciones de la clientela de los bancos establecida fuera del domicilio de ellos, la consecuencia debía ser darles la seguridad del fácil otorgamiento de la prenda y de la rápida ejecución de los derechos vinculados en ella.

Si para asegurar la constante convertibilidad del billete de banco es absolutamente necesario que las instituciones que lo emiten conserven una cartera formada siempre de documentos á corto plazo y cuyo monto sea tan fácilmente liquidable y cobrable cuanto lo son todas las obligaciones á su cargo, es indudable que toda medida que procure movilizar las operaciones y rodearlas de todo género de seguridades para que puedan ser pagaderas sin tropiezo á su vencimiento, habrá de contribuir por modo cierto á dar mayor estabilidad á la circulación fiduciaria de un país.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha perseguido, antes que otra cosa, el logro de este propósito; y por eso vemos en las reformas, que todas ellas se encaminan á dar al billete un prestigio cada vez mayor y á hacer las operaciones de los bancos tan fáciles en su constitución, como prontas en su vencimiento y seguras en su realización.



XIX

La apertura de créditos.

Obedeciendo al principio de que las leyes son elemento poderoso para modificar las costumbres cuando es fuerza oponerse á ellas, las reformas á la ley de Instituciones de Crédito han querido evitar á los bancos los peligros que ocasionan los créditos en descubierto y los créditos en cuenta corriente que no son revocables á su voluntad.

Es hábito inveterado en nuestro comercio, que las casas más solventes y las que pueden aspirar á ser consideradas como tales, se hagan abrir en los bancos créditos en cuenta corriente con intereses diferenciales, no para aprovecharlos y hacer uso de ellos desde luego, sino para tenerlos como una reserva para los momentos en que pudieran necesitar fondos para el desarrollo de sus negocios.

Por regla general, y esta regla está confirmada por numerosísimos casos, aunque estos créditos

constituyen obligaciones para quienes los otorgan, aquellos á quienes se conceden no hacen uso de ellos en largos períodos de tiempo, y no causan interés mientras no se dispone de suma alguna, ni tienen límite de tiempo, á no ser el de seis meses ó un año, casi siempre renovable á su expiración.

Todos los créditos de esta índole, en cuenta corriente, son el resultado de las tradiciones de nuestro comercio; pero no por eso dejan de traer consigo serias dificultades en los momentos de escasez y gravámenes de cuantía en toda circunstancia.

Significan un gravamen estos créditos, porque todo banco bien administrado tiene que considerarlos entre sus responsabilidades posibles y aun probables; y dada la totalidad de los créditos abiertos, es indispensable calcular entre los fondos disponibles la parte destinada para cubrir los giros que á cargo de dichos créditos puedan hacerse, ó, lo que es lo mismo, el monto de las cantidades que por virtud de ellos puedan retirarse.

En cambio de este gravamen, que es una pérdida de intereses de los capitales conservados en caja en dinero efectivo, nada paga aquel á cuyo favor se extiende el crédito, hasta que no dispone de sumas determinadas, y como no está obligado á disponer de ellas, no hay forma y manera

en que pueda compensar al banco del sacrificio que la expresada cuenta le ha impuesto.

Pero si esto es cierto, no lo es menos que las casas comerciales hacen uso de sus créditos precisamente cuando menos le conviene al banco que retiren dichos fondos; y es bien sabido que en los períodos de crisis, la exigibilidad de esos créditos constituye para los bancos una obligación tan apremiante como la del retiro de los depósitos ó la del reembolso de los billetes.

Además de estas estipulaciones, que son elementos constitutivos de la apertura de créditos, huelga el decir que ellos carecen ó han carecido, tanto en la Capital como en los Estados, de las garantías necesarias, ya en cuanto á la forma de llevarlas á cabo, ya en cuanto á las prendas que pudieran constituirse para asegurar las responsabilidades á que dieran origen.

Ha sido muy usual entre nosotros hacer constar estos créditos en simples cartas privadas, y no ha entrado en nuestros hábitos dar garantías prendarias y mucho menos hipotecarias, que respondan al pago del saldo de la cuenta, en el instante en que como consecuencia de la expiración de los plazos deba hacerse efectivo.

¿Cuál ha sido el origen histórico de estos créditos, y cuáles son las ventajas mutuas que de ellos pueden derivarse?

Sin duda alguna que ellos no pueden confundirse con las «cash credit accounts» de los bancos de Escocia, ya porque éstas jamás se abrieron sin garantía ó sin depósito de valores, ya porque estos créditos no se conceden como emergencias, sino para hacer uso de ellos; y tampoco se parecen á los créditos que las casas banqueras otorgan en Europa á su clientela, porque éstos son permitidos en la forma de giros á plazo y son cancelables en todo momento á voluntad de quien los otorga.¹

Es indudable que el crédito en cuenta corriente tiene para la clientela el aliciente de que no paga intereses sino por las sumas que emplea; que el reembolso de éstas puede hacerlo sin día fijo, dentro del plazo de duración de la cuenta; que puede disponer de una vez del monto de él, lo mismo que de una parte de él, y que, por último, los intereses son liquidables cada seis meses; pero es preciso que en cambio de todas estas ventajas, los bancos tengan la manera de hallar una compensación de las obligaciones que les resultan, y esta compensación, la más elemental, no puede ser otra sino la de la revocabilidad absoluta y completa del crédito, de acuerdo con sus conveniencias.

Independientemente de estas observaciones de

¹ The History, Principles and Practice of Banking by J. N. Gilbert, tomo 1, págs. 185 á 191.

carácter económico, que sugiere la apertura del crédito, hay otras de carácter jurídico, no menos dignas de ser tomadas en consideración.

¿Cuál es entre nosotros la naturaleza de este contrato, que se involucra con el de la cuenta corriente, pudiendo concederse á veces aislado y á veces confundido con ella?

Ni en nuestra legislación civil, ni en nuestra legislación comercial hay preceptos que regulen una y otra, es decir, en ambas legislaciones hay un completo silencio en lo que se refiere á la apertura de créditos y á la cuenta corriente.

La cuenta corriente entre nosotros, al revés de lo que sucede en otros países, no es un contrato *sui generis*, y no tiene, en consecuencia, carácter determinado ni produce efectos jurídicos especiales. En realidad no es otra cosa que una forma de contabilidad, la forma que en los libros del comerciante toman todas las operaciones que ejecuta, conservando cada una su carácter propio y los derechos y obligaciones que de ella nacen; pero sin duda no deben juzgarse con independencia el Debe y el Haber de ella, sino que su saldo deudor ó acreedor es el único que debe hacerse efectivo por aquel á quien le corresponda.

Respecto á la apertura de créditos, diremos que puede ser ya un préstamo ó ya una promesa de préstamo, y de ambos modos ha sido juzgada por

los jurisconsultos franceses. Si para unos es una promesa, porque quien lo abre, se obliga á mantener á disposición de aquel á cuyo favor se abre una suma determinada, para otros es un verdadero contrato de préstamo, porque está obligado á llevarlo á cabo quien lo concede, aun cuando no resulte deudor sino por las sumas de que disponga aquel á quien se le otorga.

El estudio de la naturaleza de estas obligaciones tiene para los bancos una gran importancia, sobre todo en los casos de quiebra de las casas comerciales que tan sólo han dispuesto de una parte del importe de su crédito, y más de una vez, ya por la naturaleza de la cuenta corriente, ya por la forma en que los créditos fueron otorgados, habrán tenido necesidad de luchar con las pretensiones de aquellos que habrán querido considerarlos como deudores de las sumas conservadas á disposición de sus clientes, sin perjuicio de admitirlos como acreedores de la totalidad de sus créditos.

Para poner término á todos los azares que estas cuentas pueden producir, era necesario proporcionar á los bancos una arma de defensa y consagrar un principio que pudiera servir para la interpretación jurídica del contrato especial de apertura de créditos, y que al mismo tiempo no arrebatara al comercio las innúmeras ventajas que hemos señalado y que él está en condiciones de obtener.

El precepto contenido en la fracción VII del artículo 29 de las reformas está inspirado en la necesidad de dar firme base á las operaciones de los bancos y en la conveniencia reconocida de que sus obligaciones han de ser prontamente realizables.

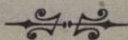
El legislador debe perseguir siempre un doble objeto: facilitar á los bancos el constante empleo de sus fondos para que en el movimiento á que se les destina sean productores de intereses y asegurar que sus inversiones sean tan fácilmente negociables, que ellos puedan entrar en posesión de las cantidades que hayan suministrado á su clientela, en el mismo tiempo en que sus obligaciones son exigibles

Ninguna operación de las que los bancos realizan satisface á esta doble tendencia de una manera tan completa y tan perfecta como la cuenta corriente dentro de la cual pueden resumirse contratos de índole diversa y todos á corto plazo; pero faltaba entre nosotros adoptar el principio de la revocabilidad, ya aceptado por la legislación ó por la práctica comercial de casi todas las naciones civilizadas.

Tan fecundo en ventajas ha sido este principio para los bancos, sin ser perjudicial para la clientela, que él ha sido adoptado aun para las operaciones de préstamo en los Estados Unidos y hoy sirve de base á los «Call Loans» que dan empleo

á los fondos disponibles sin que pierdan su disponibilidad, porque ellos resultan revocables y son exigibles horas después de dado el aviso á los deudores.

Las reformas á la ley de Instituciones de Crédito han huído de toda exageración á este respecto. No han pretendido oponerse á las tradiciones de nuestro comercio, ni establecido un género de limitaciones que hubiera equivalido á proscribir la apertura de créditos de nuestros usos bancarios; pero sí han querido dar asiento firme á una de las transacciones llamadas por su índole á proporcionar movimiento y vida á los capitales de los bancos.



XX

Inversiones del capital de los bancos.

Otras tres importantísimas prohibiciones han sido incorporadas al art. 29 de la ley bancaria, á saber:

I. Tomar en firme emisiones de acciones ó de bonos por cantidades que excedan del 10% de las sumas que en conjunto importen el capital efectivamente pagado del banco y los fondos de reserva, en el momento de hacer la operación;

II. Aceptar responsabilidades directas, indirectas ó mancomunadas de una sola persona ó sociedad, cuando en conjunto excedan del 10% del capital efectivamente pagado del establecimiento;

III. Conservar en su poder hipotecas más allá del plazo por que fueron constituidas, imponiéndoles la obligación de realizarlas dentro de un año.

Los anteriores preceptos no son tampoco una novedad y están basados en las reglas más ele-

mentales que deben servir de norma á las operaciones de los bancos de emisión. Sin temor casi de errar, podemos decir que todos los legisladores han comprendido con mayor ó menor rigor las anteriores prohibiciones entre las impuestas á los bancos de emisión; y vamos á ver que, á pesar del empeño en tachar de exagerado á nuestro legislador, no ha sido ni tan severo como muchos, ni tan liberal como pocos; sino que ha guardado un justo medio que sin limitar con exceso la esfera de acción de los bancos, reduce en una cierta medida los peligros que pueden traer las transacciones á que las citadas prohibiciones se refieren.

Es indudable que nada hay más propio del comercio de banca, que tomar participación en las emisiones de acciones y bonos de las sociedades comerciales, industriales, agrícolas, manufactureras y ferrocarrileras, que pueden crearse y que se lanzan á los mercados, produciendo en la mayoría de los casos utilidades seguras, sobre todo cuando los referidos negocios se han estudiado con circunspección y se manejan con honradez. Pero no todo lo que forma parte del comercio de banca es propio de los bancos de emisión, y de ahí ha nacido la necesidad de imponer á éstos restricciones que, aun cuando á primera vista pudieran parecer como obra de exagerado celo, están no obstante justificadas por la necesidad de evitar que es-

tén expuestos á eventualidades, y á causa de ellas comprometan el éxito de su función primordial, esto es, la emisión de billetes, reembolsables en todo momento al portador y á la vista.

Inútil nos parece hacer constar que está prohibido á todos los bancos de Estado que disfrutan del monopolio de la emisión de billetes, participar en forma alguna en asuntos de este género. La posición misma que ellos ocupan en los centros en donde han sido creados, casi los imposibilita para poder llevar á cabo semejantes operaciones; pero no dejaremos de citar la ley de 5 de Mayo de 1850, relativa al Banco Nacional de Bélgica, que estableció la prohibición de manera clara y precisa para no dejar duda á este propósito.

En los países donde existe la libertad bancaria es en donde ha sido más necesaria esta prohibición, y á este respecto mencionaremos la ley suiza de 8 de Marzo de 1881, que, más conservadora que la mexicana, ha hecho imposible á los bancos de emisión este género de comercio. El Art. 19 prohíbe á los bancos fundar ó explotar empresas industriales ó comerciales y hacer emisiones de acciones ó empréstitos con excepción de los empréstitos de los Cantones ó las Municipalidades de la Suiza.

Esta prohibición ha sido impuesta igualmente á los bancos nacionales de los Estados Unidos, y

forma parte de la legislación bancaria del Ecuador, fracción I del art. 15 de la ley de 4 de Junio de 1878, y se la encuentra también en el art. 14 de la ley argentina de 16 de Octubre de 1891, que creó el Banco de la Nación Argentina, así como en la base XX del decreto de 3 de Agosto de 1896, que se refiere á la fundación del Banco del Uruguay.

Empero la ley de 19 de Junio del presente año no fué tan restrictiva como lo han sido todas las anteriores leyes. El Gobierno nuestro no ha desconocido ni ha podido desconocer todos estos precedentes de la legislación bancaria; y si se ha conformado con limitar estas operaciones, por parte de los bancos, al 10% de su capital y de sus reservas, ha sido para no suprimirles por completo una fuente abundante de utilidades, tanto más segura en las actuales circunstancias, cuanto que la organización de sociedades anónimas y la emisión de sus acciones, así como de sus obligaciones hipotecarias, es un comercio nuevo entre nosotros; y que dado el espíritu que reina en los negocios y la honradez media con que se llevan á cabo las transacciones de esta índole en la República, hasta cierto punto está libre de riesgos para nuestras instituciones de crédito.

La segunda prohibición está inspirada por una elemental prudencia, y parece que ha sido toma-

da de la legislación americana, sección 29 de la ley de 3 de Junio de 1864, en la cual se dice que las obligaciones contraídas para con los bancos, ya por una persona, ya por una sociedad ó corporación ó por una firma cualquiera, incluyéndose en la de la sociedad ó de la firma la de todos los miembros que la componen, no debe exceder nunca de la décima parte del capital social del banco.

Prohibiciones como ésta, no son tan importantes para un establecimiento bancario organizado con un capital cuantioso, el cual no puede resultar comprometido por la falta de éxito de una operación celebrada con alguno de sus clientes; pero son necesarísimas cuando pueden existir bancos con un capital reducido para el cual sí puede convertirse en una verdadera catástrofe la falta de pago de alguna operación que represente por su monto una parte alícuota considerable del capital social.

Nuestro Gobierno pudo haber adoptado los preceptos contenidos en la ley conforme á la cual se fundó el Banco del Uruguay, que limitan á una determinada la cantidad de acciones ú obligaciones que puede admitir en garantía de los préstamos, así como el importe total de éstos; pero como nuestros bancos de emisión están situados en centros industriales ó comerciales de muy diversa importancia, era difícil establecer límites, por-

que para unos podían haber sido inútiles y para otros en alto grado perjudiciales.

Esta prohibición es tanto más justificada entre nosotros, cuanto que ya la ley de 19 de Marzo de 1897, en su art. 50, en la parte relativa á los bancos hipotecarios, había declarado que los préstamos á una misma persona ó sociedad no debían exceder jamás de la quinta parte del capital social.

Inspirada en este mismo criterio, ha sido la modificación introducida en el art. 30 relativo á los créditos hipotecarios de los bancos, por virtud de la cual se les previene que vencido el plazo por el que fué constituida, estarán obligados dentro del término de un año, á partir de la fecha del vencimiento, á ejercitar su derecho y á hacer efectiva la garantía hipotecaria.

Si debido á circunstancias excepcionales nuestra ley de bancos permitió la celebración de operaciones hipotecarias y la adjudicación en pago de bienes inmuebles ó derechos reales, era de altísima conveniencia fijar un plazo dentro del cual esas garantías se hicieran efectivas.

Todo el estudio que hemos emprendido acerca de la política de nuestro Gobierno en materia de bancos de emisión, tiende á demostrar la necesidad que éstos tienen de mantener en estado de constante realización las inversiones que lleven á cabo, y la adjudicación de créditos hipotecarios para

no oponerse de una manera irremediable á este principio, debe verificarse dentro de un plazo breve para que no comprometa en manera alguna el reembolso de los billetes.

Las leyes extranjeras están llenas de precedentes á este respecto, y ellas establecen restricciones más ó menos severas.

La ley italiana de 23 de Enero de 1894 que reorganizó los bancos de emisión, les ha permitido aceptar hipotecas en pago de operaciones concluidas con anterioridad; pero ha impuesto la obligación de realizarlas en el término de tres años.

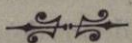
La ley de bancos nacionales de los Estados Unidos del Norte, en su sección 28, ha otorgado igual permiso; pero ha impuesto un plazo de cinco años para la enajenación de los derechos reales ó para que ellos se hagan efectivos.

La ley del Ecuador de 4 de Junio de 1878, en la fracción II del art. 15, ha fijado el término de un año para la enajenación de las hipotecas que pudieran adjudicarse los bancos.

La ley argentina, más severa que ninguna otra á este respecto, ha ordenado que los bancos que adquieran hipotecas ó bienes raíces en pago, habrán de venderlos inmediatamente.

Todos los preceptos que hemos venido analizando y que se contienen en las reformas publicadas recientemente, van encaminados, pues, á perfeccio-

nar el mecanismo de nuestros bancos y á ponerlos en aptitud de responder al objeto para que fueron creados, y muy sinceramente creemos, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público merece nuestros sinceros plácemes por haber aprovechado el momento más oportuno para regular su marcha y hacer que funcionen según los principios fundamentales á que deben obedecer.



XXI

Las operaciones de redescuento.

Dos excepciones contenidas en las fracciones IV y XI del art. 29, dan idea exacta de los propósitos que abriga nuestro Gobierno, por lo que se refiere á la manera en que los bancos han de llevar á cabo sus operaciones entre sí, asignando á cada uno el papel que debe corresponderle en nuestro medio comercial.

En efecto, al prohibir á los bancos de emisión hacer operaciones sin garantía prendaria con personas ó sociedades domiciliadas en lugar distinto de donde tienen sus matrices ó sucursales, las reformas no quisieron comprender en esa prohibición las operaciones que pueden practicar entre sí, y al evitar que aceptaran responsabilidades directas, indirectas ó mancomunadas de una persona ó sociedad cuando excedieran del 10% de su capital, efectivamente pagado, cuidaron también

de manifestar que no quedaban comprendidas en ellas las operaciones de redescuento entre bancos.

La idea es, pues, favorecer en cierto modo las operaciones de los bancos entre sí, para que los unos puedan venir en auxilio de los otros y principalmente las operaciones de redescuento que habrán de poder practicar los bancos locales, ya con el Banco Central Mexicano, y por el intermedio de éste con el Banco Nacional de México, ó ya directamente con el Banco Nacional de México.

Es una fortuna, y no escasa para nosotros, la existencia de una institución poderosísima, como el Banco Nacional de México, que llena en nuestro país funciones de alta importancia, ora cerca de nuestro comercio, ora cerca de nuestro Gobierno, y que por su prestigio y por el sabio y elevado espíritu comercial que anima á quienes lo administran, está en condiciones de ser el cajero de todos y por ende el alma de los progresos de nuestro comercio y de nuestra industria y el regulador de nuestra circulación monetaria.

Pocos países pueden hallarse en condiciones más favorables para sistematizar su régimen bancario, como lo está México. Nuestra situación, poseyendo un gran banco que funciona á la par que otros bancos locales de emisión, fué la ambición suprema de los banqueros y de los economistas franceses en la época en que en Francia exis-

tieron los bancos departamentales; fuélo igualmente en Alemania cuando se organizó, por virtud de la transformación que sufrió el Banco de Prusia, el Banco Imperial, y en Italia, cuando á raíz de los acontecimientos de 1894 se modificaron las bases constitutivas del Banco Nacional de Italia; y es, por último, el deseo vivísimo del pueblo americano, en toda ocasión y principalmente cuando las crisis monetarias conmueven los cimientos de su sistema bancario, tener una gran institución dispensadora del crédito, capaz de recoger y almacenar el numerario de la Nación, y en consecuencia, de venir en auxilio, ya de los bancos nacionales incapacitados por lo restrictivo de la ley á que obedece su creación para servirse los unos á los otros, ya de todos los que son víctimas de una penuria inesperada.

Indudablemente cuando en un país se establece el régimen de libertad de bancos y de acuerdo con él se fundan éstos en toda la extensión del territorio nacional, desligados los unos de los otros y llamados á entregarse á una competencia mutua, el régimen bancario, por perfecto que llegue á ser, deja mucho que desear por falta de un establecimiento central que unifique todas esas fuerzas vivas y les sirva de base, de apoyo y de sostén. Tal parece que en el desarrollo de las fuerzas económicas se verifican fenómenos iguales á los

que se observan en la naturaleza y á los que se efectúan en la organización política de los pueblos, en donde las fuerzas contrarias se armonizan, obedeciendo á una ley general de gravitación, haciendo que converjan hacia un centro poderoso que viene á ser lo que el Gobierno Supremo entre los órganos locales y municipales, y lo que el sol entre los distintos sistemas planetarios.

Pues bien, este centro de gravitación de nuestros diversos bancos es y debe ser en México el Banco Nacional; y convertirlo en el servidor único de los bancos, apartándolo de su clientela comercial, y en el redescontador de la cartera de todos ellos y en el cajero de todo el país y del Gobierno de la Nación, es hacerlo cada día más fuerte y poderoso y perfeccionar por medio de ese poder y de esa fuerza, todo nuestro régimen bancario.

Para obrar así y seguir este camino libre de obstáculos, tenemos un ejemplo digno de ser copiado en todo aquello que sea posible y resulte hacedero, tomando en cuenta la diversidad de legislación y las diferencias profundas del medio comercial. Queremos referirnos á lo que acontece en Inglaterra, donde su célebre banco vive hoy sin luchas y sin recelos en medio de un centenar de bancos de emisión y de instituciones bancarias de todo género que existen á su alrededor y para los que es y será como un auxiliar eficacísimo

mo y el almacén donde se guarda el capital monetario de la Nación para que acudan á buscarlo todos aquellos que han menester de él.

Nada hay más digno de llamar la atención para los que en México nos preocupamos del régimen bancario en vigor, que el estudiar el sistema inglés, no en lo que se refiere á la organización artificial creada por la ley de Sir Robert Peel de 1844, sino á la manera como funcionan en armonioso concierto los «Private Banks» y los «Joint Stock Banks,» teniendo como sostén al Banco de Inglaterra.

El Banco de Inglaterra, separado de su clientela natural por virtud del «currency principle» que domina su actual organización, ha dejado de ser un banco propiamente comercial y se ha convertido en el cajero de la Gran Bretaña, en el custodio y guardián de sus reservas metálicas y en el necesario dispensador del oro, cada vez que las necesidades interiores ó internacionales obligan al comercio á proveerse de él. Su cartera de préstamos y de títulos está por todo extremo restringida y ella no contiene sino obligaciones redescontadas á los bancos de la Nación, y en cambio, á su caja afluye todo el oro del país.

Mr. Paul Leroy Beaulieu dice, precisando el papel que desempeña el Banco de Inglaterra: «El Banco de Inglaterra ha vuelto á desempeñar el

papel de los banqueros de la antigüedad y de la Edad Media, cuya función principal consistía en ser cambiadores de moneda, en proporcionar buena moneda y en guardar los fondos de los particulares.»¹

El verdadero crédito comercial en Inglaterra lo dispensan los «Private Banks» y los «Joint Stock Banks,» porque ellos son los que están en íntimo contacto con el comercio por medio de los múltiples órganos de que pueden hacer uso para obtener lo que en operaciones de esta índole es indispensable: el conocimiento perfecto de la situación de su clientela.

Un gran banco central, aun cuando pueda difundir sus elementos en todo un país de vasta extensión territorial, por medio de múltiples sucursales, no llena ni puede satisfacer las necesidades del comercio, ni las exigencias de la circulación.

Las sucursales de todo banco tienen el defecto fundamental de no poder ser manejadas como negocio propio y con todos los estímulos del interés individual; y aun cuando puedan penetrar en las diversas capas sociales no pueden tener el ojo avisador y la mano experta que tienen siempre los bancos locales, movidos por los resortes del lucro personal; y debido á estas circunstancias tienen que guiarse por una política eminentemente conser-

¹ Paul Leroy Beaulieu, obra citada, tomo 3, pág. 604.

vadora, la cual, en la mayoría de los casos, resulta perjudicial á los intereses que pretenden servir.

Pero esto no acontece cuando el establecimiento central está rodeado de bancos libres organizados con el carácter de regionales, porque éstos son entonces los llamados á desempeñar el papel de intermediarios entre comerciantes é industriales, y más todavía, á ser los garantizadores de éstos por medio del redescuento de sus valores en el gran banco central.

¿Cómo habrá de llevarse á cabo entre nosotros este perfeccionamiento de nuestro sistema bancario?

El único medio es insistir en el espíritu que informa la política bancaria de nuestro hábil é inteligente Secretario de Hacienda y Crédito Público; facilitar las operaciones de redescuento, apartar al Banco Nacional de México de su actual clientela, haciendo que ésta en lo porvenir se forme de todos los bancos del país, favorecer el canje de los billetes de los bancos locales, haciendo que los saldos que á cargo de ellos resulten sean pagados en billetes del Banco Nacional de México, y precisar aún más, si fuere posible, el carácter de «legal tender» que debe corresponder en la República á los billetes de dicha institución. En lugar de que, como antaño aconteció, el Banco Nacional de México fuera el enemigo de los bancos locales,

se puede convertir en el porvenir en su mejor apoyo y en su servidor más eficaz.

Nosotros creemos que las reformas hechas á la ley de Instituciones de Crédito, con sólo dar las bases para hacer posible esta nueva orientación de la política bancaria de la Secretaría de Hacienda, son dignas de aplauso y merecedoras de ser acogidas con gran favor, no tanto por los que pudieran resultar directamente beneficiados, cuanto por la Nación entera.

Hemos considerado que era una necesidad llamar fuertemente la atención hacia estas reformas, para que ellas sean fácilmente comprendidas de todos y no corra riesgo de extraviarse la opinión, pronta á dar oído fácil á censuras infundadas y á críticas apasionadas.

La Nación, estamos seguros, habrá de recoger en plazo no remoto, los frutos inestimables de las reformas á la ley bancaria; y cuando vea á nuestros bancos de emisión, libres de obstáculos en su marcha progresiva, y á todos ellos apoyándose en el Banco Nacional de México, transformado en la más poderosa institución de crédito de la América Latina, no habrá de escatimar los parabienes á que es acreedor el señor Secretario de Hacienda y Crédito Público.

XXII

El problema agrícola.

No hemos visto nunca ataque más injustificado que el que se ha hecho contra el señor Secretario de Hacienda y Crédito Público, por no querer permitir que los bancos de emisión continuaran inmovilizando sus capitales por servir los intereses de la agricultura y por no preocuparse de substituir, con un órgano apropiado, aquel que por inadecuado modo pretendía venir de hecho en su auxilio.

Y decimos que este cargo es infundado, porque precisamente, cuando se lanzaba á los cuatro vientos de la publicidad, el país sabía que uno de los objetos que perseguía con las reformas á la ley de Instituciones de Crédito, era el perfeccionamiento de nuestros bancos refaccionarios, y cuando en otra iniciativa distinta, enviada á las Cámaras, é inspirada en las mismas ideas, se echaban las ba-

ses y cimientos para la creación de una Caja de préstamos que pueda llegar á ser para los bancos refaccionarios lo que el Banco Nacional de México habrá de ser para los bancos locales de emisión.

¿Cuál es, entonces, el origen de este cargo y la razón por la cual se ha formulado?

Sin duda no es otro que el desconocimiento de lo que constituye el problema agrícola y el de la solución que más conviene darle entre las muchas que ha recibido en las distintas naciones del mundo.

Vamos á tratar nosotros de explicar estas cosas de la manera más clara que nos sea posible, para poner de resalto, á la vez que los afanes de nuestro Gobierno, la injusticia de los reproches que se le han dirigido.

¿Qué es lo que constituye el problema del crédito agrícola?

Muchos escritores, antes que nosotros y por cierto más autorizados para ello, al decir que la agricultura debe disfrutar de los beneficios del crédito, al igual del comercio y de la industria, para que á la par que ellos pueda recibir de él los mismos beneficios, han reconocido que, si bien al comercio y á la industria bastan para vivir y prosperar, capitales circulantes reembolsables á corto plazo, aquélla experimenta dos necesidades igualmente apremiantes é igualmente indispensables: una de capitales fijos y otra de capitales circulantes, pa-

gaderos los unos á un plazo largo, pagaderos los otros á plazos relativamente más cortos, pero que nunca pueden serlo tanto como los que han menester la industria y el comercio.

Los capitales fijos que requiere la agricultura son los que se incorporan al suelo al roturarlo ó al llevar á cabo mejoras de importancia, como las que la irrigación trae consigo, y que el suelo puede tan sólo reintegrar merced al proceso lento que determina el acrecentamiento constante de los productos en proporción á los capitales invertidos en él.

El capital circulante de que la agricultura hace uso, es el que emplea para la explotación del suelo, esto es, para la compra de semillas y de aperos, y que la tierra devolverá en el plazo necesario para obtener la recolección y cosecha de los frutos.

Para obtener los capitales fijos y darle á la agricultura todos aquellos de que pudiera haber menester, los agricultores han estado en situación de ofrecer la hipoteca de sus predios; y cuando han podido reembolsarlos á un plazo largo, mediante el servicio de una renta que comprende el interés y la amortización, servida por los rendimientos en aumento que ofrece la mayor capacidad productora del suelo, ha podido decirse que estaba resuelta esta parte del problema agrícola.

En efecto, los bancos hipotecarios, sobre todo los que se organizan de acuerdo con el tipo de

«Crédit Foncier» de Francia, como sociedades intermediarias entre los capitalistas y los propietarios de fundos agrícolas, han respondido de tal modo á la exigencia de ofrecer á la agricultura los capitales fijos que incorpora á la tierra, que en todos los países, con sólo llevar á cabo algunas reformas en el régimen hipotecario, ellos pueden funcionar de una manera más ó menos perfecta; pero cumpliendo siempre el objeto fundamental de su creación.

La competencia que á la propiedad agrícola hace la urbana, de rendimientos más seguros y de cobro más fácil, y la dificultad para asegurar una corriente abundante de capitales por medio de la colocación de los bonos hipotecarios, son los únicos obstáculos que las naciones pueden encontrar para el desarrollo rápido de estas instituciones y para que ellas llenen su objeto; pero las disposiciones especiales de su organización y los esfuerzos que se impenden, apoyados en el espíritu de lucro, para abrir mercados á dichos bonos en el extranjero, ya que no en el interior, son los remedios posibles de esos obstáculos probables.

Pero si la primera parte del problema agrícola está resuelta por la ciencia, la segunda, á causa de su naturaleza íntima y de la complejidad de los fenómenos que preocupa, ha venido recibiendo soluciones diversas, peligrosísimas y aventuradas

las unas, poco científicas las otras, inadmisibles las más, según la índole de cada pueblo, sus hábitos y sus costumbres, su aptitud para la cooperación y su capacidad para el ahorro.

¿Cómo proporcionar á la agricultura los capitales á corto plazo que ha menester y qué garantías para su pago está en situación de dar?

Los agricultores emplean capitales circulantes á dos plazos diversos: unos que la cosecha devuelve y que están representados por los frutos recolectados y otros á un plazo no menor de un año y no mayor de tres que se consagran á la explotación del suelo y éste reintegra en partes alícuotas durante dicho período de tiempo.

Para lograr los primeros bastan y sobran á los agricultores los establecimientos de crédito comercial, porque en nada se diferencian en este caso las operaciones que el comercio hace con las mercancías que vende y compra, de las que directamente pueden hacer los productores de ellas.

Para obtener los segundos por todas partes surgen barreras de todo género y dificultades de toda suerte, económicas las unas, jurídicas las otras.

¿Cómo hallar, en efecto, quien pueda proporcionar capitales á la agricultura á plazos no menores de uno y no mayores de tres años?

Si los capitalistas en lo particular hacen préstamos directos á la agricultura, estos préstamos,

á causa de los riesgos que les son inherentes, se ejecutan á tipos de intereses muy elevados y se transforman casi siempre en usurarios; el agricultor obtiene lo que necesita, pero el problema del crédito agrícola queda en pie. Si se acude á las instituciones bancarias de emisión, éstas no pueden verificarlos sin violar la ley que relaciona íntimamente sus obligaciones activas y pasivas, y esta violación jamás tendrá lugar, sino con peligro para ellas y sin beneficio para la agricultura.

Para poner á disposición de la agricultura capitales á esos plazos, es preciso que las instituciones que los suministren los puedan á su vez obtener con la condición de reembolsarlos en plazos idénticos ó á lo sumo que puedan combinar sus operaciones activas, en lo que á los plazos de la exigibilidad se refiere, en tal forma y manera, que el plazo medio de cobro sea igual al plazo medio de reembolso.

Esta ley, llamada de correspondencia, es la ley fundamental para todas las instituciones bancarias, y ella no sólo sirve para reconocerlas, sino también para diferenciarlas. Desconocerla, ponerla en olvido, es cometer un inmenso error técnico de funestas consecuencias.

Pero satisfechas estas necesidades técnicas y hallados los capitales, ¿qué garantía puede ofrecer el agricultor, ya sea propietario de fundos agrícolas,

ya sea arrendatario de éstos, según el sistema que prive para la explotación propiamente agrícola?

Los agricultores han sido enemigos de la comercialización del suelo; ellos han buscado siempre en los cánones del Derecho Romano la garantía de la propiedad y las seguridades de reembolso que pueden tener los acreedores de los propietarios y los acreedores-propietarios respecto de los deudores-arrendatarios.

El crédito, sin embargo, ha tenido que operar no sólo una revolución económica, sino otra del orden jurídico; y así como ha metamorfoseado los capitales, convirtiendo los fijos en circulantes y los futuros en presentes, así en el orden jurídico ha roto los viejos moldes, infundiendo en la legislación civil el espíritu progresista del derecho comercial.

El propietario que solicita capitales á corto plazo y que tiene hipotecados sus fundos para garantía de operaciones á largo plazo, lucha con el obstáculo que puede resultar para establecer la preferencia entre sus dos acreedores; y si ese conflicto no se resuelve, no hay medio posible de que los capitalistas ó las instituciones de crédito en su lugar les hagan anticipos para llevar á cabo la explotación del suelo y la recolección de las cosechas.

El arrendatario, por lo que toca á los capitales á corto plazo, comparte las mismas necesidades del propietario, y no tiene garantías que ofrecer; por-

que si da en prenda sus frutos y sus utensilios y aperos de labranza, surge desde luego un conflicto entre los derechos del propietario por el alquiler de las tierras arrendadas y los del acreedor por los capitales anticipados, y si este conflicto no halla solución, el arrendatario no podrá consagrarse á su trabajo, y no podrá lograr el apoyo eficaz que el crédito pudiera suministrarle.

El legislador, urgido para resolver entre dos derechos igualmente legítimos, vinculado el uno en las antiguas tradiciones que, como limo fecundante, nos dejara á su paso por los siglos el viejo Derecho Romano; y el otro en la conveniencia de proporcionar á la agricultura, como á cualquiera otra fuente de riqueza humana, los medios de hacerse más próspera, ha tenido que inspirarse en altos ideales de justicia y sin sacrificar al uno en aras del otro, hallar el medio de hacerlos vivir reunidos, limitando su extensión.

Para satisfacer esta parte del problema agrícola, todos los gobiernos en la última mitad del siglo XIX promulgaron leyes más ó menos radicales, con objeto de dar garantía sólida y asiento firme á lo que pudiéramos llamar el crédito personal del agricultor en todas sus múltiples formas, para distinguirlo del hipotecario.

Así considerado y precisado el problema agrícola, ¿cómo ha sido resuelto entre nosotros?

XXIII

Las soluciones al problema agrícola.

El legislador mexicano, para hallar una solución satisfactoria al problema agrícola, ha tenido muchos sistemas donde escoger.

En efecto, á falta de una institución de organización perfecta, apoyada en bases científicas y que correspondiera de una manera precisa á su objeto, el problema agrícola se ha venido resolviendo en cada país, según sus condiciones especiales, con más ó menos peligros, ya á título de ensayo ó en forma definitiva, por medio de instituciones que han emitido billetes de banco, por medio de grandes bancos centrales provistos de un capital poderoso, por medio de la cooperación ó con el auxilio de las cajas de ahorros y de los bancos populares, que son la fiel expresión de dos grandes virtudes morales engendradoras de toda clase de bienes: la unión y el ahorro.

No pudo el legislador mexicano, ni debió proporcionar capitales á la agricultura por medio de los bancos de emisión, ya fuesen propiamente tales ó combinados con los de depósito, porque este sistema iniciado en Escocia y admitido en Italia y aplicado en las colonias francesas, de agricultura rica y floreciente, ó no ha correspondido á su objeto ó ha sido un fracaso lamentable.

Ya hemos explicado antes cómo han funcionado los bancos de Escocia y los peligros que han corrido cuando sus carteras han estado formadas por documentos á largo plazo, y cómo han logrado un éxito favorable cuando han aplicado el billete de banco á operaciones comerciales y el importe de sus depósitos á operaciones agrícolas á largo plazo, hallando merced á esta combinación difícil un vencimiento medio de cartera igual al plazo medio de cobro de los depósitos y de los billetes.

Nadie ignora que en Italia fué derogada la famosa ley de 1869 que autorizó, á semejanza de los bancos de Escocia, á hacer préstamos agrícolas á los bancos de emisión, no sin que antes se hubiera verificado la catástrofe de 1894, por lo cual Mr. Eugène Rostand, en carta dirigida en 25 de Marzo de 1896 á Mr. León Say, pudo decir: que «al permitir á los bancos que hacían préstamos agrícolas ó á las sucursales de las cajas de ahorro ó á los bancos populares que llevaban á cabo el crédi-

to rural, la emisión de billetes de banco, pagaderos á la vista y al portador, el legislador había cometido el error de hacer representar por billetes al portador y á la vista una cartera agraria necesariamente inmovilizada y á largos plazos.»¹

En lo que se refiere á las colonias francesas, por medio de la obra recientemente publicada por Mr. Paul Roger, *Les Grands Etablissements de Crédit dans l'Algerie et les Colonies Françaises*, estamos al cabo de la falta de éxito favorable que han obtenido estos ensayos.

Después de fijar los efectos de la ley de correspondencia que rige á los bancos de emisión, dice:

«En efecto, sabemos cuáles son los recursos de los bancos coloniales; son recursos á la vista cuya exigibilidad siempre es amenazante. Ahora bien; los bancos legalmente pueden consentir préstamos sobre cosechas por cuatro meses. Notamos, por otra parte, que aunque la situación es próspera, los préstamos son insuficientes. La caña exige catorce meses para su completo desarrollo, y los préstamos á cuatro meses no podrían reembolsarse sino después de catorce, puesto que los deudores no pueden pagar sus deudas sino después de recogidas las cosechas; porque como los trabajos del primer cultivo y no los gastos de recolección son los que cuestan más caro, los agricultores no pue-

¹ León Say, *Dix jours dans la Haute Italie*, pág. xxxii.

den esperar sino hasta el décimocuarto mes. A causa de esto han intentado siempre obtener un plazo más largo por medio de renovaciones sucesivas, y ha llegado á ser casi un uso oficial hacer los préstamos directamente á ocho meses, pues la ley de 24 de Junio de 1874 los consintió en parte en su art. 14, permitiendo á las obligaciones no negociables, apoyadas por la cesión de cosechas pendientes y que daban lugar á la apertura de una cuenta corriente, el ser prorrogadas hasta la conclusión de la cosecha cedida. Y así de hecho se hacen hoy los préstamos. De aquí resulta que para llevar á cabo estas operaciones á cuatro meses como máximo, que tienden á prorrogarse hasta un año, y algunas veces indefinidamente, á causa de renovaciones de complacencia, los bancos no tienen más que recursos pagaderos á la vista. En esto reside el vicio técnico de la organización de los bancos coloniales.»¹

Mr. Léveillé, en el informe que presentó en 1897 acerca de estos bancos, dijo claramente:

«El vicio de estas instituciones reside en que para hacer frente á las operaciones que se prorrogan y que deben prorrogarse por la naturaleza de las cosas, los bancos no disponen sino de muy cortos recursos. El remedio, dijo, está sencillamente fuera de la emisión de billetes, la cual continuará

¹ Paul Roger, obra citada, págs. 346 y 347.

empleándose para los descuentos y préstamos á corto plazo, esto es, en la emisión de otra categoría de títulos que podrían llamarse bonos para no confundirlos con los billetes á la vista y al portador.»

«Estos bonos serían subscriptos por el Banco Colonial; producirían en favor de sus tomadores un interés moderado ó más bien una prima de reembolso, y serían pagaderos á plazos que variarían, por ejemplo, de uno á tres años. El banco podría entonces consentir préstamos en favor de los agricultores, con un plazo racional para el pago; porque él mismo habrá obtenido la certidumbre de no ser sorprendido por demandas súbitas de reembolso de sus títulos.»¹

Tampoco pudo el legislador mexicano repetir el fracaso que en Francia trajo consigo la creación del Banco de Crédito Agrícola; porque la falta de conocimiento que en un gran centro comercial se tiene de la situación de cada agricultor, hizo imposible, aun disfrutando de capitales abundantes, el éxito favorable de aquella institución.

¿Por ventura cabía organizar en nuestro país los bancos de anticipo de Schulze Delitzsch ó las Cajas Raiffeissen que por millares existen en Alemania, y que han dado resultados tan sorprendentes como decisivos, que constituyen la admiración

¹ Paul Roger, obra citada, pág. 353.

de propios y de extraños, y el organismo más apropiado para servir los intereses del crédito agrícola?

Tales sistemas entre nosotros hubieran resultado no sólo ineficaces, sino de difícil planteamiento; porque las sociedades Schulze Delitzsch y las Cajas Raiffeissen son la obra de la cooperación, esto es, del esfuerzo combinado de los hombres, que saca fuerzas de flaquezas, que hace voluntades enérgicas del desaliento de muchos, y que sumando lo inconmensurablemente pequeño llega á transformarlo en lo inconmensurablemente grande.

¿Era acaso posible implantar entre nosotros las maravillosas instituciones que existen en la alta Italia, y que no son sino cajas de ahorros, bancos populares adonde los pueblos sobrios y previsores llevan el abundante ahorro diario para hacerlo productivo de intereses y derramarlo después en la corriente bienhechora de la circulación, en beneficio de la riqueza agrícola?

En un país como el nuestro, donde la mutualidad incipiente no puede aún transformarse en la cooperación progresiva y en donde los hábitos y las costumbres y la escasez de los salarios no facilitan el ahorro, la solución adoptada en Alemania y en Italia era de imposible aplicación.

¿Qué debía hacer entonces el Gobierno mexi-

cano al enfrentarse por la primera vez con semejante problema, cuando unas medidas resultaban inadecuadas por peligrosas y contrarias á las leyes científicas, y las otras inadaptables á nuestro medio social por falta de los elementos primordiales que las constituyen?

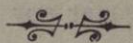
Nuestro Gobierno no pudo hacer sino lo que hizo en la ley de 19 de Marzo de 1897: fijar bases que pudieran servir para dar vida á instituciones capaces de adquirir capitales á plazo por medio de la emisión de títulos á plazo y con interés, para que pudieran ofrecerse á la agricultura con un interés mayor y reembolsables en plazos iguales proporcionalmente, esto es, apoyarse en la ley de correspondencia para que si los bancos agrícolas no podían llegar á nacer por falta de capitales, á lo menos no se constituyeran trastornando la circulación del país y orillándonos á un fracaso que pudiera retardar por muchos años la ansiada solución del problema agrícola.

El Gobierno mexicano hizo en 1896 lo que la comisión francesa aconsejaba en 1897 á las Cámaras respecto de los bancos coloniales: permitir únicamente la emisión de títulos á plazo, con interés, ó lo que es lo mismo, bonos de caja, para justificar así que los capitales que produjeran se dieran en préstamo á plazos proporcionales.

Esto explica la parte de la ley de 19 de Marzo

de 1897, que se refiere á los bancos refaccionarios, los cuales estaban llamados por medio de los depósitos y de los bonos de caja á obtener los recursos que pudieran ofrecer á los agricultores para refaccionar los trabajos llevados á cabo en sus fundos y propiedades.

Ya haremos ver las causas que hasta hoy han impedido el resultado favorable y lisonjero que el Gobierno cifró en nuestros bancos refaccionarios.



XXIV

Los bancos refaccionarios.

Los bancos refaccionarios, tales como fueron reglamentados en la ley de 19 de Marzo de 1897, estaban llamados á ejecutar cuatro diversas operaciones:

- I. Préstamos á plazos no mayores de dos años á las negociaciones mineras, sobre los frutos de la tierra, cosechas, aperos, etc.
- II. Préstamos prendarios á iguales plazos que los refaccionarios;
- III. Garantía de pagarés y obligaciones exigibles á un plazo máximo de seis meses, que pudieran ser descontados en los bancos de emisión.
- IV. Emisión de bonos de caja con interés, reembolsables en plazos ni menores de tres meses ni mayores de dos años.

Las operaciones de préstamo refaccionario debían constituirse en escritura pública y registrar-

se en los oficios de hipoteca de la ubicación de las propiedades de la negociación mutuataria, y debían considerarse como gasto de conservación y tener á causa de esto una preferencia sobre los acreedores hipotecarios anteriores, de conformidad con la fracción II del art. 1,934 del Código Civil.

Los préstamos prendarios podrían hacerse sin constituir la prenda en poder del acreedor como lo exige la legislación civil; pero el acreedor prendario también debía tener prelación sobre el acreedor hipotecario, aunque tan sólo sobre aquel cuya hipoteca se registrara con posterioridad.

La garantía de los pagarés habría de convertir á los bancos refaccionarios en intermediarios entre los agricultores y los grandes bancos de emisión, garantizando con su firma los pagarés que ellos recibieran de su clientela.

La emisión de los bonos de caja era la operación llamada á proporcionar á los bancos el capital de que tuvieran necesidad para sus operaciones, y su circulación no tenía más límite que la existencia en caja, en dinero efectivo, unida al valor de los títulos ú obligaciones inmediatamente realizables ó negociables que tuvieran en cartera.

Cuando la Comisión encargada de presentar á la Secretaría de Hacienda el proyecto de ley bancaria hubo precisado las anteriores bases, que iban

á servir de sostén á los bancos refaccionarios, se preguntaba:

«¿Corresponderán estos bancos al objeto de su institución? ¿Si ellos llegan á establecerse, coronará sus trabajos un éxito feliz, y remediarán las condiciones de la minería y de la agricultura?»

«No cree tener la Comisión datos y experiencia bastantes para poder dar á este respecto una opinión. Si los bonos llegan á ser aceptados favorablemente por el público, si los bancos de emisión favorecen este papel que, lejos de ser un rival del billete de banco, puede dar sólidas garantías á la operación de descuento, los bancos refaccionarios habrán de alcanzar un rápido desarrollo.

«Es verdad que la experiencia de los bonos de caja no está hecha todavía en el país; pero ó mucho se engaña la Comisión, ó este valor está llamado á servir necesidades no satisfechas.

«En un país en donde una gran suma de capitales se ve reducida á una invencible ociosidad, los bonos de caja pueden darle empleo seguro y remunerador, sin privar á sus dueños de la disponibilidad de ellos.

«El éxito de los bancos dependerá, pues, del éxito de los bonos de caja, y nunca serán inútiles todos los esfuerzos que el Gobierno de la República pueda hacer para favorecer estos títulos de crédito.»

La experiencia llevada á cabo hasta hoy, ha demostrado que la Comisión se engañó y que los bonos de caja no alcanzaron el resultado que de ellos se esperaba.

Antes de abordar la solución del problema agrícola, el Gobierno de la República autorizó la creación del Banco Central Mexicano y reglamentó la emisión de bonos de caja, para ver si puestos en circulación por medio de una institución poderosa, ampliamente relacionada dentro y fuera del país podía dar prestigio á este título nuevo, productor de intereses, de plazo corto y fácilmente negociable, que venía á transformar la cuenta de depósito, haciéndola susceptible de entrar á la circulación con un título al portador.

El Banco Central Mexicano ha cumplido hasta ahora religiosamente la obligación que ante nuestro Gobierno se impuso, y no ha perdonado medio, ni ahorrado esfuerzo para introducir el bono de caja en nuestras costumbres y para procurar que se hiciera uso de él aun en el extranjero como inversión provisional muy apropiada para los capitales disponibles.

La emisión de este título no ha llegado, sin embargo, á alcanzar hasta hoy una gran importancia, y la falta de educación comercial de nuestro pueblo á este respecto ha llegado á un grado tal, que muchas veces los que han llevado al banco

sus fondos en depósito á plazo fijo y con interés, depósito que forzosamente da lugar á la emisión del bono de caja, hubieran preferido dejar éste depositado en la institución y hacerse librar un certificado de la constitución del depósito de dicho bono.

Pero no ha sido este el único obstáculo que han encontrado en su camino nuestros bancos refaccionarios. Si por la falta de colocación de los bonos de caja no pudieron hallar los capitales que habían menester, las facilidades mismas que la ley les otorgó para ejecutar sus préstamos refaccionarios perjudicaron sus intereses, porque los colocaron en un antagonismo completo con todos los acreedores hipotecarios de la República, quienes temieron que so color de celebrar operaciones refaccionarias se hicieran en realidad préstamos llamados á anteponerse á sus hipotecas en primer lugar que, de acuerdo con la ley civil, eran créditos del todo preferentes.

En efecto, la ley no precisó el carácter de la operación refaccionaria, y debido á esta circunstancia, toda operación de préstamo celebrada con un banco refaccionario é inscrita en el registro correspondiente, venía á convertirse en una operación hipotecaria, con la circunstancia de anteponerse á ella.

Como se ve, los bancos refaccionarios han tro-

pezado con un obstáculo económico y con un obstáculo jurídico; y esto ha hecho necesario estudiar la forma y manera de remover tanto el uno como el otro.

Además de estas circunstancias, no debe perderse de vista que los bancos refaccionarios, si bien pueden organizarse en los grandes centros comerciales para facilitar la emisión de los bonos de caja, deben de preferencia funcionar en los Estados de la República y en los centros agrícolas, porque es de todo punto indispensable que estas instituciones se pongan en íntimo contacto con los intereses que han de servir y estén cerca de ellos y rodeadas por ellos, para poder conocer la situación de cada agricultor y el crédito que puede merecer.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en las reformas hechas recientemente y en la iniciativa por virtud de la cual habrá de crearse la Caja de Préstamos para la agricultura, ha querido reconsiderar en toda su extensión y en toda su importancia el problema agrícola y ha intentado otra vez, con un esfuerzo generoso y noble, librar el camino de las barreras que hasta hoy han impedido que la ley de 19 de Marzo de 1897 haya alcanzado el éxito deseado.

Para procurar la descentralización de los bancos refaccionarios, en el art. 38 bis ha autorizado

á los de emisión para que en todo tiempo puedan convertirse en refaccionarios, renunciando los derechos especiales que la ley les concede.

Para evitar el antagonismo entre los préstamos hipotecarios y los refaccionarios, ha precisado el carácter jurídico de la refacción, ha limitado el monto de estos préstamos y ha asegurado que ellos habrán de invertirse real y positivamente en las fincas ó predios que habrán de garantizarlos.

Para favorecer, por último, la colocación de los bonos de caja, ora fuera, ora dentro del país, la Caja de Préstamos á la agricultura habrá de recibirlos al igual de los bonos hipotecarios, siempre que se emitan con el objeto exclusivo de entregar su importe á los agricultores que lleven á cabo operaciones refaccionarias, ya para efectuar sus siembras, ya para recolectar sus cosechas.

El Gobierno abordó, en consecuencia, las tres dificultades después de darse cuenta del alcance y trascendencia de cada una de ellas, y ha procurado, con las necesarias precauciones y con el mayor tino posible, hallar los remedios apropiados, á fin de multiplicar los bancos agrícolas y de lograr que armonizando sus operaciones con la legislación hipotecaria, quedaran en condición de hallar capitales á plazos para facilitarlos á la agricultura.

Los préstamos refaccionarios y los bonos de caja.

Se comprende que para beneficiar á la agricultura, y tan sólo con ese objeto, se modificase la legislación civil en punto de tanta trascendencia como el que se refiere á los privilegios de que han disfrutado, de acuerdo con sus principios, los acreedores hipotecarios; pero ¿cómo hallar la seguridad de que esta derogación de la ley común habría de beneficiar real y positivamente á la agricultura y no constituir tan sólo una violación del régimen hipotecario, que sirve de sólido cimiento al sistema tradicional de nuestra propiedad?

Las reformas últimamente hechas á la ley de Instituciones de Crédito han venido á lograr el bien inestimable de hacer posible una operación útil para la agricultura, sin lastimar, á no ser en nombre de intereses más legítimos, los derechos de los acreedores hipotecarios.

El préstamo refaccionario, si tiene por objeto la conservación y la explotación de la cosa hipotecada, en provecho del propietario y de los acreedores, es útil para entrambos; pero es de absoluta necesidad en este caso que la inversión del importe de los préstamos sea tal, que no se aparte del objeto á que están destinados.

La ley debía, pues, resolver que el carácter de refaccionario dado á un préstamo, no debía depender de que fuera un banco refaccionario quien lo llevara á término, sino de que se comprobara que el dinero prestado se invertía en el pago de jornales, en la compra de semillas, materias primas, aperos ó maquinaria ó en gastos de administración ó conservación.

Logrado esto, no obstante, todavía era preciso poner un límite á estos préstamos, porque exagerrando su cuantía, el acreedor hipotecario podía resultar defraudado; y para evitarlo, las reformas han establecido que su monto no podrá exceder del 15% del valor de la propiedad refaccionada, fijado por peritos.

Así concebida y reglamentada la operación refaccionaria, aun cuando el crédito que de ella nace se anteponga á uno hipotecario registrado con anterioridad, se tiene la convicción de que no se aparta de la índole que lo caracteriza y de que no quebranta los cimientos del régimen hipotecario,

perjudicando los derechos de esta suerte de acreedores. Tales son las reformas del art. 89.

En el nuevo art. 93 de la ley se han incorporado, aclarados, los preceptos de los antiguos arts. 93 y 94 y el que se refiere principalmente á las operaciones prendarias que podrán hacer los agricultores, especialmente los arrendatarios, que no están en situación de realizar, por no ser dueños, préstamos de carácter refaccionario, que en realidad queden garantizados con el valor de toda la propiedad.

Los préstamos prendarios de cosechas pendientes de recolección ó de instrumentos y aperos de labranza, ya que pueden celebrarse sin que la prenda quede en poder del acreedor, era necesario que pudieran ejecutarse por parte de los arrendatarios, porque sin esta forma de préstamo quedaban desprovistos de todo elemento de crédito.

No obstante, á nadie se ocultarán los conflictos legales que pueden surgir entre los propietarios y los acreedores; pero ellos habrán de resolverse sin sacrificar unos intereses en favor de los otros, de acuerdo con los contratos de arrendamiento y según los privilegios que para el pago de la renta se reserve el propietario, de acuerdo con la legislación civil.

¿Las anteriores reformas harán más frecuentes entre nosotros las operaciones refaccionarias?

Nosotros no podemos asegurarlo; pero indudablemente ellas van encaminadas á remover uno de los obstáculos fundamentales con que hasta hoy habían luchado.

De acuerdo con la antigua ley, como lo hemos dicho, el préstamo tenía el carácter de refaccionario, por el solo hecho de haberse llevado á cabo por un banco de esta denominación, y en consecuencia, tal préstamo, practicado por el propietario, era considerado justamente como una amenaza por parte de los acreedores hipotecarios, tanto porque podía menoscabar su derecho, como porque ni siquiera se aseguraba que el monto de dicho préstamo fuera invertido en mejorar el valor de la cosa hipotecada. De aquí que éstos se convirtieran en los enemigos de los bancos refaccionarios y prohibieran en sus escrituras de hipoteca, bajo pena de dar por vencido su crédito, la celebración de préstamos de este carácter.

En lo futuro esa hostilidad del acreedor hipotecario no tendrá razón de ser y su desaparición resultará benéfica para todos; para los propietarios, porque no obtendrán capitales refaccionarios para invertirlos en operaciones de índole diversa, sino para incorporarlos al suelo y llevar á cabo la explotación de él; y para los acreedores hipotecarios, porque subirá proporcionalmente el valor de las propiedades que les sirven de garantía, y porque el

menoscabo de su derecho no podrá exceder en ningún caso del 15% del valor de dichos predios.

Para resolver satisfactoriamente el problema agrícola faltaba todavía obtener la colocación, en el mercado nacional ó en los extranjeros, de los bonos de caja; pero aun á esto trata de proveer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por medio de la ley que, inspirada en el bien de la agricultura, la autoriza para organizar una Caja de Préstamos, la cual podrá emitir, con garantía de la nación obligaciones hasta por valor de \$50.000,000.

La organización de la Caja de Préstamos es la prueba más palmaria que pudiera aducirse de que nuestro Gobierno se ha preocupado, no exclusivamente de salvar á los bancos de emisión, evitando la inmovilización de su cartera por medio de las operaciones á la agricultura; sino que ha querido darle á ésta los elementos de que carece, llenando cierto vacío que no pueden colmar, sin desnaturalizarse, ni los bancos hipotecarios, ni los bancos refaccionarios.

El ensayo que la Nación va á llevar á cabo creando la Caja de Préstamos, es de todo punto nuevo entre nosotros, aun cuando no es extraño en algunos países europeos; y, aunque, sin un peligro inminente, va á comprometer su crédito con el propósito de ofrecer capitales á tipos reducidos para las obras de irrigación y para que se produzcan ar-

títulos destinados de preferencia á la exportación.

Al organizarse esta Caja de Préstamos, la Secretaría de Hacienda ha cuidado de no arrebatár su clientela natural á los bancos hipotecarios, y antes se propone auxiliar á éstos lo mismo que á los refaccionarios, haciendo que pueda emplear su capital en la compra de bonos hipotecarios y de caja, para facilitar su colocación en los mercados extranjeros.

La Caja de Préstamos, como se ve en el decreto de 17 de Junio último, va á poder hacer operaciones directamente con las personas ó sociedades que obtengan concesiones del Gobierno para obras de irrigación, ó por conducto de algún otro banco de concesión federal y bajo su garantía, con empresas agrícolas, ganaderas ó explotadoras de combustible mineral y metalúrgicas.

Las funciones todas que esta Caja habrá de realizar, van á convertirla en la servidora de todos los intereses vinculados en la agricultura, y ella está llamada:

I. A descargar la cartera de los bancos de emisión, de todas las hipotecas de propiedades agrícolas que han tenido necesidad de aceptar en garantía de sus préstamos y que hoy inmovilizan sus fondos;

II. A facilitar la explotación de las propiedades donde se ejecuten obras de irrigación;

III. A servir á las empresas agrícolas, ganaderas, etc., cuando soliciten préstamos á largos plazos, por medio de los bancos hipotecarios ó refaccionarios; y

IV. A proveer á los bancos refaccionarios y á los hipotecarios de los capitales de que tengan necesidad, tomándoles los bonos que emitan, á condición de que su valor se invierta en operaciones neta y exclusivamente agrícolas.

Es indudable que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no podrá gloriarse de haber resuelto, de una vez por todas, los difíciles problemas que entraña, en materia de crédito, nuestra agricultura; pero ya nadie, con justicia, podrá inculparla de no haber tomado en cuenta sus intereses, de haber sido olvidadiza de sus necesidades y de no haber provisto, al reformar la ley de Instituciones de Crédito, á los remedios urgentes que ella reclama.

Los que censuran los actos de un gobierno, ora por lo que hace, ora por lo que deja de hacer, están libres de toda responsabilidad, por lo que se refiere á las opiniones que emiten, porque ellas, á lo sumo, podrán extraviar el criterio público, sin traer consigo consecuencias funestas para sus autores; pero los gobiernos al obrar, necesitan hacerlo con más prudencia, llevando á cabo previamente los estudios necesarios para no compro-

meter ni su propia responsabilidad ni los intereses nacionales que pretenden servir. Esto explica por qué los que censuran lo hacen con gran facilidad, y esto justifica por qué los gobiernos obran siempre con lentitud.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, á juicio de los que critican su conducta, no prestó su auxilio á la agricultura con la rapidez que ellos hubieran querido; pero, en cambio, si lo ha hecho como ellos dicen, con lentitud, lo ha hecho mucho mejor que sus críticos; porque partiendo de un plan bien meditado y ampliamente discutido, se esfuerza para ayudar á la agricultura sin desnaturalizar á ninguna de las instituciones de crédito existentes en el país.

Antes de exponer á la Nación á que nuestros bancos locales tuvieran dificultades más serias y profundas que las que han venido experimentando, llamó á los encargados de su administración para concertar con ellos las medidas que á juicio de todos fueran más oportunas para remediar su situación. Para no modificar las bases fundamentales de nuestros bancos refaccionarios, haciendo uso de sus propias ideas, consultó á los consejos de administración de los que han funcionado hasta hoy, para aprovechar la experiencia obtenida en el transcurso de los últimos años y conocer las causas de los obstáculos que han impedido su des-

arrollo. Para poder ofrecer capitales á bajo tipo y con garantía hipotecaria á las grandes empresas agrícolas, empleando para ello la garantía del Gobierno mexicano, ha tomado en cuenta que las instituciones de crédito actuales no pueden, dada la índole y carácter que la ciencia les reconoce, satisfacer á esa necesidad; y al mismo tiempo ha cuidado de no lastimar los derechos creados, y de arrebatar á dichos establecimientos la clientela que de preferencia deben servir. Y después de haber llenado todo este vastísimo programa, envió á las Cámaras de la Unión los proyectos de ley que, á su juicio, son capaces de evitar los males que por igual han sufrido nuestro comercio, nuestra industria y nuestra agricultura.

¿Su acción fué tardía? Digan lo que quieran sus censores, nosotros la creemos oportuna; y tanto como oportuna ella ha sido concienzuda, laboriosa é inteligente, como corresponde al justo renombre y al inmenso prestigio de que goza nuestro actual Secretario de Hacienda y Crédito Público. La Nación, en este caso como en muchos otros, sabrá hacerle justicia. Él está acostumbrado á estudiar y á resolver, para bien del país, los más arduos problemas, los que más interesan á nuestro porvenir, y la Nación ha visto siempre que todos sus esfuerzos han sido coronados por un éxito tan favorable como legítimo.

LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO DE MÉXICO

EN 1908

ESTUDIO DEL COMERCIO DE LOS ESTADOS UNIDOS

EN 1908

Este estudio, con datos hasta 30 de Junio de 1901, fué presentado á la Segunda Conferencia Internacional Americana, en Octubre de dicho año. Para hacer ver los progresos realizados con posterioridad, el trabajo ha sido rehecho, comprendiendo todos los datos de 1901 al 30 de Junio del presente año de 1908.

Las Instituciones de Crédito en México.

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos promulgó hace once años, en 19 de Marzo de 1897, una ley general de Instituciones de Crédito: la cual ha sido considerada, por propios y extraños, como una de las leyes más importantes que existen sobre la materia.

En efecto, ninguna otra nación ha reunido como México, hasta ahora, en una sola ley, todas las disposiciones relativas á las instituciones de crédito para formar con ellas un verdadero cuerpo de doctrina.

En las naciones donde los bancos de emisión é hipotecarios se han establecido, merced á concesiones que les garantizan un monopolio exclusivo, se comprende que no pueda existir una ley general de instituciones de crédito; pero aun en aquellos países que, como los Estados Unidos, han sancionado la libertad de bancos, leyes varias y distintas, promulgadas en diversas épocas, son las que han venido á reglamentar, ya la constitución

de los bancos de emisión y descuento, ya la de los *Saving Banks*, y otros.

La ley mexicana ha querido precisar la naturaleza de las instituciones de crédito, ha ensayado dar de ellas una definición que fije sus caracteres esenciales, y ha establecido de una vez los preceptos conforme á los que habrán de crearse, y los principios que han de regir sus funciones.

La legislación mexicana ha considerado como instituciones de crédito propiamente dichas, dignas de ser objeto de una ley especial, á aquellos establecimientos que desempeñan el papel de intermediarios entre los que solicitan capitales y aquellos que han menester de ellos, y las ha diferenciado entre sí por la diversa naturaleza de los títulos de crédito que cada una puede poner en circulación.

En virtud de esos principios, la ley se ha ocupado de toda preferencia en reglamentar todo lo que se refiere á los bancos de emisión, á los bancos hipotecarios y á los bancos agrícolas.

Dos son los principios fundamentales que sirven de apoyo á la legislación de instituciones de crédito: la libertad de bancos y la intervención del Gobierno en su régimen y constitución.

Parece, á primera vista, que ambos preceptos no se compadecen, y sin embargo, ellos se han armonizado por modo admirable.

Ha reconocido el legislador mexicano que el comercio y la industria, y con ellos la agricultura nacional, necesitan para su desarrollo de la libertad de bancos á fin de que éstos puedan ofrecerles capitales en abundancia y á bajo tipo de interés; pero al mismo tiempo ha estimado que el comercio de banco no debía abandonarse de una manera completa á la libre concurrencia, y que el Poder Público debía establecer una intervención llamada á corregir sus excesos y peligros.

El uso del crédito, en efecto, necesita para ser eficaz, de una amplia libertad que lo vivifique; pero el Gobierno, debe garantizar también el cumplimiento de ciertos principios que al crédito sirven de apoyo.

La necesidad de una intervención más ó menos directa del Estado en el régimen de las instituciones de crédito, es precisamente lo que justifica la existencia de una legislación especial.

Los establecimientos puramente comerciales y todos aquellos cuyas operaciones no llegan á crear derechos sino en favor de las personas mismas que las celebran, no necesitan de la intervención gubernamental. Los particulares que con dichos establecimientos contratan, pueden y saben garantizar sus propios intereses, como no habría de asegurarlos el Poder Público; pero, en cambio, es necesaria y conveniente la intervención de éste

cuando las instituciones de crédito llevan á término operaciones que, como ya lo hemos dicho otras veces, forzosamente han de crear derechos en favor de quienes no han contratado directa y personalmente con ellas, y que, en consecuencia, no han podido asegurar el éxito de dichas operaciones y resguardar sus propios intereses.

El Estado entonces da bases para la práctica de estas operaciones, formula reglas que sirven de garantía, señala plazos y condiciones á las que forzosamente deben sujetarse, y preceptúa, en fin, de acuerdo con la índole y naturaleza de cada institución de crédito, los principios que están llamados á servir de salvaguardia al público anónimo y desconocido que no ha podido garantizarse á sí mismo.

La ley mexicana, eminentemente conservadora, ha autorizado la creación de los bancos de emisión, hipotecarios y agrícolas en todo el país; pero, al mismo tiempo, ha reglamentado las operaciones que cada uno de ellos podía practicar y dado bases precisas para la emisión de cada uno de los títulos de crédito que diferencian entre sí á estos bancos, y ha creado una intervención permanente, que tiene por encargo especial vigilar el cumplimiento de dichos preceptos.

El ensayo está hecho desde hace once años. Desde el punto de vista práctico, él vino á poner

término á la lucha que habían sostenido dos principios contrapuestos: la libertad de los bancos y el régimen del monopolio; el primero, calurosamente defendido por los apóstoles de la libertad económica, que deseaban que la circulación de la riqueza se gobernara por sus leyes naturales, prometía los ópimos frutos que sólo la libertad puede ofrecer; el segundo, proclamado en nombre de los grandes intereses sociales, ofrecía con sus artificios el orden que sólo el Estado puede garantizar.

La ley mexicana ha querido dar á la industria, al comercio y á la agricultura cuanto de bueno existía en cada uno de ambos sistemas, y así ha asegurado á los bancos el natural desarrollo que la libertad garantiza, y lo ha obligado á conservar el orden y el método que el Poder Público debe imponer.

Los bancos de emisión y descuento pueden establecerse en México en todos los Estados y Territorios de la República, con excepción del Distrito Federal donde gozan de un especial monopolio el Banco Nacional de México y el de Londres y México.

Caracteriza la ley á los bancos de emisión y descuento por el uso exclusivo que les permite hacer del billete pagadero á la vista y al portador.

Los preceptos que sirven de apoyo á los bancos de emisión son los siguientes:

I. La emisión de billetes no podrá exceder del triple del capital social efectivamente pagado, ni tampoco podrá, unido al importe de los depósitos reembolsables á la vista ó á un plazo no mayor de tres días, exceder del doble de la existencia en caja en dinero efectivo, en barras de oro ó de plata;

II. Las operaciones de préstamo y descuento sólo podrán hacerse á un plazo no mayor de seis meses y con dos firmas de responsabilidad, ó alguna garantía colateral;

III. No podrán hacerse operaciones con garantía hipotecaria, á no ser con autorización expresa de la Secretaría de Hacienda y por una cantidad que no exceda de la cuarta parte del capital pagado del banco, ni podrán aceptarse garantías hipotecarias á menos de que se trate de asegurar una deuda ya contraída;

IV. No aceptarán letras de cambio en descubier- to ni abrirán créditos que no sean revocables ni harán operaciones de préstamo sin garantía prendaria con personas no domiciliadas donde estén establecidos ó tengan sucursales;

V. No tomarán en firme emisiones de acciones y bonos por cantidad que pase del 10% de su capital y sus reservas, ni aceptarán responsabilidades directas, indirectas y mancomunadas de

una sola persona ó sociedad, cuando en conjunto excedan del 10% del capital pagado;

VI. No harán operaciones de seguros, ni darán en prenda su cartera ó sus billetes, ni trabajarán por su cuenta minas ó establecimientos mercantiles, industriales ó agrícolas, ni entrarán en sociedad con ellos.

Los anteriores preceptos, según el legislador mexicano, están llamados á alejar los peligros que amenazan á los bancos de emisión, y al mismo tiempo á permitir á estas instituciones servir ampliamente los intereses de la industria y del comercio.

El objeto principal que todo legislador debe tener en mira al establecer los principios que hayan de servir de norma á los bancos de emisión, es fijar las reglas á que debe sujetarse la emisión del billete, pagadero á la vista y al portador.

El billete de banco es el título de crédito de que los bancos de emisión y descuento hacen uso para procurarse los capitales que han de dar en préstamo y, en consecuencia, mientras mayores sean las facilidades que tengan para emitirlos, mayores serán también las sumas de capital de que puedan disponer.

Pero, al mismo tiempo, no hay un título de crédito más peligroso ni más ocasionado á producir graves trastornos aun á los intereses mismos que está llamado á servir.

Si el billete de banco es el agente más poderoso que pueda emplearse para acrecentar el coeficiente de rapidez de la circulación monetaria y para proporcionarse los capitales improductivos que buscan empleo para arrojarlos como corriente benéfica á la producción de la riqueza, es también el título que, si no engendra, exagera los fatales efectos de las crisis comerciales, ya cuando se emite con exceso, ya cuando deja de reembolsársele.

Para asegurar que el billete de banco habrá de servir los intereses del comercio y de la industria y que no habrá de producir los peligros que su emisión trae consigo, el legislador mexicano limitó el monto de su circulación al doble de la existencia en caja.

Si los bancos de emisión no pusieran en circulación nunca mayor cantidad de billetes que el importe de su existencia en caja, la emisión no produciría ningún mal. En cambio, perdería todas sus ventajas. Ni los bancos habrían de obtener utilidad al ponerlos en circulación, ni el público habría de beneficiarse por emplearlos de preferencia á la moneda.

Las ventajas que el uso del billete de banco proporciona, empiezan, en cambio, cuando sus peligros nacen. Cuando la cantidad de billetes emitidos es mayor que la existencia de caja, el banco

hace uso, sin pagar interés alguno, de los capitales que el público le proporciona; pero entonces comienza para el público el temor de que todos sus billetes no sean pagados cuando se presenten al cobro.

Los bancos emiten billetes ó en cambio de numerario ó cuando practican operaciones de descuento. En un caso las monedas que entran á la caja garantizan el reembolso; en el segundo, no hay más garantía que las obligaciones á plazo que el banco guarda en su cartera.

¿Cómo el banco puede pagar á su presentación los billetes reembolsables á la vista, cuando agotada su existencia en caja, ya no tiene sino obligaciones á plazo, que ofrecer?

Si los billetes pagaderos á la vista y al portador fueran cobrados por el público tan luego que los recibe, la emisión del billete resultaría imposible; pero éste tiene en la circulación un plazo que el banco no fija, pero que otorgan sus poseedores.

Si los billetes fueran cobrados á un plazo igual al de las operaciones de descuento practicadas, la emisión no tendría peligros: el banco pagaría sus billetes cuando cobrara las obligaciones de su cartera; pero si bien el público otorga un plazo para el cobro del billete, no lo fija de antemano, ni tampoco garantiza que no habrá de hacer efectivos los billetes antes del cumplimiento del plazo.

La determinación del tiempo que los billetes tardan en la circulación para ser cobrados y la cantidad de billetes que el público puede retener sin cobrar, forman la base sobre la que descansa su emisión.

Lo indeterminado del plazo y la falta de conocimiento de la cantidad que el público ha de retener dan, pues, lugar al mecanismo que norma la emisión y al sistema que liga estrechamente las operaciones de préstamo y descuento, con aquella.

En efecto, si no hay peligro alguno para el público cuando los billetes salen á la circulación, dejando igual cantidad de moneda en caja, y si tampoco existe alguno cuando la garantía del billete consiste en obligaciones de cartera á igual plazo de aquél que el billete ha de permanecer en circulación, el único riesgo radica en la falta de correspondencia entre el plazo de las operaciones y el plazo medio que el billete permanece en manos del público sin ser cobrado.

La experiencia que á los banqueros produce el cobro de los depósitos á la vista, el conocimiento de las necesidades de la circulación y las prácticas comerciales del medio social donde los bancos se establecen, han llevado á los tratadistas á formular preceptos que, si pueden sufrir algunas variaciones, no por eso dejan de ser ciertos y de per-

mitir que los bancos desempeñen sus funciones con perfecta regularidad.

Al precepto que autoriza la emisión del doble de la existencia en caja, la ley mexicana añadió el de que las operaciones de préstamo y descuento no excedieran del plazo medio de seis meses.

¿Cuál es la razón de ser del anterior precepto?

El principio es empírico; pero él tiene en su apoyo las costumbres del comercio de México. Las ventas á plazo se hacen siempre á un término de seis meses en toda la extensión de la República, y en, consecuencia, los billetes que en exceso de su existencia de caja, los bancos emiten casi siempre, quedan en circulación durante igual período de tiempo.

La ley sin ningún temor ha podido, pues, autorizar el descuento de obligaciones á seis meses, porque de esta manera ponía á los bancos en aptitud de hacer con la emisión de billetes reembolsables á la vista y al portador, algo semejante á lo que habría de verificarse si ellos pusieran en circulación billetes reembolsables á seis meses plazo.

En efecto, si la existencia de caja coloca á los bancos en situación de pagar á su presentación una suma igual de billetes, los bancos de México tienen la seguridad, en las condiciones normales del mercado, de que la cantidad de billetes que exceda de la existencia en caja no será cobrada

por el público sino en un plazo, término medio de seis meses, igual al que ellos van á emplear para hacer efectivas sus obligaciones de cartera.

La legislación mexicana pudo ser más liberal de lo que fué. Pudo permitir la emisión hasta tres veces el importe de la existencia en caja; pero ha querido dar incontrastable solidez á sus instituciones de crédito, y no conforme con no haber autorizado sino la emisión del doble de dicha existencia en caja, ha tomado en cuenta los depósitos reembolsables á la vista ó á un plazo no mayor de tres días, y todavía más, ha relacionado la emisión con el total monto del capital social, no permitiéndola sino por el triple de él.

Esta última regla también está justificada.

El análisis de los principios teóricos que regulan la emisión puede aplicarse aun á los bancos que carecen de todo capital social, porque dichos principios no toman en cuenta más que un hecho, á saber: que el billete, al ser emitido, ó deja en la caja igual suma en moneda, ó una obligación por un importe igual en la cartera.

Puede suceder, sin embargo, que los documentos comerciales descontados que el banco posea dejen de ser cubiertos á su vencimiento; que una parte considerable de sus deudores llegue á la insolvencia; y para este evento, el capital social invertido en operaciones á corto plazo fácil-

mente descontables, da una garantía más para el pago de los billetes á la vista y al portador.

No es distinta, por otra parte, la razón de ser del capital social de los bancos. El capital social es un fondo consignado en favor de los acreedores, y cuando entre éste y la emisión se establece una relación, esa relación contribuye de antemano á garantizar el reembolso del billete.

El Poder Público, según los preceptos de la ley mexicana, está encargado de velar por el cumplimiento de estos preceptos, y previene que cuando la circulación de billetes exceda de cualquiera de los límites fijados, el banco lo habrá de hacer saber inmediatamente por escrito al Interventor del Gobierno, y al mismo tiempo suspenderá toda operación de préstamo hasta que la circulación de los billetes quede otra vez dentro de los límites establecidos por la ley. Si el banco no puede lograr este propósito antes de que hayan transcurrido quince días, el Ministerio de Hacienda debe fijarle un plazo prudente, que jamás podrá ser mayor de un mes, para que ajuste sus operaciones á los preceptos legales, y caso de que esto no llegue á cumplirse, habrá de ponerse en liquidación y quedará privado de la concesión que haya autorizado su existencia y de todas las franquicias de que los bancos de emisión disfrutan.

La ley mexicana ha imitado á este respecto, á

la ley federal americana sobre bancos de emisión que da iguales facultades al *Comptroller of the Currency*; pero el sistema de la legislación mexicana es en mucho superior al que está vigente en los Estados Unidos de América.

Para que los preceptos de la ley sean eficaces, para que el mecanismo establecido funcione con perfecta regularidad, ha sido necesario prohibir á los bancos de emisión la práctica de operaciones á largo plazo, aun cuando la garantía sea hipotecaria, y todas aquellas que puedan inmovilizar sus fondos ó comprometerlos en transacciones arriesgadas que son más que otra cosa obra de la especulación.

Los bancos de emisión se establecen para servir preferentemente los intereses del comercio y de la industria de una manera exclusiva, y ni uno ni otra pueden inmovilizar ó dar inversión á largo plazo á su capital. En consecuencia, y como una seguridad más de que los billetes que constantemente acuden al reembolso, habrán de ser pagados á su presentación, queda prohibido á los bancos, por regla general, hacer préstamos hipotecarios que por su naturaleza puedan tener un largo plazo.

Cuando los bancos de emisión han llegado á la bancarrota, ya sea en los países en donde rige el sistema del monopolio, ó ya sea donde pueden crearse libremente, casi siempre las catástrofes

han sido ocasionadas porque el gobierno ó los particulares han verificado préstamos á largos plazos, ora porque así se hayan pactado, ora porque no hayan estado en condiciones de reembolsarlos dentro de los plazos convenidos.

Cuando los gobiernos no pueden reembolsar los préstamos que reciben de los bancos, los liberan de la obligación de pagar el billete á su presentación, y decretan el curso forzoso; pero éstos quiebran cuando son los particulares quienes no pueden cubrirles sus adeudos.

La ley mexicana ha querido huír de estos excesos, y al fijar los principios científicos que regulan la emisión, ha prohibido, como una forzosa consecuencia, llevar á cabo operaciones que pongan en peligro el reembolso del billete.

La legislación mexicana es, pues, sencilla y clara. Ha establecido preceptos que nacen de la naturaleza de las cosas, y, apoyándose en ellos, ha establecido la libertad de bancos para que á su sombra puedan crearse tantos bancos de emisión cuantos reclamen las necesidades del país.

Era de temerse, no obstante, alguna exageración muy natural. La industria bancaria que se desarrolla á la sombra de la ley, es una industria protegida, y la protección podría atraer más capitales de aquellos á que puede dar empleo, ó lo que es peor todavía, un desenvolvimiento de los nego-

cios comerciales é industriales desproporcionado al coeficiente normal de la circulación monetaria del país.

Para obviar estos inconvenientes, la ley no ha protegido con la exención de impuestos más que á los primeros bancos que se establezcan en los Estados y en los Territorios de la República. Los demás que hayan de crearse, aquellos que el desarrollo creciente de los negocios haga indispensables, causarán los impuestos que establecen las leyes generales, y, además, uno especial á favor de la Federación de 2% al año sobre el importe de su capital social pagado.

Tal es el régimen á que obedece la creación y funciones de los bancos de emisión.

Como se ve, el sistema adoptado por la ley de 19 de Marzo de 1897 en mucho se aparta del adoptado por muchos de los gobiernos europeos y por el Gobierno de los Estados Unidos en la ley federal de 3 de Junio de 1864.

Se diferencian los bancos de emisión mexicanos de un gran número de los europeos, en que éstos tienen por base el monopolio más ó menos restringido de la emisión de billetes y en que para ponerlos en circulación ó se toma en cuenta como en Inglaterra, ya el importe de la deuda del gobierno para con el banco, ya el valor de las especies metálicas, que guarda el departamento de

emisión ó se le fija, como en Francia, un límite arbitrario que por decreto señala el Poder Legislativo, ó se relaciona, como en Alemania, con la existencia en caja y con la cartera que deberá formarse de documentos á corto plazo. Se diferencian de los bancos nacionales americanos en que en los Estados Unidos la garantía principal de los billetes consiste en el depósito que debe hacerse en la Tesorería de su importe en bonos de dicho Gobierno al 90% de su valor nominal, ó lo que es lo mismo, en que es el Estado quien responde con su crédito del reembolso de los billetes, en caso de que los mismos bancos lleguen á estar en condiciones de no poder cumplir sus obligaciones directas.

El sistema mexicano se asemeja, sin embargo, al que creó en Suiza la ley de 8 de Mayo de 1881 y que ha estado allí en vigor hasta una fecha reciente; porque en ambos países los bancos de emisión han podido establecerse libremente, porque en los dos, los billetes no han tenido más garantía que la comercial que proporcionan la caja y la cartera y porque para cumplir los preceptos que norman sus operaciones han estado sujetos á una estricta inspección ya intermitente ó ya permanente, que aun cuando impone al Poder Público determinadas responsabilidades, asegura á los tenedores de billetes que la marcha de los bancos estará exenta de peligros graves, en tanto se su-

jeten á las limitaciones que sufre su libertad de contratación.

El Gobierno mexicano está llevando á cabo una valiosísima experiencia autorizando á un gran número de bancos á emitir billetes pagaderos á la vista y al portador en un país de vasta extensión territorial y de hábitos comerciales poco desarrollados, fiando tan sólo en la eficacia de los principios que la Ciencia Económica y la experiencia que el comercio de banco aconsejan.

Por eso los preceptos de la ley de 19 de Marzo de 1897 y sus reformas de 19 de Junio del presente año tienden todos á procurar que los bancos de emisión sean solamente los auxiliares del comercio y de la industria, y que no verifiquen sino operaciones á corto plazo sólidamente garantizadas, á fin de que sus fondos, debido á su movilización constante, sean en todo momento realizables ó cuando menos de fácil negociación.

* * *

En un país esencialmente agrícola y que posee enormes extensiones de terreno todavía no abiertas al cultivo, los bancos hipotecarios debían ser objeto de preferente atención.

Y así lo ha sido, en efecto, por parte del legislador mexicano.

Los bancos hipotecarios pueden crearse, ó por medio de sociedades de propietarios, ó por medio de sociedades de capitalistas. Las primeras, que son las que durante muchos años se establecieron de preferencia en Alemania, no merecieron la aceptación de la ley mexicana. El legislador estimó preferible á los intereses del país crear sociedades de capitalistas, siendo principalmente el tipo más conocido de estas instituciones, el del *Crédit Foncier* de Francia.

Distingue á los bancos hipotecarios de las demás instituciones de crédito, la emisión de un título reembolsable á largo plazo por medio de amortización, y que devenga interés, que se llama bono hipotecario.

El éxito de estos bancos depende, pues, de las reglas y principios que rigen la emisión de sus obligaciones y de las garantías que pueden ofrecer á sus tomadores.

Dos son las bases fundamentales sobre las que descansan la emisión de los bonos hipotecarios:

1^a El valor nominal de los bonos que los bancos están autorizados á emitir, no excederá al fin de cada semestre del importe de los préstamos que hubieren efectuado con garantía hipotecaria;

2^a El valor nominal de los bonos no excederá de veinte veces el importe del capital social efectivamente pagado.

Fácilmente se comprende la razón de ser de estos preceptos. Si la obligación hipotecaria no es otra cosa que una fracción de un crédito hipotecario constituido á favor del portador, la cual adquiere vida comercial y entra á la circulación como título de renta, no se concibe que el total monto de las obligaciones hipotecarias sobrepase al importe de las hipotecas constituidas á favor del banco.

La función primordial de un banco hipotecario, es dar capitales reembolsables á largo plazo á la propiedad inmueble que ella deberá garantizar con hipoteca. Pues bien, para llenar esta función, los bancos deberán emitir por igual suma obligaciones hipotecarias por medio de las que obtengan en los mercados los capitales que van á dar en préstamo.

El anterior principio parece ser de muy fácil y sencilla aplicación, y sin embargo, ha dado lugar en la práctica, á inconvenientes que la legislación no siempre ha remediado con acierto.

Los bancos hipotecarios hacen sus préstamos, ya en bonos ó ya en dinero. En el primer caso, la emisión de las obligaciones se verifica á medida que los préstamos se celebran. Entonces no surge ningún inconveniente y es muy fácil conservar la exacta proporción entre los bonos en circulación y el importe de los préstamos realizados.

En el segundo caso, la operación se complica y da lugar el cumplimiento del principio á dificultades de todo género.

¿Los bancos harán la emisión de sus bonos antes de llevar á cabo sus préstamos, ó esperarán que las solicitudes de préstamo sean bastante considerables para emitir después sus bonos en los mercados, en épocas y períodos determinados? O los bancos emiten primero sus bonos y el principio queda violado, porque mientras los préstamos se llevan á cabo, el monto de ellos no puede ser igual al de los bonos emitidos; ó si esperan tener concertados los préstamos para hacer la emisión, aplazarán indefinidamente la práctica de sus operaciones al grado de hacerlas imposibles.

La ley mexicana ha huído de estos dos inconvenientes, y ha permitido que los bonos se emitan antes ó después de verificada la operación de préstamo, y se ha limitado á exigir que, al fin de cada semestre, el valor de los bonos que permanezcan en circulación no exceda del importe total de las escrituras hipotecarias que los bancos poseyeran.

Los tratadistas franceses, cuando han estudiado el texto de la ley francesa de 26 de Febrero de 1852 y los preceptos que rigen al *Crédit Foncier*, han llamado la atención acerca de las dificultades que en la práctica se suscitan, y han llegado á asegurar, hablando del *Crédit Foncier* de Francia, que

la concordancia entre el total monto de las operaciones que practica y el de las obligaciones, no es, en realidad, más que aproximado, porque las cantidades que como producto de la emisión se reciben, se emplean en realizar los préstamos solicitados; y si el capital proporcionado por los tenedores de bonos no es suficiente, se llena con otros recursos el déficit existente.

La solución dada por el legislador mexicano, es pues, sin duda, la más conveniente á los intereses de los bancos y la que más en armonía se halla con los derechos de los tenedores de obligaciones hipotecarias.

La segunda regla reproduce exactamente el principio ya sancionado por la legislación francesa de 1852.—Ella no es sino una garantía subsidiaria que se ofrece á los tenedores de bonos, respecto al pago de los intereses.

El capital de los bancos hipotecarios, como el de los bancos de emisión, sirve de fondo de garantía, y como cabe suponer que los deudores dejen de cumplir las obligaciones contraídas por ellos, es conveniente establecer una proporción entre el monto de los títulos de crédito que hayan de emitirse y el capital social, para que éste pueda cubrir todos los casos de insuficiencia.

Contiene la ley mexicana otra prevención llamada á asegurar el reembolso de los bonos hipo-

tecarios que, como dijo la Exposición de motivos del Ministro de Hacienda, no es común encontrarla en la legislación bancaria de otros países, á saber: la formación de un fondo especial de garantía en dinero efectivo, el cual constantemente deberá ser mayor que el importe total de un semestre de réditos de todos los bonos en circulación.

La anterior prevención es una novedad, y aun cuando se impone con ella á los bancos un gran sacrificio, está llamada sin duda á dar prestigio á las obligaciones que emiten los bancos hipotecarios mexicanos.

Convencido el Gobierno de que el porvenir de los bancos hipotecarios dependerá del éxito favorable que alcance la circulación de los bonos, ha procurado para asegurarles el favor público, rodearlos de todo género de seguridades.

Así, él otorga á los tenedores de bonos un derecho de preferencia respecto de los demás acreedores de los bancos, tanto sobre los fondos de reserva y de garantía como sobre su capital, pagado ó por exhibir; garantiza, además, la no retención del capital y réditos de los bonos, ni aun por virtud de orden judicial, salvo la eventualidad posible de pérdida ó robo de los títulos y previos los requisitos de la ley para reemplazarlos, y por último, permite que, en todos los casos en que por ley ó por contratos deben invertirse fondos de cor-

poraciones ó de intestados en compra de propiedades inmuebles ó préstamos con hipotecas, la inversión se haga en dichos bonos.

Después de establecer los principios que regulan la emisión de los bonos, la ley debió preocuparse de precisar cómo y bajo qué condiciones habrían de llevarse á cabo los préstamos hipotecarios, que son las operaciones fundamentales que estas instituciones deben practicar.

Según la misma ley, los préstamos han de sujetarse á las siguientes reglas:

I. El plazo no será ser mayor de cuarenta años;

II. Los préstamos sólo se practicarán sobre primera hipoteca;

III. El importe de los préstamos no excederá de la mitad del valor de los bienes hipotecados, ó del 50% de ellos, cuando en los inmuebles las construcciones representen más de la mitad de su valor;

IV. Las anualidades que los propietarios deben pagar no habrán de ser mayores que el producto del capital que representen las fincas, calculando dicho producto al tipo de interés que fijen los estatutos de cada banco;

V. Las anualidades podrán ser pagadas trimestral, semestral ó anualmente.

Los préstamos á largo plazo son los que de pre-

ferencia debe llevar á cabo un banco hipotecario, porque ellos son los que pueden suministrar á la agricultura los capitales que hayan de incorporarse al suelo y que sólo puede reintegrar por medio del acrecentamiento anual de sus productos.

Si los bancos hipotecarios han de llenar el objeto de su creación, si ellos han de prestar un servicio efectivo al desarrollo de la agricultura, en la cual cifra el país la mayor de sus esperanzas, es necesario que estas instituciones la liberten del peso enorme con que sobre ella gravita la actual deuda hipotecaria á corto plazo.

El sistema de la amortización es, por otra parte, la base necesaria del préstamo á largo plazo, porque si el capital incorporado al suelo no puede obtenerse íntegramente, sino que de una manera forzosa se ha de convertir en acrecentamiento de renta, es necesario que una parte de ese acrecentamiento se destine á cubrir, en el número de años que se pacte para la operación, el capital y los réditos.

Las dificultades que opone la legislación civil, hacen indispensable que los préstamos se verifiquen sobre primera hipoteca; porque de otra manera, los bancos no podrían con facilidad hacer efectivo el cobro de los capitales que dan en préstamo.

Si el anterior principio puede limitar en parte las necesidades de los agricultores, en cambio, la ley consiente en que el importe total del préstamo pueda llegar al 50% del valor de la propiedad hipotecada.

La proporción fijada por el legislador mexicano es igual á la que se ha aceptado en casi todos los países del mundo, y ella tiene su razón de ser. Muy escasas son las propiedades agrícolas que pueden soportar, dando completa garantía á sus acreedores, una deuda mayor de la mitad del valor que representan.

La legislación debe cuidar dos intereses á un mismo tiempo: los del agricultor que ofrece sus propiedades en hipoteca, y los del capitalista que compra los bonos hipotecarios, y proporciona el capital que ha de darse en préstamo; y si debe ser liberal con el uno, debe también dar á los otros plena seguridad.

Por eso la ley no sólo limita los préstamos al 50% del valor de la propiedad, sino que exige que las anualidades que se destinen á la amortización y al servicio de intereses, no sean mayores en ningún caso del producto anual del capital que ella representa, calculado á un tipo de interés dado.

Si por falta de pago ha de ejecutarse la hipoteca constituida, desea la ley ó que su valor en caso de venta baste para reembolsar el importe del

crédito, ó que sus productos en el caso de adjudicación sean suficientes para que se siga pagando puntualmente la anualidad estipulada.

Como una compensación de estos rigores, la ley autoriza que la cantidad que se destine al pago de la amortización y de los intereses, se entregue á los bancos, trimestral, semestral ó anualmente. Tal vez hubiera sido preferible que, cuando se tratara de propiedades rurales, las exhibiciones se cobraran únicamente cada año, porque no es fácil que antes de dicho período pueda el agricultor disponer de rentas bastantes para cubrir sus atenciones; pero, sin duda, este es el propósito del legislador.

Los bancos deben, de preferencia, estipular el reembolso de sus préstamos en pagos trimestrales ó semestrales, cuando se trate de propiedades inmuebles urbanas, y exigir el pago semestral ó anualmente cuando los préstamos queden garantizados por propiedades rústicas.

Si los bonos hipotecarios en circulación no han de exceder del monto de los préstamos, si éstos á su vez no han de representar sino el 50% del valor de las propiedades hipotecadas, si los deudores han de reembolsar á los bancos sus préstamos en un igual período al estipulado para la amortización de los bonos, éstos no pueden tener más peligro de no ser pagados, que en el caso en que

los bancos no puedan hacer efectivos los derechos hipotecarios otorgados á su favor.

Para este evento, la ley de Instituciones de Crédito ha reformado en toda la República la legislación sobre procedimientos civiles y ha establecido procedimientos breves y rápidos, á fin de que los bancos entren desde luego en posesión de la propiedad hipotecada y puedan hacer su venta en cortísimo plazo.

Los medios de ejecución que prescribe la ley mexicana son de tres especies, y corresponden: al principio de ejecución del derecho hipotecario, al secuestro de los bienes y á la venta de ellos.

Por lo que toca al principio de ejecución, se impone á los bancos hipotecarios la indispensable necesidad de ocurrir á las autoridades del orden judicial. La legislación constitucional de la República hubiera hecho imposible la supresión de este requisito.

En cuanto al secuestro se refiere, se les permite á los bancos tomar posesión inmediata de la propiedad hipotecada, á fin de que, desde luego, puedan con los frutos y rentas cubrir el servicio de intereses y amortización de sus préstamos.

En lo relativo á la venta de las propiedades, se autoriza á dichos bancos para que la lleven á cabo en sus propias oficinas, dictando, sin embargo,

algunos preceptos llamados á garantizar los derechos de los deudores.

Si al organizarse los bancos de emisión, la ley de Instituciones de Crédito de México, condenó el principio del monopolio, era natural que no siguiera diverso camino tratándose de los bancos hipotecarios.

En efecto, ha permitido libremente el establecimiento de los bancos hipotecarios en toda la extensión del país, sin limitación alguna.

El éxito favorable de estos bancos depende precisamente de su multiplicación. La Alemania ha podido suministrar á este respecto un brillante ejemplo digno de ser imitado, y otros países se encargan también de patentizar que las grandes instituciones hipotecarias, armadas de un privilegio exclusivo, han desdeñado servir de preferencia los intereses de la agricultura.

La ley mexicana permite seguir un programa vasto y de éxito seguro: crear grandes bancos, susceptibles de acreditar dentro y fuera del país los bonos hipotecarios, y otros pequeños que podrán levantarse á la sombra de los grandes á fin de suministrar capitales donde quiera que se tenga necesidad de ellos.

El resultado que habrá de producir la creación de bancos hipotecarios en México, habrá de ser superior, sin duda alguna, al que hoy obtienen los

bancos de emisión. Los bonos hipotecarios ofrecerán incomparables seguridades, serán títulos de renta sin rival para la inversión de capitales, y habrán de llevar al país abundante corriente de ellos.

A su vez, la agricultura nacional habrá de ofrecer un ancho campo para la inversión de capitales; porque México es un país esencialmente agrícola, y si no ha podido progresar en estos últimos años tanto cuanto fuera de esperarse, ha dependido precisamente de la falta de bancos hipotecarios que pudieran suministrar capitales á largos plazos y á tipos de interés relativamente bajos.

*
* *

El problema agrícola mereció, como era natural, la atención del legislador mexicano, y su deseo de resolverlo llevólo á crear una institución que, bajo el nombre de BANCO REFACCIONARIO, sea la llamada á poner capitales á disposición de la industria agrícola, de la agricultura propiamente dicha y de la minería.

Todos los tratadistas se han afanado siempre en precisar qué es lo que constituye el problema agrícola y qué clase de necesidades son las que los bancos agrícolas deben satisfacer.

Precisar bien el problema es la primera probabilidad de resolverlo con acierto.

La agricultura en todos los países tiene necesidad de dos clases de capitales: unos á largo plazo, que son los que se incorporan al suelo, y éste no puede reintegrar sino con acrecentamiento de las rentas que produce; y otros á plazos relativamente cortos, que son los que se emplean como capitales circulantes y que se diferencian de los demás, en que se reintegran cada vez que el agricultor levanta sus cosechas.

La agricultura necesita, pues, de dos distintas instituciones para obtener estas dos clases de capitales. Los bancos hipotecarios son los llamados á proporcionarle los capitales á largo plazo, y las instituciones que hayan de merecer el nombre de bancos agrícolas, son las que están en aptitud de darle los capitales á corto plazo.

Las dificultades que la creación de los bancos agrícolas ha presentado en todos los países del mundo, radican en la determinación del título de crédito que puede permitir obtener capitales en los mismos plazos y en las mismas condiciones que habían de ser suministrados á la agricultura.

Si los bancos hipotecarios han alcanzado un éxito completo, es porque, merced á la emisión de las obligaciones hipotecarias, obtienen capitales en idénticas condiciones de plazo y de reembolso que las que se estipulan con los dueños del suelo.

Y si en cambio los bancos agrícolas no han lle-

gado en muchos casos á obtener resultados satisfactorios, se debe á los errores cometidos acerca del título de crédito de que han debido hacer uso.

El legislador mexicano ha encontrado tal vez, el único título á propósito para estas instituciones, y se está haciendo en el país un ensayo que puede ser de grande importancia. Los bancos refaccionarios, están facultados para emitir un título con interés, reembolsable á plazos no menores de tres meses ni mayores de tres años, y que se denomina « Bono de Caja. » Este título ha recibido nombres distintos : unas veces se le ha llamado « Bono á Plazo, » « Billeto de Renta » ó « Bono de Caja. »

Como el plazo á que se emiten estos títulos es corto y el interés que devengan es fijo, son la representación de los depósitos á plazo fijo y con interés, que los bancos reciben en condiciones de antemano discutidas entre el deponente y el depositario.

El bono de caja está llamado á dar inversión remuneradora á una parte del ahorro nacional y á todos aquellos fondos que no lo han hallado definitivamente y que deben, por propia conveniencia de sus dueños, conservar ellos en completa disponibilidad.

Los bancos de todo género y los capitalistas podrán adquirirlos mientras sus capitales hallan mejor empleo, y los que ahorran habrán de invertir en ellos sus fondos para obtener una remunera-

ción que, á la vez que los estimule á confiar á otras manos el fruto de su trabajo acumulado, les permite buscar el género de especulación á que habrán de consagrarlos.

El bono de caja no es un título de circulación; no está llamado á reemplazar al billete de banco, á causa del interés que devenga y del plazo en que ha de ser pagado; pero, en cambio, puede prestar más útiles servicios; porque si el billete penetra hasta las más bajas capas sociales, el bono de caja no tiene los peligros inherentes á aquél.

El bono de caja, como lo definía el informe de la Comisión de Bancos, no es, en resumen, otra cosa, sino la transformación de la cuenta corriente con interés en un título de crédito al portador, llamado á pasar de una á otra mano, como si fuera el depósito de un depositante anónimo y desconocido.

La legislación ha dictado principios que han de servir de garantía al reembolso de los bonos de caja. Ellos habrán de ser emitidos, ó al hacer operaciones con los agricultores, ó en cambio de dinero en efectivo.

En un caso los agricultores los enajenarán por su propia cuenta, y en el otro habrán de recibir en numerario el importe de sus préstamos.

El monto de los bonos de caja en circulación, no podrá exceder en ningún momento del duplo

del capital pagado y de la existencia en caja en numerario, ó barras de metales preciosos unido al importe de las obligaciones de cartera ó valores inmediatamente negociables ó realizables, que los bancos posean.

Cuando los bonos de caja se hayan de emitir á plazos correlativos á los de las operaciones practicadas, el banco habrá de pagar su valor cuando cobre el importe de las operaciones de préstamo que hubieren dado origen á su emisión.

Cuando el valor de los bonos permanezca en la caja en dinero efectivo, el banco habrá de pagarlos, disponiendo de su existencia en caja, ó realizando los títulos ó valores comerciales en que hubiere invertido el producto de su emisión.

El capital y réditos de los bonos según el artículo 97 de la ley, tendrán para su reembolso, respecto de cualesquiera otros créditos, la misma preferencia que para los billetes de banco se establece en el art. 25.

Las operaciones de préstamo de los bancos agrícolas, como las de los bancos hipotecarios, habrán de estar en armonía, en cuanto se refiere á plazo y á tipo de interés, con los de los títulos de que han de hacer uso para adquirir capital.

Tres son las operaciones que los bancos habrán de practicar con agricultores ó industriales:

I. Préstamos refaccionarios á plazos no ma-

yores de tres años, á negociaciones mineras, industriales ó agrícolas.

II. Préstamos prendarios á plazos que no excedan de dos años, á negociaciones agrícolas ó industriales, ó á los que las exploten sin ser propietarios de ellas.

III. Dar su garantía para facilitar el descuento de pagarés ú obligaciones exigibles á un plazo máximo de seis meses.

La legislación ha revestido la primera de las operaciones anteriores, de privilegios muy importantes, y le ha dado una forma que se asemeja á la hipotecaria.

En efecto, los préstamos hechos por estos bancos serán considerados como gastos de conservación y administración de la propiedad con cuya garantía se suministren, y entonces, y sólo en este caso, serán preferentes á los mismos créditos hipotecarios, aun en el evento de que éstos se hubieran constituido con anterioridad á ellos.

La naturaleza del préstamo es lo que ha dado á estos bancos el nombre de *refaccionarios*, porque previene la legislación que el importe del préstamo se emplee en el sostenimiento de la propiedad, en su cultivo y desarrollo, hechos todos que redundan en beneficio de la propiedad, y en consecuencia, de todos los acreedores de ella.

Para evitar todo conflicto entre esta legislación

y la hipotecaria común, los bancos habrán de limitar el monto de sus *operaciones refaccionarias* á un quince por ciento del importe de la propiedad, ó lo que es lo mismo, al valor probable de las cosechas de un año.

Acerca de los préstamos que hayan de hacerse con garantía prendaria de los productos, cosechas, ganados, máquinas, aperos ó utensilios de labranza, no será necesario que la prenda se entregue al banco, sino que ésta podrá permanecer en poder de la negociación agrícola que hubiere obtenido el préstamo.

El dueño ó arrendatario de la propiedad en donde se conserven los objetos dados en prenda, será considerado como depositario de ellos, sin perjuicio del derecho otorgado á los bancos para constituir en los términos que fijen sus estatutos, una intervención especial en la finca ó propiedad de que se trate.

Las operaciones que hayan de efectuar garantizando las obligaciones de los agricultores ó industriales, harán que éstos puedan llegar á recibir, como si fueran comerciantes, los beneficios de los grandes bancos de emisión.

Como se ve, los fondos procedentes de los bonos de caja que los bancos hayan de emitir, se emplearán: ó en obligaciones comerciales ó en títulos ó valores, ó en hacer préstamos de carácter *re-*

faccionario ó prendario á las negociaciones agrícolas.

El sistema de la ley mexicana se ha inspirado sin duda alguna en la práctica de las sociedades alemanas de Schulze Delitsch y en las sociedades de crédito agrícola establecidas en la Alta Italia.

En unas y otras instituciones se han empleado para favorecer los intereses de la agricultura, los capitales recibidos en depósito, y por esto, la ley mexicana ha creído que, ya sea que esos capitales consten en los libros de los bancos ó se hagan representar por medio de bonos de caja, las condiciones de plazo y de tipo de interés son las que determinan el empleo que se les puede dar.

En México, pues, la agricultura habrá de recibir de los bancos hipotecarios, los capitales que hayan de incorporarse al suelo, y que éste no habrá de reintegrar sino con el acrecimiento de la renta; y de los bancos *refaccionarios*, los capitales circulantes que la tierra devuelva únicamente con el producto de sus cosechas.

La legislación civil y la de procedimientos civiles han sufrido las necesarias reformas, tanto en lo que se refiere á la prenda, como en lo que toca á los medios de ejecución para hacer efectivos los créditos.

Si los bancos son intermediarios entre los ca-

pitalistas y los agricultores, y en plazos proporcionales deben recibir el importe de los préstamos hechos para pagar los capitales que ellos á su vez han recibido, es necesario proveerlos de medios eficaces para que hagan efectivos los derechos que se otorgan á su favor, sin las moratorias de la legislación común.

Para asegurar el éxito de los bancos agrícolas, la ley ha autorizado su creación en toda la extensión de la República, y aun ha permitido recientemente que los de emisión puedan convertirse en refaccionarios, renunciando á su concesión primitiva.

Un doble problema debe, sin embargo, resolverse en la práctica. Para hacer operaciones con los agricultores, los bancos deben de preferencia situarse en el medio agrícola, en las poblaciones rurales, allí donde existen las necesidades que ellos han de satisfacer; pero en cambio, para la colocación de los bonos de caja, para hacer productivos los fondos sobrantes de los bancos y de los particulares, para recoger, en fin, los capitales que habrán de poner á disposición de la agricultura, conviene que se establezcan en los grandes centros comerciales.

La creación de grandes y pequeños bancos, como en el caso de los bancos hipotecarios, habrá tal vez de dar solución á esta inextricable dificultad.

* * *

La ley de Instituciones de Crédito, de 19 de Marzo de 1897 y sus reformas de 19 de Junio último, cuyos principios hemos analizado desde el punto de vista meramente teórico, han dado excelentes resultados, y á su sombra se han fundado ya muchos bancos de emisión en varios Estados de la República, cuatro bancos *refaccionarios* y un nuevo banco hipotecario.

El capital nacional se ha dirigido preferentemente al establecimiento de bancos de emisión, porque eran los más inmediatamente necesitados para dar al comercio y á la industria todo el desarrollo que exigían.

Vamos á ver los efectos que la ley ha producido en los bancos de emisión, y después tomaremos en cuenta los obtenidos en las otras categorías, esto es, en los hipotecarios y refaccionarios.

Para poder apreciar los efectos de la ley, es necesario señalar el número de los bancos de emisión existentes antes de su promulgación y la importancia de ellos, y los que se han creado después de expedida la ley.

Antes del 19 de Marzo de 1897, existían en México: el Banco Nacional de México, fundado con el nombre de Banco Nacional Mexicano, por virtud

de una concesión dada el 16 de Agosto de 1881, y reformada en 31 de Mayo de 1884; el Banco de Londres y México, que, aunque creado sin concesión desde 1864, no quedó bajo el amparo de la ley mexicana hasta que obtuvo sus concesiones de 11 de Mayo de 1886 y 21 de Agosto de 1889; y, además, dos bancos en el Estado de Chihuahua, que, aunque nacieron por virtud de autorizaciones dadas por el Gobierno del Estado de Chihuahua, obtuvieron concesiones del Gobierno Federal en 22 de Mayo de 1888 y 15 de Marzo de 1889; dos bancos establecidos en el Estado de Yucatán, por virtud de concesiones del Gobierno Federal, de 7 y 18 de Septiembre de 1889, y un banco existente en cada uno de los Estados de Durango, Zacatecas y Nuevo León, creados respectivamente por concesiones de 6 de Septiembre de 1890, 31 de Marzo y 5 de Agosto de 1891.

Para dar una idea acerca de la importancia de estos bancos, antes de la promulgación de la ley de Instituciones de Crédito, y hacer ver la marcha de sus operaciones, presentamos á continuación un cuadro que reproduce por meses el resumen de los Balances de todos ellos durante el año de 1896.

CUADRO NUM. I.
RESUMEN de los Balances de los Bancos de emisión de México, en el año de 1896.

ACTIVO

MESES	Capital no exhibido	Existencia en caja	Existencia en cartera	Cuentas deudoras	Inmuebles	TOTALES						
Enero.....\$	12.740,000	00	38.340,059	70	36.553,276	15	23.862,237	49	588,792	23	112.008,365	57
Febrero.....	12.740,000	00	36.293,184	09	37.192,610	85	23.657,488	23	594,381	27	110.477,644	44
Marzo.....	12.740,000	00	37.007,042	41	88.343,744	78	23.966,029	81	589,943	34	112.651,760	34
Abril.....	12.740,000	00	38.231,070	03	39.031,674	78	25.834,998	23	663,601	99	116.501,345	03
Mayo.....	12.740,000	00	39.551,443	06	38.792,656	40	24.195,484	82	661,853	46	115.941,437	74
Junio.....	12.740,000	00	39.164,778	32	38.831,667	18	22.677,449	83	688,786	85	114.052,682	18
Julio.....	12.540,000	00	41.588,070	98	39.122,295	72	22.074,656	47	668,768	49	115.998,791	66
Agosto.....	12.540,000	00	43.261,550	70	38.650,577	51	22.594,947	47	881,129	54	118.928,185	22
Septiembre.....	12.540,000	00	45.259,455	90	41.068,548	53	21.163,729	78	907,928	44	120.937,662	65
Octubre.....	12.540,000	00	47.643,378	69	42.023,640	36	23.337,728	74	895,985	05	12.644,727	84
Noviembre.....	12.540,000	00	45.735,048	53	43.057,927	74	26.146,729	03	924,056	21	128.408,761	51
Diciembre.....	12.540,000	00	42.947,348	07	47.335,376	39	21.918,602	27	898,766	21	125.640,092	94

RESUMEN de los Balances de los Bancos de emisión de México, en el año de 1896.

PASIVO

MESES	Capital social		Billetes en circulación		Depósitos		Cuentas acreedoras		Reserva y previsión		TOTALES	
Enero.....	29.050,000	00	34.928,208	75	119,761	47	41.378,377	06	6.532,018	29	112.008,365	57
Febrero.....	29.050,000	00	34.684,076	50	147,062	82	40.115,394	06	6.541,131	06	110.477,644	44
Marzo.....	29.050,000	00	35.427,616	25	127,562	36	41.505,450	67	6.541,131	06	112.651,760	34
Abril.....	29.050,000	00	36.286,745	25	148,644	14	44.477,824	58	6.541,131	06	116.501,345	03
Mayo.....	29.050,000	00	36.395,926	00	131,015	98	43.853,302	01	7.011,193	75	115.941,437	74
Junio.....	29.050,000	00	35.719,111	00	111,638	01	42.174,481	85	6.997,501	32	114.052,682	18
Julio.....	30.188,350	00	36.261,357	00	130,925	09	42.408,641	88	7.004,517	69	115.993,791	66
Agosto.....	30.849,050	00	37.250,881	25	137,889	21	43.665,317	66	7.025,047	10	118.928,185	22
Septiembre..	33.627,950	00	37.846,120	50	150,183	65	42.238,361	40	7.675,047	10	120.937,662	65
Octubre.....	35.550,000	00	39.345,195	75	133,647	80	45.736,837	19	5.675,047	10	12.644,727	84
Noviembre.....	35.550,000	00	38.914,468	25	136,160	56	48.128,085	60	5.675,047	10	128.403,761	51
Diciembre.....	35.550,000	00	37.967,105	00	1.980,628	39	44.422,312	45	5.720,047	10	125.640,092	94

El Estado anterior hace ver que el capital social de los bancos ascendía en 31 de Diciembre de 1896 á. \$ 35.550,000 00
 Del cual deducido el capital social por exhibir 12.540,000 00
 Da un capital efectivo de \$ 23.010,000 00
 Agregando á éste el monto de los fondos de reserva y previsión..... \$ 5.720,047 10
 Se llega á un total de..... \$ 28.730,047 10

El volumen general de los negocios está claramente expresado por el total monto de las operaciones hechas en 31 de diciembre, el cual asciende á \$ 47.335,376 39
 Las operaciones fueron llevadas á cabo con un máximum total de billetes en circulación de..... 37.967,105 00
 La existencia de caja en dicha fecha era de.. 42.947,348 00

El cuadro anterior, sin embargo, no permite apreciar la importancia de cada uno de los bancos aisladamente considerado, ni fija claramente el punto de partida de todos y cada uno de ellos en el momento en que fué promulgada la ley de 19 de Marzo de 1897. Para llenar este objeto hemos formado el siguiente cuadro que corresponde al balance del mes de Enero de 1897, de todos los bancos entonces existentes:

BALANCE de los Bancos de emisión de México, en el mes de enero de 1897.

ACTIVO

BANCOS	Capital no exhibido	Existencia en caja	Existencia en cartera	Cuentas deudoras	Inmuebles	TOTALES
Banco Nacional de México	12,000,000 00	28,681,612 99	23,808,284 21	13,626,027 90	522,590 46	79,438,465 56
Banco de Londres y México	9,611,548 52	18,082,388 07	5,762,088 43	122,667 89	33,528,637 91
Banco Minero de Chihuahua	682,087 00	1,640,088 49	1,706,286 45	3,978,462 74
Banco Yucateco	697,227 63	1,510,918 98	227,156 06	28,500 00	2,463,802 67
Banco Mercantil de Yucatán	927,078 65	1,202,261 64	380,772 44	2,510,112 78
Banco de Durango	270,670 50	925,050 70	491,078 98	1,686,800 18
Banco de Nuevo León	426,855 39	1,125,982 03	192,266 18	224,884 87	1,969,988 47
Banco de Zacatecas	240,000 00	226,191 69	807,208 35	676,871 88	1,950,271 92
Banco Comercial de Chihuahua	300,000 00	99,752 92	285,556 34	163,457 78	848,767 04
SUMAS	12,540,000 00	42,573,025 29	49,185,683 81	23,225,956 62	998,643 22	

BALANCE de los Bancos de emisión de México, en el mes de enero de 1897.

PASIVO

BANCOS	Capital social	Billetes en circulación	Depósitos	Cuentas acreedoras	Reserva y previsión	TOTALES
Banco Nacional de México	20,000,000 00	21,727,100 00	32,499,021 48	5,212,344 08	79,438,465 56
Banco de Londres y México	10,000,000 00	11,529,045 00	1,894,470 61	10,105,122 80	33,528,637 91
Banco Minero de Chihuahua	1,500,000 00	1,180,940 00	1,002,522 74	295,000 00	3,978,462 74
Banco Yucateco	1,000,000 00	1,021,357 00	11,271 75	318,994 37	112,179 55	2,463,802 67
Banco Mercantil de Yucatán	750,000 00	904,436 00	829,111 52	26,565 21	2,510,112 73
Banco de Durango	500,000 00	566,220 00	610,580 18	10,000 00	1,686,800 18
Banco de Nuevo León	600,000 00	1,077,429 00	94,385 46	139,074 97	58,499 04	1,969,988 47
Banco de Zacatecas	600,000 00	309,849 00	1,025,422 92	15,000 00	1,950,271 92
Banco Comercial de Chihuahua	600,000 00	180,991 00	62,776 04	5,000 01	848,767 04
SUMAS	35,550,000 00	38,497,367 00	2,000,127 82	56,593,226 52	5,734,587 88	

Con posterioridad á la expedición de la ley se han creado los siguientes bancos de emisión :

Banco del Estado de México, de Coahuila, de San Luis Potosí, de Sonora, Occidental de México, Mercantil de Veracruz, de Jalisco, Mercantil de Monterrey, Oriental de México, de Tabasco, Guanajuato, Chiapas, Hidalgo, Tamaulipas, Michoacán, Aguascalientes, Oaxaca, Morelos, Querétaro, Campeche y Guerrero.

En los primeros meses del presente año por virtud de la fusión de los antiguos Bancos Yucateco y Mercantil de Yucatán, se ha constituido el Banco Peninsular Mexicano.

Para dar una idea de los progresos realizados, merced á la creación de estos bancos y el aumento de capital que se vieron obligados á llevar á cabo los que existían con anterioridad, la mayor circulación que han alcanzado los billetes de banco y el gran desarrollo obtenido en las cuentas de préstamo, damos á continuación el balance correspondiente al mes de Junio del presente año de todos los bancos existentes en el país.

BALANCE de los Bancos de emisión

ACT

NOMBRES DE LAS INSTITUCIONES	Capital no exhibido		Total existencia en caja		Existencia en cartera	
Bancos de emisión						
Banco Nacional de México.....	\$	1,088,451 00	43,932,417 77	29,551,252 81		
Banco de Londres y México.....			11,640,174 64	31,772,846 32		
Banco Minero de Chihuahua.....			2,021,914 81	4,264,307 78		
Banco de Durango.....			677,543 92	4,299,611 31		
Banco de Zacatecas.....		400,000 00	509,766 90	1,232,688 65		
Banco de Nuevo León.....			1,000,150 49	1,084,242 48		
Banco del Estado de México.....			1,384,936 86	4,630,352 75		
Banco de Coahuila.....			594,683 02	3,278,467 68		
Banco de San Luis Potosí.....			1,112,003 49	4,145,611 45		
Banco de Sonora.....			1,299,153 15	1,649,697 07		
Banco Occidental de México.....			1,343,528 62	1,034,991 61		
Banco Mercantil de Veracruz.....			2,165,192 21	3,567,244 13		
Banco de Jalisco.....			1,106,194 19	4,273,023 40		
Banco Mercantil de Monterrey.....			806,693 42	3,230,419 78		
Banco Oriental de México.....			2,616,491 96	2,464,627 81		
Banco de Guanajuato.....			730,702 70	2,551,572 21		
Banco de Tabasco.....			436,386 81	1,083,410 12		
Banco de Chiapas.....			245,258 13	499,074 84		
Banco de Hidalgo.....			561,925 61	608,081 74		
Banco de Tamaulipas.....			906,815 11	3,082,388 85		
Banco de Michoacán.....			288,328 23	909,424 39		
Banco de Aguascalientes.....			432,434 05	954,716 70		
Banco de Oaxaca.....			509,385 44	1,968,807 78		
Banco de Morelos.....			364,598 32	1,040,661 78		
Banco de Querétaro.....			621,864 04	1,554,289 45		
Banco de Campeche.....			351,735 38	455,752 59		
Banco de Guerrero.....		250,000 00	229,972 99	236,832 79		
Banco Peninsular Mexicano.....			3,038,057 76	7,713,511 73		
SUMAS.....	\$	1,738,451 00	80,928,310 02	123,137,910 00		

de México en 30 de Junio de 1908.

CUADRO NUM. 3

IVO

Préstamos sobre prendas		Préstamos hipotecarios		Fondos públicos y otros valores de realización inmediata		Cuentas deudoras		Inmuebles		TOTALES	
22,700,620	61	7,030,636	73	191,235,304	44	2,102,944	36	297,641,627	72
27,880,978	03	995,893	71	14,521,529	82	1,895,776	15	88,707,198	67
2,129,626	63	782,730	28	2,333,160	00	6,845,735	06	147,125	15	18,524,599	71
299,022	09	46,678	72	562,077	35	805,810	45	200,925	32	6,891,669	16
450,037	56	5,000	00	380,967	00	3,642,127	63	27,000	00	6,647,587	74
682,182	15	18,965	95	1,073,589	50	4,620,046	03	225,000	00	8,704,182	60
674,794	46	36,197	73	851,476	50	259,055	75	121,581	00	7,958,395	05
135,240	01	16,889	85	240,000	00	2,210,131	08	326,758	46	6,802,170	10
316,957	25	899,883	00	2,849,489	06	93,041	49	9,416,985	74
516,019	42	164,700	00	330,004	71	6,263,991	58	191,673	32	10,415,239	25
394,222	18	725,433	00	3,168,017	20	160,000	00	6,826,192	61
513,464	74	359,672	21	1,416,430	58	3,826,877	13	236,383	48	12,085,264	48
389,652	26	544,728	78	355,615	60	3,396,308	39	328,832	87	10,393,755	49
473,920	16	170,090	19	819,767	00	830,725	42	300,000	00	6,631,615	97
780,895	07	86,255	53	5,761,081	50	15,787,983	58	328,019	09	27,825,354	54
649,671	93	396,009	23	647,652	50	1,963,178	30	100,960	74	7,039,747	61
86,834	64	72,446	55	212,400	00	598,792	94	2,490,271	06
2,120	00	6,541	67	107,500	00	236,076	81	16,313	81	1,142,885	26
1,123,235	57	446,972	00	342,239	63	209,636	66	3,292,091	21
126,316	86	120,900	00	532,940	00	5,671,596	85	68,613	34	10,510,071	01
15,134	20	54,818	67	214,300	00	924,780	64	99,500	00	2,506,286	13
12,089	17	17,635	00	95,425	00	929,204	71	37,848	18	2,479,352	81
78,218	65	164,904	33	502,173	03	726,617	46	54,401	07	4,004,507	76
3,303	35	34,202	04	312,698	00	1,010,387	78	10,165	59	2,776,016	86
161,309	49	136,149	97	468,505	00	177,726	21	60,000	00	3,179,844	16
68,605	00	410,700	00	141,872	33	1,214,294	03	39,070	15	2,682,029	48
145,127	00	164,930	00	98,736	74	46,040	28	1,171,639	80
2,020,390	28	4,910,379	03	4,723,114	14	21,957,308	66	202,500	00	44,565,261	60
62,830,494	76	9,552,489	44	31,350,004	47	296,144,073	38	7,630,110	51	613,311,843	58

BALANCE de los Bancos de emisión

PAS

NOMBRES DE LAS INSTITUCIONES	Capital social		Billetes en circulación	
Bancos de emisión				
Banco Nacional de México.....	32,000,000	00	39,479,984	00
Banco de Londres y México.....	21,500,000	00	12,977,776	00
Banco Minero de Chihuahua.....	5,000,000	00	3,654,686	50
Banco de Durango.....	2,000,000	00	1,103,570	00
Banco de Zacatecas.....	1,000,000	00	787,827	00
Banco de Nuevo León.....	2,000,000	00	2,351,635	00
Banco del Estado de México.....	3,000,000	00	1,794,565	00
Banco de Coahuila.....	1,600,000	00	953,105	00
Banco de San Luis Potosí.....	1,100,000	00	1,380,120	00
Banco de Sonora.....	1,500,000	00	2,458,745	00
Banco Occidental de México.....	1,500,000	00	1,754,035	00
Banco Mercantil de Veracruz.....	3,000,000	00	3,119,780	00
Banco de Jalisco.....	6,000,000	00	1,329,520	00
Banco Mercantil de Monterrey.....	2,500,000	00	1,171,135	00
Banco Oriental de México.....	6,000,000	00	3,685,535	00
Banco de Guanajuato.....	3,000,000	00	1,183,375	00
Banco de Tabasco.....	1,000,000	00	734,425	00
Banco de Chiapas.....	500,000	00	351,670	00
Banco de Hidalgo.....	1,000,000	00	845,550	00
Banco de Tamaulipas.....	2,500,000	00	1,037,750	00
Banco de Michoacán.....	600,000	00	438,680	00
Banco de Aguascalientes.....	600,000	00	653,250	00
Banco de Oaxaca.....	1,000,000	00	956,715	00
Banco de Morelos.....	1,000,000	00	646,525	00
Banco de Querétaro.....	1,000,000	00	926,175	00
Banco de Campeche.....	1,000,000	00	652,870	00
Banco de Guerrero.....	500,000	00	359,865	00
Banco Peninsular Mexicano.....	16,500,000	00	5,514,385	00
SUMAS.....	119,900,000	00	92,253,293	50

CUADRO NUM. 3.

de México, en 30 de Junio de 1908.

IVO

Depósitos y cuentas corrientes ponibles á la vista	Otros depósitos		Cuentas acreedoras		Fondo de reserva		Fondo de previsión		TOTALES		
21,724,534	95	1,617,526	48	175,519,632	29	16,000,000	00	11,300,000	00	297,641,627	72
.....	..	1,139,607	61	38,089,815	06	10,750,000	00	4,250,000	00	88,707,198	67
55,586	77	2,477,817	40	5,700,421	92	1,351,087	12	350,000	00	18,524,599	71
78,543	61	3,505,927	11	208,628	45	6,891,669	16
40,195	21	4,487,265	53	255,000	00	127,300	00	6,647,587	74
123,503	02	1,671,661	53	1,838,412	32	315,129	79	403,840	94	8,704,182	60
297,363	31	1,708,712	26	980,555	67	177,198	81	7,958,395	05
73,379	11	3,941,363	30	191,034	75	43,287	94	6,802,170	10
287,449	10	5,122,205	47	1,280,489	66	195,614	74	51,106	77	9,416,985	74
18,549	96	5,478,071	52	441,496	18	518,376	59	10,415,239	25
396,307	68	2,827,660	05	143,189	88	205,000	00	6,826,192	61
73,374	67	1,928,557	22	3,116,629	36	610,330	57	236,492	66	12,085,264	48
295,194	87	1,364,593	39	1,326,737	80	25,000	00	52,709	43	16,393,755	49
20,040	40	1,214,889	73	1,492,681	35	192,869	49	40,000	00	6,631,615	97
86,371	84	2,904,139	87	14,484,625	10	414,682	73	250,000	00	27,825,354	54
.....	..	1,501,590	70	1,235,988	24	113,929	08	4,864	59	7,039,747	61
42,965	13	13,571	93	609,644	09	59,664	91	30,000	00	2,490,271	06
2,235	33	25,591	75	247,249	10	16,139	08	1,142,885	26
31,133	51	1,286,668	68	122,239	02	6,500	00	3,292,091	21
500	00	128,606	71	6,610,443	34	208,383	78	24,387	18	10,510,071	01
11,990	88	276,538	79	1,149,327	21	29,749	25	2,506,286	13
56,791	94	745,607	54	415,711	09	8,002	24	2,479,352	81
8,697	34	1,092,835	12	831,258	99	55,619	03	59,382	23	4,004,507	76
1,679	96	1,085,196	22	42,615	68	2,776,016	86
68,043	09	770,890	00	377,601	41	37,194	66	3,179,844	16
200	00	3,765	68	988,859	78	36,334	02	2,682,029	48
9,089	92	302,684	88	1,171,659	80
156,581	71	22,394,294	84	44,565,261	60
23,955,303	30	25,643,649	18	301,605,215	96	32,001,133	26	17,953,248	38	613,311,843	58

Es verdaderamente notable el desarrollo alcanzado en este espacio de tiempo, esto es, en el período de once años, transcurrido desde el 19 de Marzo de 1897 á 30 de Junio de 1908.

En efecto, el capital de los bancos de emisión efectivamente pagado que ascendía en 1897 á.....\$ 23.010,000 00 se ha elevado en 1908 á..... 119.900,000 00 ó lo que es lo mismo, se ha quintuplicado.

Computando los fondos de reserva y previsión, el capital montaba á..... 28.730,047 10 y hoy se eleva á la enorme suma de..... 169.854,381 64 lo cual hace ver que se ha sextuplicado.

El aumento que se ha producido en el capital social de los bancos se ha reflejado, como era natural, en sus operaciones todas, en la cartera, en sus cuentas corrientes y en su emisión de billetes.

Las siguientes comparaciones ponen de relieve los referidos aumentos:

La cartera alcanzaba en 1897 á la suma de 49.135,683 00 y asciende en la actualidad á..... 226.870,898 67 lo que demuestra que el acrecentamiento casi es cinco veces mayor, es decir, que es proporcional al aumento del capital social.

Las cuentas corrientes deudoras se elevaban á 23.225,956 00 y en 30 de Junio su monto era más de doce veces mayor, pues se cifraban en..... 296.144,073 38

La circulación de billetes llegó en 1907 á un máximo de 38.497,367 00 y en 30 de Junio se elevó á..... 92.253,293 00 y los depósitos que no ascendían sino á 2.080,127 00 subieron á una cantidad más de veinte veces mayor, á..... 49.598,952 48

Para hacer ver cómo este aumento se ha venido verificando de una manera gradual, hemos formado el siguiente cuadro que resume los balances de todos los bancos existentes en 31 de Diciembre de cada uno de los años de 1897 á 1907 y á 30 de Junio de 1908.

RESUMEN de los bancos de emisión de México, de 1897 á 1908.

ACTIVO

AÑOS	Capital no exhibido	Existencia en caja	Cartera	Cuentas deudoras	Inmuebles	TOTALES	
1897.....	\$14,180,000 00	34,297,000 00	65,712,000 00	28,312,000 00	698,000 00	143,199,000 00	00
1898.....	14,705,000 00	38,373,000 00	79,449,000 00	37,355,000 00	768,000 00	170,651,000 00	00
1899.....	8,356,000 00	50,887,000 00	113,448,000 00	35,812,000 00	772,000 00	209,275,000 00	00
1900.....	6,670,900 00	48,394,761 63	127,631,287 31	42,742,065 88	1,113,830 85	226,611,344 02	02
1901.....	2,550,000 00	56,213,408 63	135,987,980 02	55,883,188 95	1,556,809 15	252,191,385 41	41
1902.....	3,129,320 00	54,663,029 82	173,569,720 83	70,378,941 50	2,036,359 39	306,277,370 95	95
1903.....	5,316,250 00	63,668,973 96	200,023,559 65	88,251,775 21	2,883,586 89	360,144,144 73	73
1904.....	5,002,409 00	80,599,993 93	216,906,497 83	112,398,004 57	3,574,544 31	417,481,449 60	60
1905.....	3,017,607 00	69,862,390 38	263,433,483 29	169,826,092 07	4,561,593 27	510,701,165 26	26
1906.....	2,430,056 00	68,055,572 23	302,857,517 35	191,459,011 04	5,785,854 70	571,463,672 37	37
1907.....	1,803,152 00	74,814,922 25	309,738,564 28	233,841,270 21	7,289,268 09	627,487,196 40	40
1908.....	1,738,451 00	80,928,310 02	226,870,898 67	296,144,073 38	7,630,110 51	613,311,842 94	94

RESUMEN de los bancos de emisión de México, de 1897 á 1908.

PASIVO

AÑOS	Capital	Billetes	Cuentas acreedoras	Fondos de reserva	TOTALES	
1897.....	\$39,150,000 00	44,792,000 00	52,920,000 00	6,337,000 00	143,199,000 00	00
1898.....	44,000,000 00	54,372,000 00	65,308,000 00	6,971,000 00	170,651,000 00	00
1899.....	47,710,000 00	63,197,000 00	90,316,000 00	8,052,000 00	209,275,000 00	00
1900.....	62,200,000 00	64,012,464 00	88,296,279 33	12,102,600 00	226,611,344 02	02
1901.....	65,700,000 00	71,257,626 00	101,266,462 41	13,367,297 00	252,191,385 41	41
1902.....	74,050,000 00	86,145,227 00	129,139,172 95	16,442,971 00	306,277,370 95	95
1903.....	88,650,000 00	84,202,709 00	168,404,353 73	18,887,082 00	360,144,144 73	73
1904.....	92,400,000 00	83,525,876 00	229,707,837 60	20,847,726 00	417,481,449 60	60
1905.....	113,859,350 00	94,141,407 00	275,163,268 26	27,597,140 00	510,701,165 26	26
1906.....	119,900,000 00	97,787,878 00	302,456,178 37	51,319,616 00	571,463,672 37	37
1907.....	121,400,000 00	91,475,982 00	361,471,004 40	58,140,210 00	627,487,196 40	40
1908.....	119,900,000 00	92,253,293 00	351,204,168 44	49,954,331 00	613,311,842 94	94

El cuadro anterior no puede ser más elocuente ni reflejar mejor el incesante progreso que ha obtenido la industria bancaria á partir de 1897, con motivo de las facilidades que para la organización de los bancos de emisión dió la ley de 19 de Marzo de dicho año, que estableció la libertad de bancos.

El capital consagrado á los bancos de emisión ha sufrido un acrecentamiento constante, con excepción del primer semestre del presente año en que ha habido una disminución, debido en su totalidad á la reducción que sufrieron al fusionarse en el Banco Peninsular Mexicano los capitales de los dos bancos que existían en el Estado de Yucatán el Yucateco y el Mercantil de Yucatán, que teniendo respectivamente \$ 12.000,000 y \$ 6.000,000, no contribuyeron ambos sino con \$ 16.500,000 al Peninsular.

Si reunimos bajo una sola rúbrica el capital social propiamente dicho, y los fondos de reserva y previsión que en realidad son un aumento de él, veremos cuál ha sido la marcha ascendente que ha seguido y cuáles los efectos que ha producido en las operaciones que los bancos han podido verificar en toda la extensión de la República.

Años	Capital	Aumento en cada año
1897.....	\$ 45.487,000	
1898.....	50.971,000	\$ 5.484,000
1899.....	55.762,000	4.791,000
1900.....	74.302,600	18.540,600
1901.....	79.667,297	5.364,697
1902.....	90.492,971	10.825,674
1903.....	107.537,082	17.044,111
1904.....	113.247,726	5.710,644
1905.....	141.456,490	28.208,764
1906.....	171.219,616	29.763,126
1907.....	174.540,210	3.320,594
1908.....	169.854,381	4.685,829

Término medio anual, \$ 12.500,000.

Lo que acabamos de hacer con el capital, procedemos á hacerlo también con las cantidades que representan la cartera ó sea las operaciones realizadas en todos los años de 1897 al presente, para demostrar que el avance en ellas ha sido proporcionado al del capital de los bancos, con excepción también de 1908, año en que, debido á la crisis que ha sufrido el país, todas las instituciones de crédito han juzgado necesario reducir sus carteras para colocarse en situación de hacer frente á sus compromisos.

Años	Cartera	Aumento en cada año
1897.....	\$ 65.712,000	
1898.....	79.449,000	\$ 13.737,000
1899.....	113.448,000	33.999,000

Años	Cartera	Aumento en cada año
1900.....	\$ 127.631,287	14.183,287
1901.....	135.987,980	8.356,693
1902.....	173.569,720	37.581,740
1903.....	200.023,559	26.453,839
1904.....	216.906,497	16.882,938
1905.....	263.433,483	46.526,986
1906.....	302.857,517	39.424,034
1907.....	309.738,564	6.881,047
1908.....	226.870,898	82.867,666

Término medio anual, \$ 16.116,000.

Si examinamos juntamente las cifras que se refieren al capital y las que expresan las operaciones de cartera, se hallará que los aumentos de capital han sido casi siempre ocasionados por un acrecentamiento en el importe de los préstamos verificados en el año inmediato anterior.

El año de 1899 se hace notar por un aumento de \$ 33.999,000 en la cartera, y al año siguiente, en 1900, el capital social de los bancos se eleva en \$ 18.500,000; en el año de 1902 la cartera sube de \$ 135.000,000 á \$ 173.000,000, esto es, en \$ 37.500,000, y el capital en el siguiente año aumenta en \$ 17.000,000, y á los acrecentamientos mayores de capital de \$ 28.000,000 y \$ 29.000,000 de los años de 1905 y 1906, corresponden los mayores aumentos de cartera, de \$ 46.000,000 y . . . \$ 39.000,000.

El desarrollo de los bancos mexicanos no ha sido, en consecuencia, ficticio y obra exclusiva de la protección que el Gobierno les otorgó, sino que ha obedecido á necesidades reales que han hecho sentir los progresos simultáneos de nuestro comercio y de nuestra industria, que han venido exigiendo de día en día una mayor inversión de capital.

Los billetes en circulación no han seguido la misma proporción ascendente que el capital social y los préstamos. La cifra de los billetes que el público ha retenido en su poder, apenas se ha duplicado, en tanto que la del capital y la de los préstamos se ha quintuplicado, lo cual demuestra que aunque los billetes han seguido penetrando más y más entre las diversas clases sociales, esta obra debe ser lenta á fin de no exponerse á perder las garantías que deben ofrecer en todas circunstancias los billetes pagaderos á la vista y al portador.

Damos reunidas, á continuación, la existencia en caja y la circulación de billetes, con el aumento anual obtenido en una y en otra.

AÑOS	Caja	Aumento ó disminución anual	Billetes	Aumento ó disminución anual
1897.....	\$ 34.297,000	44.792,000	
1898.....	38.373,000	+ 4.076,000	54.372,000	+ 9.580,000
1899.....	50.887,000	+ 12.514,000	63.197,000	+ 8.825,000
1900.....	48.394,761	- 2.492,239	64.012,464	+ 815,464
1901.....	56.213,408	+ 7.818,647	71.257,626	+ 7.245,162
1902.....	54.663,029	- 1.550,379	86.145,227	+ 14.887,601
1903.....	63.668,973	+ 9.005.944	84.202,709	- 1.942,518

AÑOS	Caja	Aumento ó disminución anual	Billetes	Aumento ó disminución anual
1904	80 599,993	+16.931,020	83.525,876	— 676 833
1905.....	69.862,390	— 737,603	94.141,407	+10.615,531
1906.	68.055,572	— 1.806 818	97.787,878	+ 3.646,471
1907.....	74.814,922	+ 6.759 350	91.475,982	— 6.311,896
1908.....	80.928,310	+ 6.113,388	92.253,293	+ 777,311

El cuadro anterior pone de relieve que no ha habido una exacta correspondencia en los aumentos y disminuciones de la existencia en caja con el aumento ó disminución de la circulación de billetes, pues si en 1900 la caja disminuye en \$2.500,000, la circulación aumenta próximamente en \$1.000,000; y si en 1902 se reduce la caja en . . . \$1.500,000, la circulación excede á la del año anterior en \$14.800,000; y si en 1905 y 1906 la existencia baja en \$7.000,000 y en \$1.800,000, los billetes en circulación aumentan en \$10.500,000 y en \$3.600,000. En cambio, cada vez que la circulación se reduce, como aconteció en los años de 1903, 1904 y 1907, la caja acrecienta sus existencias en cifras de relativa importancia.

Nótase, sin embargo, cierta tendencia á una marcada disminución en el exceso que la circulación de billetes representa sobre la existencia en caja.

En 1897 la circulación á la existencia de caja en un 30%
En 1898 " " " " " 40%
En 1899 " " " " " 25%
En 1900 " " " " " 25%
En 1901 " " " " " 26%

En 1902 la circulación á la existencia de caja en un 55%
En 1903 " " " " " 30%
En 1904 " " " " " 4%
En 1905 " " " " " 34%
En 1906 " " " " " 37%
En 1907 " " " " " 22%
En 1908 " " " " " 14%

Si esta tendencia llega á acentuarse más y más y persiste por mayor número de años, vendrá quizás á comprobar lo que en otros países es hoy un hecho, que á medida que el sistema bancario de un país se perfecciona, la emisión de billetes pierde en importancia y se acerca lo más posible al nivel de la existencia en caja; porque los depósitos y los cheques llevan á la circulación metálica el coeficiente mayor de rapidez, coeficiente que son incapaces de darle los billetes pagaderos á la vista y al portador.

Todos los datos anteriores proporcionan sin duda, cabal idea de lo que son en México los bancos de emisión y descuento, y de la importancia que han llegado á adquirir, sobre todo en estos últimos años.

México ha estado llevando á término una valiosa experiencia, la del sistema de bancos libres, gobernados por la sola eficacia de los principios que determinan el carácter y condiciones de las operaciones que deben practicar, entregados en un te-

rritorio extenso á la ley de la competencia é inspeccionados por el Poder Público en todo lo que se refiere al cumplimiento de las obligaciones que le han sido impuestas. Hasta hoy, la Nación no tiene sino motivos para estar satisfecha de la experiencia practicada, y hasta hoy, como fácilmente se ve, ha sido benéfico el divorcio que esta experiencia significa entre el crédito público y el crédito privado. Ya veremos si el porvenir viene á sancionar la labor del Gobierno mexicano y á demostrar que el adoptado por la ley de 19 de Marzo de 1897, es el mejor sistema porque armoniza las necesidades de la libertad bancaria con las seguridades del reembolso de los billetes de banco que constituye la piedra angular sobre la cual descansa.

*
*
*

Los bancos hipotecarios no se han desarrollado en México al igual de los de emisión, á pesar de que se tiene mayor necesidad de ellos y de que pesa con enorme peso sobre la propiedad inmueble del país, una deuda hipotecaria á corto plazo, con un interés que es término medio de 12% anual y que bien puede cifrarse en más de \$ 500.000,000.

¿A qué debe atribuirse ese contraste tan marcado entre los progresos realizados por parte de los bancos de emisión y los hipotecarios?

Dos son, á juicio nuestro, las causas que han retardado el desarrollo de estas instituciones, á saber: las reformas hechas á la concesión del Banco Hipotecario Mexicano en 31 de Agosto de 1888 y la falta de mercado para los bonos hipotecarios en el interior del país.

El primer banco hipotecario que existió en México, se fundó por virtud de una concesión aprobada por ley de 22 de Mayo de 1882 con el nombre de Banco Hipotecario Mexicano; y durante seis años, aunque luchando con el desconocimiento que había entonces en el país respecto de instituciones de ese género y de las operaciones que podían practicar y de los valores que podían emitir, llevó á cabo importantes préstamos hipotecarios; pero en 1888 algunas casas americanas adquirieron el dominio del banco y al cambiarle su denominación en Banco Internacional é Hipotecario de México, le mudaron en parte su objeto, y el Gobierno lo autorizó á hacer operaciones de banco y á emitir certificados de depósito de plata y oro, amonedados ó en barras, nominativos ó al portador, pagaderos á la vista, en onzas ó en pesos mexicanos.

El nuevo banco, aunque debido á no haberse expresado en la concesión el valor de dichos certificados que dada su índole y objeto no debían ser menores de mil onzas ó pesos, no pudo llegar á

emitirlos, se consagró no obstante de toda preferencia á la práctica de las operaciones de cambio y préstamos á seis meses plazo, desprestigiando las hipotecarias.

No habiendo correspondido dicho banco al objeto de su institución, el Gobierno Mexicano haciendo uso del derecho que se reservó en la concesión de 22 de Mayo de 1882, autorizó la creación del Banco Agrícola é Hipotecario en 3 de Mayo de 1900, el cual comenzó sus operaciones en 1º de Enero de 1901.

Vencido el primer obstáculo para el desarrollo de los bancos hipotecarios, tanto el Internacional é Hipotecario, como el Agrícola é Hipotecario, han tenido que luchar con la dificultad de colocar en el mercado interior sus propios bonos.

Los bancos de ésta índole no llenan su objeto dando en préstamo su capital social, sino ofreciendo á la propiedad inmueble los capitales que puedan proporcionarse por medio de la emisión de sus bonos, y, en consecuencia, para ellos la necesidad fundamental consiste en lograr la cuotización de dichos valores en bolsas extranjeras que les puedan asegurar un amplio mercado capaz de absorber todos los bonos que la marcha ascendente de sus préstamos los pusiera en situación de emitir. Durante muchos años los bancos de México lucharon para ello con un obstáculo in-

vencible: la moneda de plata de la Nación en la cual tenía que expresarse el valor de los bonos, lo que hubiera expuesto á sus tomadores á todos los azares de la cuotización variable del metal blanco, herido de incurable depreciación; pero removido este obstáculo por virtud de la reforma monetaria, que ha colocado á México de hecho entre los países monometalistas, el Banco Agrícola se consagró empeñosamente á conseguir la cuotización de sus bonos en París, y con fecha reciente lo ha logrado, asegurando el desenvolvimiento fácil de sus negocios y prestando al país un servicio de incalculable importancia.

Cuando en un porvenir no remoto el ejemplo del Banco Agrícola, que hoy se denomina Banco Hipotecario de Crédito Territorial, sea seguido por el Internacional é Hipotecario, é imitado por los demás bancos que se establezcan en toda la extensión de la República, la condición de la propiedad inmueble variará profundamente y se redimirá de la deuda hipotecaria á corto plazo que sobre ella gravita, constituyendo, sobre todo para la propiedad agrícola, una barrera invencible para su progreso y para su adelanto.

La necesidad más urgente de la agricultura nacional consiste, en estos momentos, en hallar capitales á tipos de interés relativamente bajos y reembolsables á largos plazos, no menores de vein-

ticinco años, para que puedan ser pagados con el acrecentamiento de los productos del suelo, y como esta necesidad sólo la pueden satisfacer los bancos hipotecarios que hacen sus préstamos precisamente obedeciendo á ese sistema de reembolsos, de allí que el país espera de ellos inmensos beneficios, mucho mayores que los que la industria y el comercio reciban de los de emisión.

El camino está ahora libre de obstáculos; nuestra moneda de oro está ya firmemente introducida en nuestra circulación y los mercados extranjeros, sin duda, recibirán con favor un título en oro como el bono hipotecario que tras de ser de una seguridad incomparable, pues vale tanto como una escritura hipotecaria, goza de un interés elevado y es reembolsable á la par por sorteos semestrales.

Para dar una idea de la marcha de nuestros bancos hipotecarios, hemos formado un cuadro que resume sus operaciones en 31 de Diciembre de 1899 á 1907 y en 30 de Junio de 1908.

BALANCES de los Bancos Hipotecarios de México.

ACTIVO

AÑOS	Capital por exhibir	Caja	Préstamos hipotecarios y Cartera	Cuentas deudoras	Inmuebles	TOTALES
1899.....	1.500,000 00	7.681,102 76	8.112,610 52	3.313,379 07	281,475 00	13.921,567 27
1900.....	1.500,000 00	970,255 75	8.940,786 64	3.056,216 11	270,000 00	14.737,258 50
1901.....	2.500,000 00	783,111 41	11.739,837 51	4.337,089 23	273,124 00	19.533,162 80
1902.....	1.500,000 00	467,716 45	14.240,405 06	3.134,279 89	273,124 00	19.615,526 63
1903.....	1.500,000 00	502,679 55	14.368,856 61	2.937,053 79	521,189 00	19.829,779 38
1904.....	1.500,000 00	636,469 21	15.531,316 00	3.912,405 39	731,387 00	22.311,577 65
1905.....	1.500,000 00	769,217 17	20.913,662 16	3.652,003 26	750,924 00	26.388,461 43
1906.....	1.500,000 00	1.131,225 75	22.992,078 87	3.338,288 89	741,155 00	29.702,749 26
1907.....	1.500,000 00	784,592 00	26.142,481 43	3.227,603 94	743,801 00	32.837,187 52
1908.....	1.500,000 00	1.024,052 03	29.907,907 45	5.339,170 64	743,958 00	38.515,088 57

BALANCES de los Bancos Hipotecarios de Mexico.

PASIVO

AÑOS	Capital social	Bonos hipotecarios	Depósitos	Cuentas acreedoras	Reserva	TOTALES	
1899.....	5.000,000 00	6.962,800 00	388,596 72	1.492,170 57	78,000 00	13.921,567 27	27
1920.....	5.000,000 00	7.679,000 00	204,082 41	1.764,176 09	90,000 00	14.737,258 50	50
1901.....	7.000,000 00	9.616,700 00	342,815 96	2.470,146 84	103,500 00	19.533,162 80	80
1902.....	7.000,000 00	9.851,200 00	282,048 79	2.860,191 43	122,085 81	19.615,526 03	03
1903.....	7.000,000 00	10.387,900 00	662,689 25	1.615,794 77	163,395 36	19.829,779 38	38
1904.....	7.000,000 00	11.636,500 00	454,168 14	2.337,610 05	283,299 47	22.311,577 66	66
1905.....	7.000,000 00	12.541,300 00	1.061,363 44	5.410,598 98	375,199 06	26.388,461 43	43
1906.....	7.000,000 00	16.474,600 00	1.560,020 34	4.112,624 32	555,504 60	29.702,749 26	26
1907.....	10.000,000 00	17.075,800 00	1.495,170 58	3.598,243 31	667,973 63	32.837,187 52	52
1908.....	10.000,000 00	23.212,600 00	1.590,643 43	2.811,483 29	900,361 85	38.515,088 57	57

Los datos anteriores hacen ver los progresos de los diez últimos años, lentos, si se les compara con los realizados por los bancos de emisión, pero no del todo insignificantes. El capital social que en el año de 1899 era de \$3.500,000 se ha elevado á \$7.500,000; los préstamos que ascendían á \$8.142,610 montan hoy casi á \$30.000,000, ó lo que es lo mismo, se han triplicado, y los bonos hipotecarios cuya emisión llegaba sólo á \$6.962,800 se ha triplicado también y se eleva á \$23.212,600, sin que en ninguno de los años anteriores del decenio, la cifra de ellos fuera menor que la del año anterior.

* * *

Los bancos refaccionarios han corrido igual suerte que los hipotecarios en lo que se refiere á la práctica de sus operaciones características, esto es, en sus préstamos refaccionarios, á pesar de que el principal de ellos, el Banco Central Mexicano, puede, con justicia, gloriarse de ser una de las instituciones de crédito más poderosas del país, tanto por la magnitud de su capital cuanto por la importancia que ha adquirido á causa de sus múltiples relaciones en el mercado nacional y en los extranjeros, principalmente en el de París.

Existen en la actualidad cuatro bancos refaccionarios en México: el Banco Central Mexicano, que

fué autorizado á establecerse por concesión de 12 de Octubre de 1898 y que empezó á funcionar el 6 de Febrero de 1899; el Banco Comercial Refaccionario de Chihuahua, cuya concesión fué otorgada en 29 de Abril de 1902; el de Comercio é Industria, que se fundó en 27 de Julio de 1906 y el de «La Laguna,» recientemente creado en el presente año de 1908.

Los dos bancos refaccionarios que antes existieron en los Estados de Michoacán y Campeche en 1900 y en 1901, se convirtieron con posterioridad en bancos de emisión.

El Banco Central Mexicano no se estableció propiamente con el carácter de un banco agrícola, sino que los bancos de emisión del país lo crearon como un centro de unión de todos ellos y como un elemento de cohesión, llamado, entre otras cosas, á asegurar que los billetes de dichos bancos circularan á la par que la moneda metálica y á evitar que no fueran desnaturalizados, ejerciendo en la circulación, fuera de los lugares donde habían sido emitidos, oficio de letras de cambio ó documentos cuotizables.

Desde este punto de vista, el Banco Central Mexicano ha cumplido su objeto; porque él ha perfeccionado en gran manera el régimen de los bancos locales de emisión y ha sido para éstos un auxiliar poderosísimo que les ha prestado en toda circuns-

tancia valiosos servicios, sobre todo, en lo que atañe á su emisión de billetes.

El Banco Central Mexicano, como banco refaccionario que es, ha sido autorizado para practicar operaciones de refacción y á emitir bonos de caja que son los llamados á proporcionar preferentemente los capitales para transacciones de esta índole; pero á este respecto, obstáculos económicos y jurídicos le han impedido, tanto á él como á los demás, obtener el éxito que hubiera debido esperarse.

A pesar de todos los esfuerzos impendidos desde los primeros días de la existencia del Banco Central hasta hoy, no ha sido posible acostumar al público á servirse útilmente de los bonos de caja, que, como hemos dicho antes, gozan de toda suerte de privilegios, son pagaderos á cortos plazos y devengan un interés elevado como todo depósito á plazo fijo.

La administración del banco ha hecho la propaganda más activa en favor de estos títulos, pero sus trabajos no han logrado un éxito lisonjero.

He aquí en los años de existencia del Banco Central Mexicano y de los otros refaccionarios el total de los bonos en circulación el 31 de Diciembre de cada año y en 30 de Junio de 1908.

Años	Bonos de Caja	Aumento	Diminución
1900 . . .	766,600		
1901 . . .	1.802,300	1.035,700	
1902 . . .	3.395,100	1.592,800	
1903 . . .	2.155,600	1.239,500
1904 . . .	1.769,600	386,000
1905 . . .	3.182,100	1.412,500	
1906 . . .	2.392,400	789,700
1907 . . .	809,000	1.583,400
1908 . . .	624,600	184,400

Las anteriores cifras explican por sí solas, mejor de lo que nosotros pudiéramos hacerlo, la situación que guarda este papel en nuestro mercado, papel del que depende, en parte no pequeña, el porvenir de nuestros bancos agrícolas.

Los obstáculos jurídicos tenían su origen en los preceptos de la ley de 19 de Marzo de 1897 que al reglamentar los préstamos refaccionarios y otorgarles la preferencia que debía corresponderles los antepuso aún á los hipotecarios, registrados con anterioridad, pero sin limitar su monto y sin exigir la comprobación de que el importe del préstamo se invirtiera real y positivamente en los objetos que jurídicamente constituyen la refacción ó sea la conservación de la cosa en beneficio de acreedores y propietarios.

Las reformas hechas en 19 de Junio pasado á la ley de 19 de Marzo de 1897, han tratado de corregir estos yerros que impedían la contratación de

préstamos refaccionarios á los dueños de fincas agrícolas ya hipotecadas, y ellas exigen hoy que el préstamo no exceda del 15% del valor de las propiedades y que su monto se invierta en operaciones agrícolas, compra de semillas, materias primas, aperos ó maquinaria, pagos de jornales ó en gastos de administración ó conservación de dichas propiedades.

Las dificultades para la emisión de bonos de caja quedan aún por vencer; pero el Gobierno mexicano ha llegado á preocuparse de tal modo de esta situación, que al pensar en crear una Caja de Préstamos para servir los intereses de la agricultura, que habrá de emitir bonos á largo plazo cuyo servicio de capital é intereses ha de estar garantizado por él, ha creído conveniente que dicha Caja pueda invertir sus fondos en bonos de caja ó hipotecarios para ayudar á su venta en el extranjero y en el país.

Para comprobar el desarrollo de los bancos refaccionarios hemos formado un resumen de sus balances al 31 de Diciembre de los años de 1899 á 1907 y al 30 de Junio de 1908.

He aquí el cuadro:

BALANCE de los Bancos refaccionarios de México.

ACTIVO

AÑOS	Capital no exhibido	Caja	Cartera	Cuentas deudoras	Inmuebles	TOTALES	
1899.....	3,000,000 00	1,825,907 59	4,477,153 60	1,553,020 39	10,856,081 58	
1900.....	1,457,671 10	5,326,710 84	4,085,592 96	341,240 02	11,211,214 92	
1901.....	163,800 00	2,518,726 82	11,342,493 10	3,244,731 38	386,895 89	17,656,647 19	
1902.....	100,000 00	2,390,264 21	15,348,820 99	8,594,817 86	391,730 72	26,825,633 78	
1903.....	100,000 00	3,404,857 62	12,508,953 83	18,858,946 61	410,000 00	30,282,758 06	
1904.....	100,000 00	3,646,261 59	11,706,644 69	14,543,551 40	400,000 00	30,396,557 68	
1905.....	3,785,964 39	21,891,096 24	25,399,842 64	390,000 00	51,466,903 27	
1906.....	5,000,000 00	3,371,739 09	25,298,407 65	42,688,487 92	651,028 63	77,009,663 29	
1907.....	11,915,945 00	3,288,424 38	32,314,869 17	52,252,635 07	652,392 74	100,424,266 36	
1908.....	8,000,000 00	3,617,785 63	46,531,285 38	45,858,881 28	687,425 06	104,695,377 35	

BALANCE de los Bancos refaccionarios de México.

PASIVO

AÑOS	Capital social	Bonos de Caja	Depósitos	Cuentas acreedoras	Fondos de reserva	TOTALES	
1899.....	6,000,000 00	4,856,081 58	10,856,081 58	
1900.....	6,000,000 00	766,600 00	4,423,171 23	19,443 69	11,211,214 92	
1901.....	7,600,000 00	1,802,300 00	5,755,438 20	2,330,412 94	168,496 05	17,656,647 19	
1902.....	7,800,000 00	3,395,100 00	8,218,285 55	7,179,114 30	233,133 93	26,825,633 78	
1903.....	10,200,000 00	2,155,600 00	8,249,328 58	8,759,676 21	918,153 27	30,282,758 06	
1904.....	10,200,000 00	1,769,600 00	6,060,818 19	11,322,939 80	1,043,200 19	30,396,557 68	
1905.....	21,200,000 00	3,182,100 00	9,453,300 15	15,579,113 49	2,050,339 63	51,466,903 27	
1906.....	31,200,000 00	2,397,400 00	14,798,488 95	26,437,138 31	2,181,636 03	77,009,663 29	
1907.....	40,200,000 00	809,000 00	13,458,365 41	40,028,387 71	5,928,013 24	100,424,266 36	
1908.....	46,000,000 00	624,400 00	13,744,764 61	37,758,122 26	6,338,090 48	104,695,377 35	

Las anteriores cifras son muy satisfactorias, y hacen concebir muy halagüeñas esperanzas en lo que se relaciona con estas instituciones en un porvenir bastante próximo.

El aumento que ha tenido su capital social, sus operaciones de préstamo, sus depósitos y sus fondos de reserva y previsión, demuestra el vigoroso empuje que han recibido y la fe que abrigan en su desarrollo, tanto sus accionistas, como los encargados de su administración y dirección.

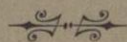
Este aumento lo pone de manifiesto el siguiente cuadro:

AÑOS	CAPITAL		CARTERA		DEPOSITOS		RESERVA	
	Aumento		Aumento	Diminución	Aumento	Diminución	Aumento	
1899	6.000,000	00	4.477,153	39	19,443	69
1900	849,557	45	149 052	36
1901	600,000	00	6.015,782	26	64,637	88
1902	200,000	00	4.006 327	89	685 019	34
1903	2.400,000	00	2.889,867	16	125,046	92
1904	802,309	14	1 007,189	44
1905	11.000,000	00	10.184,451	55	2.188,510	181,246	40
1906	10.000,000	00	3.407,311	41	8 746,376	21
1907	10.000,000	00	7.016,461	52	1.339,623	410,077	24
1908	6.000,000	00	14 216,416	21

Como se ve, el capital de estos bancos se ha sextuplicado en un decenio, pasando de \$6.000,000 á \$38.000,000; los préstamos son en la actualidad diez veces mayores que en 1899, los depósitos se han duplicado y la reserva asciende á más de . . . \$6.000,000, lo cual eleva el capital con que trabajan los bancos á la cifra de \$44.500,000.

* * *

Los bancos de México están en la infancia; su existencia data de fecha muy reciente, y si puede asegurarse que no tienen aún lo que pudiéramos llamar un pasado glorioso, en cambio, les está reservado un gran porvenir que sabrán conquistar si ellos, por su parte y á su vez nuestro Gobierno, procuran cumplir estrictamente los preceptos de la ley de 19 de Marzo de 1897 que les ha dado vida, y de las reformas de 19 de Junio del presente año, que han perfeccionado el mecanismo de sus operaciones.



CAPILLA ALFONSINA
U. A. N. L.

Esta publicación deberá ser devuelta
antes de la última fecha abajo indi-
cada.

HG3799
.M4
C3

CAP

20727

AUTOR

CASASUS, Joaquín Demetrio.

TITULO

SR

